

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**UN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO DEL  
ARTÍCULO 1470 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Para optar	: El título profesional de abogado
Autor(es)	: Bach. Muñoz Coronel Yassir Celso : Bach. Taboada Canchero Delsi Maybe
Asesor	: Dr. Chimaico Cordova Rommel
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-03-2022 a 29-03-2023

HUANCAYO – PERÚ  
2023

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**DR. CHIPANA LOAYZA PIERRE**

Docente Revisor Titular 1

**MG. PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO**

Docente Revisor Titular 2

**ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ**

Docente Revisor Titular 3

**MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE**

Docente Revisor Suplente

### **DEDICATORIA**

Con mucho amor y aprecio a mis padres, Elvira y Francisco quienes han sido el soporte durante toda mi etapa universitaria para seguir adelante y poder consolidar mis sueños, anhelos y metas de vida.

Delsi Maybe

Con mucho amor y aprecio para mis padres que son copropietarios de este gran y anhelado sueño y a mi hijo por brindarme fortaleza durante todos estos años, impulsándome a seguir firme durante mi proceso de formación académica y profesional.

Yassir Celso

### **AGRADECIMIENTO**

Nuestro más sincero agradecimiento a las autoridades administrativas de nuestra querida facultad de derecho y ciencias políticas, por el apoyo que nos han brindado para la obtención de nuestros objetivos.

A los maestros y doctores quienes nos orientaron y apoyaron en el progreso del presente trabajo para luego culminar el presente trabajo, en especial a nuestro asesor el maestro Rommel Chimaico Cordova.

A nuestros amigos y colegas quienes nos brindaron su apoyo moral e incondicional.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



# CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“UN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO DEL ARTÍCULO 1470 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

**AUTOR (es) : MUÑOZ CORONEL YASSIR CELSO  
TABOADA CANCHERO DELSI MAYBE**

**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**

**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ASESOR (A) : DR. CHIMAICO CORDOVA ROMMEL.**

Que fue presentado con fecha: **24/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **25/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **25 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 27 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADOS REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	15
1.2. Delimitación del problema .....	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal. ....	21
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general. ....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Social. ....	21
1.4.2. Teórica. ....	22
1.4.3. Metodológica. ....	22
1.5. Objetivos .....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos. ....	23
1.6. Hipótesis de la investigación .....	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías. ....	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación .....	24
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>25</b>

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	33
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	40
2.2.1. Análisis económico del derecho. ....	40
2.2.1.1. <i>Contexto histórico.</i> .....	40
2.2.1.2. <i>Definición.</i> .....	43
2.2.1.3. <i>Enfoques del AED.</i> .....	45
2.2.1.3.1. <i>Noción.</i> .....	45
2.2.1.3.2. <i>Tipología.</i> .....	46
2.2.1.4. <i>Presupuestos.</i> .....	48
2.2.1.4.1. <i>Externalidades.</i> .....	48
2.2.1.4.2. <i>Análisis costo-beneficio.</i> .....	51
2.2.1.4.3. <i>Eficiencia.</i> .....	54
2.2.2. Promesa de la obligación o del hecho de un tercero.....	60
2.2.2.1. <i>Evolución histórica de la promesa del hecho del tercero.</i> .....	61
2.2.2.2. <i>Contrato: generalidades.</i> .....	64
2.2.2.3. <i>Sujetos que participan en el contrato de promesa del hecho de un</i> <i>tercero.</i> .....	66
2.2.2.3.1. <i>Promitente.</i> .....	66
2.2.2.3.1. <i>Promisario.</i> .....	67
2.2.2.3.1. <i>Tercero.</i> .....	67
2.2.2.4. <i>Promesa del hecho del tercero: generalidades (artículo 1470 del</i> <i>Código Civil).</i> .....	67
2.2.2.5. <i>Naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero.</i> .....	68
2.2.2.6. <i>Relación con el artículo 1471°.</i> .....	73
2.2.2.7. <i>Relación con el artículo 1472°.</i> .....	78
2.3. Marco conceptual .....	80
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>84</b>
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica .....	84
3.2. Metodología paradigmática .....	85
3.3. Diseño del método paradigmático .....	86

3.3.1. Trayectoria metodológica.....	86
3.3.2. Escenario de estudio.....	87
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos .....	87
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	87
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i> .....	87
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i> .....	88
3.3.5. Tratamiento de la información .....	88
3.3.6. Rigor científico.....	89
3.3.7. Consideraciones éticas.....	90
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>91</b>
4.1. Descripción de los resultados .....	91
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	91
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	101
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	103
4.2. Contrastación de las hipótesis .....	105
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno. ....	105
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	113
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	114
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	117
4.3. Discusión de los resultados .....	118
4.4. Propuesta de mejora .....	122
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>134</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	135
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	136
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	137
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento .....	140
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos .....	140

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos .....	140
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas .....	140
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos .....	140
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	140
Anexo 11: Declaración de autoría .....	141

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental las cuales serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: El análisis económico del derecho influiría de manera positiva en la manifestación de voluntad expresa oral en el Estado peruano. La **conclusión** más relevante fue que: Se analizó que el análisis económico del derecho influiría de manera positiva en el artículo 1470 del Código Civil peruano, porque a través de sus presupuestos permite comprobar que tal disposición resulta una norma ineficiente. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 1470, 1471 y 1472 del Código Civil peruano.

**Palabras clave:** Promesa de la obligación, hecho de un tercero, promitente, promisario, indemnización, análisis económico del derecho, externalidades, costo-beneficio y eficacia normativa.

## ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the way in which the economic analysis of the law would influence article 1470 of the Peruvian Civil Code, hence, the general research question was: How would the economic analysis of the law influence article 1470 of the Peruvian Civil Code?, For this reason, is that our research keeps a qualitative approach research method, using a general method called hermeneutics, also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory and An observational design, for this reason, is that the research, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary sheet obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The economic analysis of the law would have a positive influence on the manifestation of express oral will in the Peruvian State. The most relevant conclusion was that: It was analyzed that the economic analysis of the law would have a positive influence on article 1470 of the Peruvian Civil Code, because through its budgets it allows verifying that such provision is an inefficient norm. Finally, the recommendation was: Modify article 1470, 1471 and 1472 of the Peruvian Civil Code.

**Keywords:** Promise of the obligation, act of a third party, promiser, promisee, compensation, economic analysis of law, externalities, cost-benefit and normative effectiveness.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “Un Análisis Económico del Derecho del artículo 1470 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar los artículos 1470 y derogar los artículos 1471 y 1472 del Código Civil, porque los justiciables, ni el juez tienen en los criterios para la indemnización que debe pagar el promitente en la situación jurídica de que el tercero no asuma la obligación o no cumpla con el hecho prometido con el promisario, **a fin de** que no se genere una desventaja para el promitente y por ello resulte una norma ineficaz.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en analizar en base a los presupuestos del análisis económico del derecho, los artículos 1470, 1471 y 1472 del Código Civil, asimismo los textos doctrinarios versados en la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, con la finalidad de analizar sus estructuras normativas, posteriormente se utilizó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue: El análisis económico del derecho influiría de manera positiva en el artículo 1470 del Código Civil peruano, porque mediante una evaluación de externalidades, costo-beneficio

y la eficacia normativa del AED se ha determinado que existe una desventaja para la situación jurídica del promitente.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: análisis económico del derecho y el artículo 1470 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

1. No hay criterios específicos para cubrir la indemnización cuando el tercero no quiere asumir la obligación con el otro contratante, a pesar que por inducción la doctrina legislativa haya estipulado que dicho contrato no es por resultado, sino por medios.
2. Los artículos que vienen siendo analizados presentan dos presupuestos, lo que a su vez conlleva a tener consecuencias diferentes como la indemnización y el resarcimiento, situación que no se ha diferenciado pues la indemnización sirve para eliminar el incremento indebido de un patrimonio, mientras que el resarcimiento busca la restitución del patrimonio afectado y el restablecimiento de una situación perjudicada, por lo que en este último si se analizan los elementos de la responsabilidad civil.

3. La indemnización y el resarcimiento también se fijan en función a las expectativas del promisorio, por lo que de una indemnización con el paso de los días puede pasar a un resarcimiento, ello depende también de cada situación.
4. Es evidente que la disposición analizada no resulta eficiente, debido a que no se cumple con los presupuestos del análisis económico del derecho (externalidades, costo-beneficio y eficacia normativa)
5. Es necesario la modificación de los artículos 1470 del Código Civil a fin de considerar criterios al fijar la indemnización, además de reconocer la necesidad de emplear el resarcimiento para algunos supuestos, con la modificación también cabe dejar de lado “la indemnización sustitutoria”, pues como lo analizamos ello es oportuno; y para el caso de los artículos 1471 y 1472 cabe la derogación, pues con las modificaciones anteriores ya no da cabida la prescripción actual. Asimismo, con dicha información se contrasta cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

## **CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El reconocimiento jurídico de un negocio jurídico involucra la autenticidad entre el sujeto de dicha relación y el sujeto del interés regulado por la relación, solo, con relación a las necesidades individuales puede la distribución de cada uno tener un valor obligatorio. En ese sentido, cada persona puede legítimamente disponer de sus bienes propios, asumir cada uno sus obligaciones y no encontrarse a cargo de terceros; de lo contrario, el reconocimiento jurídico de la relación expuesta, en vez de tutelar la autonomía privada, motiva la incursión de la esfera jurídica impropia; el negocio jurídico no puede regular los intereses ajenos a la trayectoria de las partes que no se encuentren sujetos al poder de ellas. Un negocio jurídico que presenta una regulación de intereses ajenos implica la falta de eficacia en relación al tercero, como es el caso del negocio que tiene por objeto el acto de un tercero que es ajeno al compromiso pactado en la relación jurídica.

**Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en** la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, directamente en este punto la norma que regula tal situación no es clara y presenta una desventaja denotada para una de las partes, que viene a ser el promitente, pues no hay criterios específicos para cubrir la indemnización cuando el tercero no quiere asumir la obligación o cuando no cumple el hecho con el otro contratante; por lo que se hace necesario el análisis en base a los criterios del análisis económico del derecho, a fin de encontrar una solución correcta.

Dicha figura se encuentra respaldada por la doctrina y la propia jurisprudencia que así lo ratifica, ello se encuentra así descrito en el Diario El Peruano, que lleva por título: “La venta de un bien ajeno es una promesa de obligación” (2021, s/p), la que a su vez nos remite a la Casación N° 2283-2017-Tacna, emitida por la Sala Civil Transitoria de la máxima instancia judicial, donde nos prescriben en el fundamento sexto los siguiente:

(...)

2. (...) La venta de bien ajeno propiamente no es una transferencia, sino una promesa de venta. Es por ello que el artículo 1537 del Código Civil indica que cuando ambas partes saben que el bien es ajeno (y como reiteramos ello

ocurre aquí, en principio para el transferente porque conocía de los términos contractuales con Enace y, luego, para el adquirente, dada la inscripción registral), rige lo dispuesto en los artículos 1470 a 1472 del Código Civil que regula la promesa de obligación.

3. Siendo una promesa de obligación el mecanismo ante el incumplimiento de esta es la indemnización, conforme lo dispone el artículo 1470 del Código Civil y si bien el numeral siguiente del referido cuerpo legal establece que la indemnización tiene carácter de prestación sustitutoria, ello se debe a que la prestación que se podría denominar principal es la de solicitar que opere la transferencia respectiva.

Asimismo, es preciso citar el aporte del Doctor Leysser León como *amicus curiae* del Tercer Pleno Casatorio, el cual establece la diferencia entre la indemnización y el resarcimiento, considerando al primero como la no imputación de la responsabilidad civil, pues dicha figura tiene como fuente exclusiva a la ley y hay una valorización de los daños ocasionados o también se puede fijar un valor con un criterio de equidad; entonces, queda claro que no podemos advertir los elementos del juicio de responsabilidad como son: el daño, la causalidad y el criterio de imputación; por otro lado, **el resarcimiento** indica la compensación que debe asumir un sujeto que se encuentra dentro de una situación jurídica subjetiva de desventaja, como consecuencia de haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se demuestre la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

Acorde a lo descrito, si bien es cierto que se reconoce a la figura de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero; sin embargo, no se determina los alcances de la indemnización que tiene carácter de una prestación sustitutoria y el resarcimiento, lo único que tenemos son generalidades que no permiten una correcta aplicación en los casos; en ese sentido, la norma que tenemos es ambigua al no tener criterios para evaluar una correcta aplicación del artículo 1470 y ello genera desventaja para el promitente.

Lo descrito podemos evidenciar en los siguientes ejemplos: Samuel se compromete con su amiga Carla a que en un futuro su hijo Luis realizará una pintura en la pared de su casa, ya que Luis viene alcanzando una fama dentro de dicho

ámbito, pero al cabo de un tiempo Luis decide no realizar tal pintura debido a un inconveniente que se presentó de forma personal y ello es informado a Carla; por lo que, Carla en aras del artículo 1470 del Código Civil refiere que Samuel solicita la indemnización. Se presenta en este punto el inconveniente, ya que de la lectura de dicho artículo se entiende como una prestación sustitutoria, pero al tratarse de una pintura valorizada en 5 mil soles, surge la siguiente interrogante ¿Samuel debe cumplir con pagar dicho monto?, de ser afirmativo estaríamos frente a una injusticia; asimismo surge otra situación del mismo caso, ¿Qué sucede si Carla pagó previamente a Samuel una comisión más el monto de la pintura?, ¿deberá devolver la totalidad o solo el precio de la pintura?. Este caso representa el primer supuesto del artículo 1470 del Código Civil, en donde evidenciamos desde ya la ambigüedad de la norma.

El segundo supuesto, podemos entender Luis ya había aceptado realizar la pintura en la pared de la casa de Carla; sin embargo, cuando acontece que Luis enferma gravemente y ya no puede continuar con dicha pintura que quedó a la mitad de ejecución; ante ello, como la relación es entre el promitente y el promisorio, este último exige la indemnización a Samuel porque Luis no pudo culminar con dicha obra. En este caso, surgen las siguientes interrogantes. ¿Por qué no se considera los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor? y ¿corresponde una indemnización o un resarcimiento?; como vemos, en este supuesto tampoco no hay un criterio para emplear la indemnización y ello perjudica a una de las partes de esta relación.

**Por el cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa)** por la ambigüedad que presenta viene perjudicando directamente a la eficacia normativa, que a su vez conlleva a una desventaja para la situación jurídica del promitente, ya que al no presentar criterios específicos para cumplir con la indemnización cuando el tercero no asume la obligación con el otro contratante nos veremos frente a una desconfianza a celebrar determinada situación jurídica y dicha disposición será dejada de lado, pues el promitente no querrá verse afectado y que los mecanismos jurídicos no se encuentren establecidos de forma eficiente.

Como vemos esta problemática se debe a la falta de aplicación de los criterios del análisis económico del derecho, es decir, el legislador no ha tomado en cuenta las repercusiones que existe dentro de los artículos 1470, 1471 y 1472 del

Código Civil, ya que los perjuicios son un desequilibrio de asimetría frente a los sujetos que desean celebrar determinado cierto acto jurídico en base a sus intereses.

En ese sentido, la promesa de la obligación o del hecho de un tercero es una figura fundamental dentro de nuestra investigación, la cual se encuentra prescrita dentro del artículo 1470 del Código Civil peruano, siendo comprendida cuando una persona (promitente) promete a la otra (promisario) conseguir que un (tercero) asuma una obligación o cumpla un determinado hecho que implique dar, hacer o no hacer; la doctrina es quien nos deja esa concepción a cargo De La Puente y Lavalle (2001) al definirlo como: “Es permitido que contractualmente una persona llamada promitente prometa a otras, llamada promisario que un tercero asumirá una obligación frente al promisario, comprometiéndose a indemnizar al promisario si el tercero no cumple con la obligación” (p. 262) . En caso no se cumpla el tercero con el hecho pactado, el promitente deberá entregar una indemnización al promisario, tal indemnización se constituye como una prestación sustitutoria que en la actualidad no presenta ningún criterio para su estimación, por lo que queda a discrecionalidad del juez en base a cada caso; lo que implica un gran inconveniente para una de las partes.

Otro término que nos permite identificar a la problemática y a su vez plantear una solución es el Análisis Económico del Derecho y sus criterios, vertiente que implica la utilización de métodos científicos usuales en la ciencia económica entre los cuales se encuentran: las externalidades, costo-beneficio y la eficacia normativa; a fin de hacer un correcto análisis y explicación del sistema jurídico. Dicho precepto nos ayuda a solucionar los problemas jurídicos de gran trascendencia al momento de determinar cuáles son las formas de incentivos y desincentivos que ocasionen la emisión de las normas o también la forma en que incitan determinados comportamientos individuales. Es necesario es ese punto que se cumpla en forma asertiva con los criterios del análisis económico del derecho para considerar eficiente la norma, ya que específicamente en nuestro caso pretendemos eliminar el desequilibrio en contra de una de las partes de la relación jurídica.

Asimismo, es necesario analizar en forma conjunta el artículo 1470 y 1471 del Código Civil, los cuales hacen referencia a la indemnización a cargo del

promitente en caso que el tercero no asuma la obligación o no cumpla con el hecho prometido, pues con todo ello podremos ver la influencia que tiene el análisis económico del derecho en el tema de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero en cuanto a la indemnización y de ser necesario plantear los plazos dentro de lo descrito.

**A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto** es realizar una evaluación en base a los criterios del análisis económico del derecho con la finalidad de determinar su eficacia o no de la norma y con dicho resultado plantear la modificación del artículo 1470 y la derogación de los artículos 1471 y 1472 del Código Civil en caso corresponde, ya que como vimos actualmente tenemos una norma que genera una desventaja vulneratoria para el promitente; es decir, necesitamos de un mecanismo que nos ayude a eliminar dicha desventaja a fin de tener normas eficientes en cuando a su aplicación y con ello beneficiar a las personas que desean relacionarse para satisfacer sus intereses de la mejor manera.

En ese sentido, cuando una norma no resulte eficiente, no alcance su fin y la vez se encuentre perjudicando a una de las partes de una relación jurídica (promitente), es preciso que el Estado brinde mecanismos objetivos de análisis a fin observar lo que en la realidad viene aconteciendo con el ordenamiento jurídico, para posteriormente confrontar con el objetivo original y finalmente, poder mejorar y aproximarlos con el objetivo para el cual fue emitido; entonces es ahí donde nos enfocamos para realizar la presente investigación, porque se propondrá la modificación del artículo 1470 y la derogación de los artículos 1471 y 1472 del Código Civil peruano a fin de no continuar con la desventaja dentro de la situación jurídica del promitente.

De esa manera los investigaciones internacionales del tema a tratar han sido Ayala (2019), Análisis económico de los sistemas jurídicos de regulación de los programas computacionales, el cual tuvo como propósito abordar los sistemas jurídicos de regulación de los programas de computación, realizando una comparativo con el análisis económico del derecho; por otro lado tenemos a Mínguez (2019), Análisis crítico del régimen legal de las cartas de patrocinio bajo la jurisprudencia reciente, distinción de figuras afines, donde se analizó el régimen

legal de las cartas de patrocinio del ordenamiento jurídico español ello en referencia a la doctrina y jurisprudencia actual.

Hablando nacionalmente se tiene a los investigadores: Ramírez (2021), Teoría del Análisis Económico del Derecho y las Obligaciones Tributarias de las Comunidades Campesinas en el Perú, donde se identificó a través del análisis económico del derecho las obligaciones de carácter tributario que poseen las diversas comunidades campesinas de nuestro país; asimismo tenemos a Alva (2021), con la tesis: Motivación y determinación de la indemnización como resarcimiento de daño por accidente de trabajo en la provincia de Pasco, 2017-2018, la cual versa sobre el análisis respecto a la indemnización que le corresponde al trabajador cuando éste sufra algún daño debido al accidente de trabajo.

Los autores antes citados a la fecha no han investigado con relación a los criterios para fijar la indemnización en la situación jurídica de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, tampoco se ha realizado una análisis económico del derecho del tal situación jurídica que puede llegar a concluir si la norma es o no eficiente; ninguno de ellos aborda la desventaja que se presenta para el promisorio a razón de que no hay criterios específicos para cubrir la indemnización cuando el tercero no quiere asumir la obligación con el otro contratante, a pesar que por inducción la doctrina legislativa haya estipulado que dicho contrato no es por resultado, sino por medios. Situación que merece una atención a fin de que las personas puedan crear relaciones jurídicas eficientes.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La investigación al presentar una naturaleza jurídica dogmática involucró el análisis detallado de las instituciones jurídicas del análisis económico del derecho y del artículo 1470 del Código Civil peruano, y tal como es evidente esta última se encuentra debidamente prescrita dentro del Código Civil, por lo que la corriente y la norma jurídica son aplicables en todo el territorio peruano, en ese sentido es que su espacio de aplicación implicó necesariamente al territorio peruano, ya que la

utilización de dicha corriente y del Código Civil es para todo el espacio peruano y no solo para una determinada ubicación.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

Acorde con lo detallado, como el proyecto de tesis presenta una naturaleza dogmática jurídica, ello implica que las instituciones jurídicas: del análisis económico del derecho y del artículo 1470 del Código Civil peruano se ejecutaron con la mayor vigencia que posean los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta la actualidad, pues hasta el momento no se ha presentado modificación alguna o derogación del artículo de la institución jurídica que fue analizado.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

Los conceptos que se tomaron en consideración dentro de la presente tesis estuvieron de acuerdo con la perspectiva positivista para lo que es el artículo 1470 del Código Civil peruano, ya que su análisis dogmático se basó en el Código Civil de 1984, por otro lado tenemos al análisis económico del derecho, el cual se estudió desde un enfoque dogmático-jurídico positivista, ello a partir de los datos ya acreditados dentro de la doctrina, de ese modo implicó un vínculo de cooperación entre lo que es el derecho positivo y la visión que nos presenta la doctrina.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera las externalidades del análisis económico del derecho influirían al artículo 1470 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera la eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Social.**

La presente investigación tiene como aporte jurídico a la sociedad de **determinar y clarificar** la indemnización requerida al promitente cuando el tercero

no asume la obligación o no cumple con el hecho prometido, pues con ello directamente los promitentes y personas que desean ejecutar tal situación jurídica podrán saber los criterios de la indemnización e incluso de corresponder los plazos que conlleva ello, poniendo énfasis en que los operadores del derecho sabrán cuales son los criterios fijos para imponer la sanción por el incumplimiento (indemnización) en los casos de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero; finalmente tendremos resoluciones judiciales motivadas y equilibradas para las partes.

#### **1.4.2. Teórica.**

El aporte teórico jurídico fue **la ejecución estructural, consecuente y razonable de los criterios para fijar la indemnización del promitente en los casos que el tercero no cumpla con la obligación con el promisario dentro de la situación jurídica de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero**, ya que en la actualidad no existen tales criterios y ello viene ocasionando una situación de desventaja para el promitente; de esa forma fue necesario aplicar los criterios del análisis económico del derecho para poder evaluar la eficiencia de la disposición del artículo 1470 del Código Civil peruano y frente a ello poder plantear una modificación con la finalidad que ninguna de las partes de tal situación jurídica se perjudique al momento de relacionarse para satisfacer sus intereses.

#### **1.4.3. Metodológica.**

Metodológicamente se justifica la presente investigación ejecutando un estudio dogmático jurídico, ya que, al tratarse de instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la aplicación de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, también el estudio documental de los elementos de los análisis económicos del derecho, a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

### **1.5. Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo general.**

- Analizar la manera en que el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.

### 1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que las externalidades del análisis económico del derecho influirían al artículo 1470 del Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que el costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.
- Describir la manera en que la eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.

## 1.6. Hipótesis de la investigación

### 1.6.1. Hipótesis general.

- El análisis económico del derecho influiría de manera positiva en el artículo 1470° del Código Civil peruano.

### 1.6.2. Hipótesis específicas.

- Las externalidades del análisis económico del derecho influirían de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano.
- El costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano.
- La eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano.

### 1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Análisis Económico del Derecho	Externalidades	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Costo-beneficio			
	Eficacia normativa			
Artículo 1470 del Código Civil peruano	Obligación de un tercero			
	Cargo de indemnización si no cumple la obligación			

La categoría 1: “Análisis Económico del Derecho” se ha relacionado con los Categoría 2: “Artículo 1470 del Código Civil peruano” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Externalidades) de la categoría 1 (Análisis Económico del Derecho) + concepto jurídico 2 (Artículo 1470 del Código Civil peruano).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Costo-beneficio) de la categoría 1 (Análisis Económico del Derecho) + concepto jurídico 2 (Artículo 1470 del Código Civil peruano).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Eficacia normativa) de la categoría 1 (Análisis Económico del Derecho) + concepto jurídico 2 (Artículo 1470 del Código Civil peruano).

### **1.7. Propósito de la investigación**

El propósito fue modificar los artículos 1470 y derogar los artículos 1471 y 1472 del Código Civil peruano, con la finalidad conseguir un punto de equilibrio entre las partes de la relación jurídica que conlleva citados artículos, ello en base a la aplicación del análisis económico del derecho.

### **1.8. Importancia de la investigación**

Es importante debido a que en la actualidad se tiene una norma ineficiente que solo perjudica al promitente dentro de la situación jurídica de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero al ocasionar una desventaja por no tener criterios específicos para cubrir la indemnización cuando el tercero no asume la obligación con el promisorio; de allí que, ni la legislación, ni la doctrina saben que aspectos considerar para dicha indemnización o si se trata de un resarcimiento y frente a ello solo se deja a discrecionalidad del juez fijar una indemnización que no tiene sustento.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Dentro de las limitantes tenemos la situación de no conseguir expedientes en torno a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, prescrito dentro del artículo 1470 del Código Civil peruano, a fin de poder analizar los motivos de los jueces del cómo hasta la actualidad han estado dando solución a este tipo de conflictos.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Nacionales.

Dentro del ámbito local se encontró a la investigación titulada: “La influencia del análisis económico del derecho en la seguridad jurídica registral de acuerdo a la directiva N° 08-2013-SUNARP-SN”, por Ticse (2020), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de abogada por la Universidad Continental; en dicha investigación lo más relevante versa sobre el especial enfoque que se realiza en determinar la influencia del Análisis Económico del Derecho en la seguridad jurídica registral respecto a la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN; ello debido a que, dicha directiva busca garantizar la seguridad jurídica registral de aquellos que recurren a la inmovilización temporal de predios, misma que lastimosamente no es protegida de manera óptima; todo ello guarda estrecha **relación** con nuestra investigación, a razón de que, en la referida investigación se hace uso del AED aplicándola a un cuerpo normativo en específico, permitiendo con ello visualizar el efecto positivo del AED; ello pues, gracias a dicho uso se optimiza y reviste de eficiencia a la directiva bajo análisis, protegiendo así de manera efectiva la seguridad jurídica registral; entre las más resaltantes **conclusiones** a las que arribó la referida investigación tenemos a las siguientes:

- La Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN contiene la figura de inmovilización temporal de partidas registrales de predios, la cual está orientada a generar seguridad jurídica en los justiciables que registran sus bienes; empero, la regulación de dicha figura resulta ser de complejo acceso, esto debido a que la norma requiere de una revisión y modificación que le permita cumplir de manera efectiva con su fin, que no es otro que brindar seguridad jurídica a los justiciables. Para darle solución a este problema es preciso aplicar el Análisis Económico del Derecho pues viabiliza que un determinado dispositivo sea mucho más eficiente.
- El AED contiene el denominado principio de bienestar social mismo que es también llamado principio de utilidad, el cual sostiene que la norma que es eficaz brinda seguridad y satisface a las personas que acceden a ella de manera igualitaria. Ahora bien, para aplicar dicho principio en la directiva

bajo estudio, es menester la flexibilización del acceso a la figura de inmovilización temporal de partidas registrales de los predios, ello con el fin de que el usuario pueda acceder a ella de forma más sencilla y efectiva.

- Asimismo, el principio de bienestar social busca lograr la satisfacción de las personas que acceden a él. A ello, al ser los usuarios de los Registros Públicos las personas que acceden a la Directiva bajo análisis, serán ellos los que se verán altamente beneficiados en caso de hacer uso de este principio.
- De igual forma, al revisar los teoremas de Coase, tenemos que uno de los principales objetivos es reducir los costos de transacción, es por ello que, la Directiva debe buscar la reducción de los costos en tiempo, información y negociación, ya que de esta forma dicha Directiva cumplirá con su objetivo, que no es otro que satisfacer y brindar seguridad a todos los usuarios que acceden a los servicios de la SUNARP.

Por último, cabe señalar que la referida investigación **carece de una metodología**; por lo tanto, en caso el interesado quiera corroborar y cerciorarse de que todo lo dicho por la tesista es verdadero puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link que corresponda.

Como investigación nacional, se encuentra la investigación que lleva por título: “Teoría del Análisis Económico del Derecho y las Obligaciones Tributarias de las Comunidades Campesinas en el Perú”, por Ramírez (2021), investigación realizada en Tarapoto, para optar el título de abogado por la Universidad César Vallejo; en dicha investigación lo más **resaltante** radica en el estudio exhaustivo que se lleva a cabo sobre el Análisis Económico del Derecho, ello aplicándolo sobre aquellas obligaciones de carácter tributario que poseen las diversas comunidades campesinas de nuestro país; ello guarda estrecha **relación** con nuestro tema de investigación por cuanto, resulta sumamente necesario conocer los efectos que tiene el uso de la AED al momento de proteger los intereses de orden social, económico, y tributario de las diversas comunidades campesinas; las **conclusiones** a las cuales arribó la referida investigación fueron las siguientes:

- Después de haber realizado y analizado los resultados a los cuales se arribó con la investigación, es posible afirmar que mediante la teoría del Análisis

Económico del Derecho se explica las obligaciones tributarias de las comunidades campesinas peruanas; ello pues, mediante esta teoría se hace posible el estudio del comportamiento del ser humano, y ello coadyuva a la creación de normas de orden jurídico que resulten ser eficientes al encontrarse acorde a la realidad social, ello debido a que el estudio de las diversas comunidades campesinas relacionadas específicamente con las obligaciones tributarias que éstas últimas tienen, es sumamente importante para quienes operan la justicia, debido a los escasos casos que se presentan.

- Cabe indicar, que es posible apreciar el cumplimiento de la hipótesis alternativa, ello puesto que el AED logra explicar aquellas obligaciones de orden tributario pertenecientes a las comunidades campesinas del Perú, esto a razón de que se realiza un enlace de las bases teóricas respecto al flujo económico y las condiciones de funcionalidad, de igual manera, respecto a la estructura de la norma tributaria con la finalidad de justificar las acciones sociales que conciernen a las referidas comunidades campesinas.
- En suma, se tiene que el AED tiene un efecto beneficioso al momento de proteger a la comunidad en los que respecta a sus intereses de carácter social, económico y tributario; ello claro está, en lo que refiere al sistema tributario, ello pues la casuística es muy escasa y la Administración de Justicia tiene muchas falencias; mismas que gracias a la aplicación de la teoría del AED facilitará la optimización de los procesos haciéndolos más eficaces, ello con referencias a las obligaciones tributarias de dichas comunidades campesinas.

Por último, cabe precisar que la referida investigación **carece de una metodología**; por lo tanto, el interesado en corroborar y cerciorarse que lo dicho por la tesista es verdadero, puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link que corresponda.

De igual manera, dentro de dicho ámbito se tiene a la investigación titulada: *“Análisis económico del derecho”*, por Bullard (2019), investigación realizada en Lima, perteneciente al fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en dicho estudio se lleva a cabo el análisis exhaustivo respecto al Análisis Económico del Derecho, desde sus orígenes hasta el impacto que éste tiene en

nuestro país, específicamente la afectación respecto a los órganos del Estado. Asimismo, se lleva a cabo el análisis del AED respecto a la responsabilidad civil extracontractual y los contratos, así como también se desarrollan las principales críticas que versan sobre la AED. Todo ello encuentra **relación** con nuestra investigación por cuanto, consideramos sumamente necesario el conocimiento previo respecto al impacto que en la actualidad tiene la AED en nuestro Estado Peruano; ello pues, esto coadyuvará al entendimiento respecto a la aplicación actual del AED y los beneficios que ello representa; es por todo lo anterior que consignamos como las más resaltantes **conclusiones** de la referida investigación, a las siguientes:

- La gestión pública se ha beneficiado mediante el uso del AED; ello pues, se facilita la identificación de reformas económicas entre las cuales tenemos a la privatización y apertura de la economía, así como también posibilita encontrar una definición idónea del rol que cumplen los diversos organismos reguladores tanto como agencias estatales.
- El área donde la AED influye en gran medida es sobre la administración pública, específicamente en el Poder Ejecutivo.
- Entre los cuerpos normativos que presentan una marcada influencia del AED tenemos a la Ley del Procedimiento Administrativo General; al Decreto Legislativo N° 757 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; asimismo, dentro de los órganos cuyos marcos de gestión y actuación encuentran sus bases en el AED tenemos al INDECOPI y COFOPRI. Cabe precisar que, los cambios introducidos por el uso de la AED hacen posible que la administración pública se revista de más racionalidad y se base en estudios de costo – beneficio.
- Entre las leyes con más relevancia en las cuales se hizo uso del AED tenemos a las que fueron aprobadas a través de las facultades que le fueron delegadas al Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, algunas de las leyes fueron creadas por el Congreso mediante el contrato de consultores que hicieron uso del AED como primordial herramienta; un ejemplo de ello sería la Ley General de Tránsito y Transporte.

- Cabe resaltar que, a pesar de su actual aplicación, la AED aún posee una gran cantidad de espacios en los cuales puede brindar fundamentales herramientas que coadyuven en los diversos procesos de diseño, preparación y aprobación de una nueva legislación.
- Por último, cabe indicar que la utilización de la AED en el Poder Judicial es casi nula, ello pues, dichas herramientas son mínimamente usadas en las sentencias.

Para finalizar, cabe precisar que la referida investigación **carece de una metodología**; por lo tanto, el interesado en corroborar y verificar que lo referido por el autor es cierto puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link que corresponda.

Asimismo, se tiene a la investigación que lleva por título: “Las políticas públicas de igualdad de género desde la perspectiva del análisis económico del derecho en el Perú”, por Lázaro (2018), sustentada en Trujillo para optar el título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo, en dicha investigación se **analiza** si mediante el uso del Análisis Económico del Derecho es posible o no eliminar la desigualdad existente entre los varones y las mujeres, ello pues estas últimas sufren de dificultades al momento de ejercer de forma plena y libre de todos los derechos que les asisten. Para ello se hace uso de la metodología de costo-beneficio, ya que mediante dicho método se diagnosticará y evaluará si las políticas públicas que se pretendan implementar beneficiará o no en la reducción de la desigualdad de género, lo vertido se **relaciona** con nuestra investigación por cuanto se considera imprescindible conocer la importancia e influencia del Análisis Económico del Derecho (AED) cuando éste es aplicado en determinado ámbito que en el presente caso son sobre las políticas públicas; es debido de todo lo anterior que se consignan las siguientes conclusiones:

- Una vez realizada la investigación se concluye que, la aplicación AED fortalece las diversas políticas públicas que versan sobre la igualdad de género, haciéndolas aún más eficientes, inclusivas, participativas y democráticas, eliminando así los bien marcados rasgos de la desigualdad existentes en nuestro país, coadyuvando así con el desarrollo nacional y la calidad de vida.

- Las políticas públicas sobre igualdad existentes no son lo suficientemente eficientes, ello pues, no combaten la marcada brecha de desigualdad que se aprecia a través de los informes que año con año revelan las diferentes instituciones públicas. Es debido a ello que, se considera urgente mejorar las políticas públicas que versan sobre la igualdad de género; si bien es cierto, ya existen políticas incorporadas mediante su plan nacional 2012 – 2017, así como esfuerzos por parte de diversas entidades del estado, reformas en el Código Penal, entre otras que buscan proteger a las mujeres, niños, y adolescentes estos aun no son suficientes.
- Se afirma la vital importancia del AED al momento de eliminar las brechas de desigualdad en nuestro país, ello pues ya que actúa como esencial herramienta para fortalecer las políticas públicas que versan sobre el género. En consecuencia, la sociedad tendrá un desarrollo sólido y sostenible. Es a través del costo – beneficio, que se facilitará el pronóstico y evaluación de los efectos que ocasionen la implementación de las referidas políticas, viendo así si la sociedad será beneficiada.
- Por último, se concluye que el fortalecimiento de las políticas públicas respecto a la igualdad de género a través del uso de la AED, coadyuva al fortalecimiento de la justicia distributiva; asimismo, ayuda a eliminar todas aquellas brechas de desigualdad existentes. Todo ello mediante nuevas estrategias en nuestro cuerpo normativo, originando con ello un mayor desarrollo de nuestra sociedad.

Por ultimo, cabe señalar que la referida investigación **carece de una metodología**; por dicho motivo, el interesado en corroborar y verificar que todo lo mencionado por la tesista es cierto, puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link que corresponda.

De igual manera, se tiene el artículo de investigación cuyo título es: “Cuando el derecho no es suficiente: El Análisis Económico del Derecho en el caso Aspec contra Cineplex y Cinemark”, por Trocones& Rodríguez (2020), publicada en la Revista Derecho & Sociedad, Lima – Perú, pp. 113-133; lo más **resaltante** en el referido artículo radica en profundizar los conocimientos que versan sobre el Análisis Económico del Derecho, ello desde un enfoque económico para mejor

comprender como es que el Derecho puede ser explicado desde la economía para poder proponer políticas legislativas o una solución que contemple los intereses de una manera más eficiente; todo lo anterior guarda **relación** con nuestro tema de investigación ya que, a través de la referida investigación se pone en conocimiento la relevancia que reviste el AED para el derecho, para ello dicha teoría es aplicada sobre el Derecho de Protección al Consumidor; por lo tanto, las conclusiones más relevantes a las cuales arribó la referida investigación fueron las siguientes:

- El AED resulta ser una herramienta que consta de la aplicación de diversos métodos científicos, así como estudios sistemáticos que son propios de la Economía a las problemáticas jurídicas, cabe precisar que, que dicha herramienta posibilita la mejora de la política legislativa en alguna materia en específico; asimismo, coadyuva a los operadores de justicia respecto a la obtención de mejores criterios plasmados en las resoluciones emitidas.
- Para mejor comprender como funciona el AED debemos partir de las siguientes premisas: i) El Derecho tiene influencia en la conducta humana, ii) La influencia de Derecho resulta ser predecible y explicable hasta cierto punto, ello conforme a un determinado modelo teórico, iii) todas las decisiones que posean relevancia jurídica son adoptadas en condiciones de escases.
- El AED es completamente compatible a ser aplicada al Derecho de Protección al Consumidor, ello debido a que esta rama se enmarca dentro del derecho ordenador de mercado, mismas que agrupa una gran variedad de ramas del Derecho que contiene una variable económica, en algunos casos dicha variable tiene carácter obligatorio. Ello puede observarse en la conformación profesional de los diversos órganos resolutivos del INDECOPI.

Para finalizar, es menester indicar que, el artículo antes referido no **cuenta con una metodología**, y es por esta razón que, el interesado podrá remitirse a las referencias bibliográficas a fin de corroborar y cerciorarse que todo lo mencionado por los autores es cierto.

En el ámbito se tiene a la tesis titulada “Motivación y determinación de la indemnización como resarcimiento de daño por accidente de trabajo en la provincia

de Pasco, 2017-2018” por Alva (2021), sustentada en la ciudad de Huánuco, Maestría en Derecho Procesal, por la Universidad de Huánuco, en la referida investigación lo más **resaltante** versa sobre el análisis respecto a la indemnización que le corresponde al trabajador cuando éste sufra algún daño debido al accidente de trabajo, asimismo, se observa el resarcimiento que le compete debido al referido accidente; y ello se **relaciona** con la presente investigación a razón de que, la figura de promesa del hecho de un tercero contiene la indemnización la cual es sumamente esencial para la solución de un conflicto, más aun para no dejar en desprotección al promisorio que ve incumplida la prosa que le realizó el promitente; por ende, las conclusiones más importantes de la referida investigación son las siguientes:

- Se afirma que las motivaciones de las sentencias laborales se ven afectadas de forma significativa por la indemnización y el resarcimiento que le asiste a trabajador que sufre el daño a causa del accidente de trabajo, ello pues, las sentencias que se hallan debidamente motivadas muchas veces no son apeladas, ello pues se tiene en alta estima la satisfacción del demandado.
- La principal causa de la deficiente motivación de las sentencias judiciales cuando estas versan sobre la indemnización por accidente de trabajo, radica sobre la inobservancia de las normas ya sean civiles o laborales.
- Asimismo, se infiere que el juez y los abogados se relacionan de manera directa en la motivación de la sentencia que determina la indemnización o resarcimiento del trabajador que sufre el daño, ello pues, ambos participan para llegar a la solución del conflicto en el proceso judicial, asumiendo así cada uno de ellos su rol conforme corresponda.

Para terminar, es oportuno mencionar que la investigación bajo análisis no utiliza metodología alguna; por lo tanto, el interesado en verificar que los sostenido por el tesista es verdadero o no, puede remitirse a la parte final de la tesis y observar en las referencias bibliógrafas el link que corresponda.

Bajo ese contexto, se encuentra en dicho ámbito nacional a la tesis titulada: “El resarcimiento por daño moral en edición al mecanismo indemnizatorio previsto frente al despido”, por Luna (2020), sustentada en la ciudad de Lima, por la Pontificia Universidad Católica del Perú; en esta investigación los más **resaltante** radica en el análisis que se lleva a cabo sobre la figura de la indemnización frente a

los despidos arbitrarios en nuestro ordenamiento jurídico peruano, dicha investigación se **relaciona** con la presente investigación, por cuanto, consideramos en determinar y conocer las diferencias y similitudes existentes entre el resarcimiento y la indemnización; de tal forma que, la **conclusión** más resaltante a la cual llegó la referida investigación es la siguiente:

- Existe una mala suerte de sinonimia entre la indemnización y el resarcimiento, llegando a ser confundidos en repetidas ocasiones, generando con ello una marcada confusión en los operadores de justicia.

Finalmente, resulta oportuno indicar que la referida tesis no cuenta con una metodología; por lo tanto, de existir un interesado en corroborar que todo lo mencionado por el tesista es verdadero, puede remitirse a las referencias bibliográficas y encontrar el link correspondiente.

### **2.1.2. Internacionales.**

En el ámbito internacional se tiene la investigación que lleva por título: “Análisis económico de los sistemas jurídicos de regulación de los programas computacionales”, por Ayala (2019), sustentada en Santiago – Chile, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, en dicho estudio se realiza un estudio comparativo de los sistemas jurídicos de regulación de los programas de computación haciendo uso del Análisis Económico del Derecho, definiendo para ello el AED, poniendo especial énfasis en señalar sus principales objetivos e indicando el modo bajo el cual es aplicado en los sistemas jurídicos; lo vertido se **relaciona** con nuestra investigación por cuanto se observa el beneficio que trae consigo la aplicación del AED en determinadas normas jurídicas, entre las cuales se encuentra la optimización y eficacia de las mismas; es debido de todo lo anterior que se consignan las siguientes conclusiones:

- Después de realizar el análisis económico de las normas jurídicas que regulan los programas computacionales; se infiere que, si bien es cierto existe discordancia respecto a la aplicación de la regulación referente a la realidad del desarrollo y comercialización de estos programas, los derechos de autor se establecen como el más adecuado al momento de su regulación, ello debido a que observa normas específicas, las cuales después de ser evaluadas mediante el uso del costo – beneficio, optimizan y efectivizan la

producción de los mismos posibilitando con ello el ingreso de los usuarios que requieren el acceso considerando para ello al objeto de regulación de los referidos programas.

- Al considerar en un futuro la aplicación del régimen de patentes de invención en la regulación de los programas computacional, se tiene que tener presente la existencia de desventajas que trae consigo dicha aplicación al momento de la producción de los mismos, velando en especial por la incorporación de normas que viabilicen las actividades requeridas para lograr la interoperabilidad de los mismos frente al entorno digital en la cual se ingresan los referidos programas internacionales.
- Es importante precisar que resulta necesaria la adaptación de la regulación actual acorde a las particularidades que poseen los programas computacionales, en específico, en relación con los plazos a través de los que se prolongará la protección para dichos programas.

Por último, cabe indicar que la investigación antes referida **no cuenta con una metodología**; por ende, el interesado corroborar que todo lo sostenido por el tesista sea cierto, puede remitirse a las referencias bibliográficas.

Continuando en el ámbito internacional tenemos artículo de investigación llevado a cabo por la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, cuyo título es: “La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento”, por Maqueo (2020), publicada en la revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - México, pp. 105-128; en ésta investigación **lo más resaltante** es el análisis económico que se lleva a cabo sobre responsabilidad civil extracontractual, todo ello realizado bajo la perspectiva tradicional del AED así como desde una visión económica del comportamiento; **este resultado** se relacionada con nuestra investigación por cuanto, resulta relevante conocer cómo es que el AED es aplicado sobre las reglas de responsabilidad establecidos en los cuerpos normativos mexicanos; por tanto, las **conclusiones** más resaltantes a las que llegó la referida investigación son las siguientes:

- El Código Civil de México adopta un régimen de responsabilidad civil extracontractual el cual guarda coincidencia con los beneficios proporcionados por el modelo básico del AED.
- Las normas que versan sobre responsabilidad ya sea objetiva o subjetiva que están contenidas en dicho ordenamiento ofrecen una variedad de incentivos idóneos orientados a que las víctimas y victimarios opten por tomar las medidas adecuadas con el objeto de mitigar los accidentes y los costos sociales que éste representa.
- Asimismo, es importante tener en consideración las dificultades que se indican en la economía del comportamiento en la toma de decisiones, al momento que estas acontezcan ex post acontecimiento de un accidente. Los resultados emanados del modelo experimental son concordantes con referida postura. Basta únicamente con poseer conciencia acerca de esta problemática podría traer beneficios como la adopción de una serie de medidas que busquen reducir todas aquellas desviaciones en el cálculo de probabilidad de un incidente, ello en el nivel de reprochabilidad del demandado tanto como al momento de determinar la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo tanto, el interesado en corroborar y contrastar que lo sostenido por la autora es cierto, puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link que corresponda.

Asimismo, se tiene el artículo llevado a cabo por la Universidad de Valencia, cuyo título es: “Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho”, por Pascual (2019), publicada en la revista para el análisis del derecho InDret de Barcelona – España, pp. 1-39. En dicha investigación se profundiza los conocimientos respecto al Análisis Económico del Derecho, específicamente respecto a la función normativa, predictiva y explicativa que puede cumplir, asimismo la importancia que el AED representa para los operadores jurídicos; todo ello guarda **relación** con el tema de investigación debido a que, en la referida investigación se pone en alto relieve el AED normativo, cuyo objeto de estudio es el cómo actuar y que decisiones tomar y qué reglas se deberían instituir con el

objetivo de extender y complacer ciertas preferencias; por lo tanto, el artículo llegó a las siguientes **conclusiones**:

- Los seres humanos tienen una gran capacidad de entender tanto en mayor como en menor grado las diversas teorías científicas que tiene por objeto comprender, predecir, justificar o entender un determinado comportamiento. Ahora bien, los que crean, interpretan y aplican las normas jurídicas entienden hasta cierto punto el AED; asimismo, lo emplean en la *lege ferenda* y en la *lege lata*, incluso en algunos casos se encuentran obligados a aplicarla.
- El AED tiene gran influencia tanto en la conducta como en el desempeño de aquellas tareas jurídicas prácticas. Es por ello razonable esperar que las decisiones que toman los intérpretes de las normas se revistan de mayor eficiencia.
- Un ejemplo de todo lo anterior sería que los jueces al conocer el AED se sirvan de ello para llegar a una mejor comprensión acerca del impacto real que puedan llegar a tener sus resoluciones respecto de ciertos intereses que sean legítimos; asimismo, en el momento de aplicar una determinada disposición legislativa que los obligue a tener en consideración el AED, seguramente se logrará tomar una mejor decisión, en comparación a cuando se ignoraba.

Para finalizar, cabe precisar que el artículo no **cuenta con una metodología**, y es por esta razón que, el interesado podrá remitirse a las referencias bibliográficas a fin de corroborar y cerciorarse que todo lo mencionado por el autor es cierto.

Asimismo, como investigación de orden internacional se tiene a la tesis titulada: “Análisis crítico del régimen legal de las cartas de patrocinio bajo la jurisprudencia reciente, distinción de figuras afines”, por Mínguez (2019), sustentada en la ciudad de Madrid - España, para optar título de Magister, por la Universidad Pontificia Comillas; lo más **resaltante** de la referida investigación versa sobre el régimen legal de las cartas de patrocinio del ordenamiento jurídico español ello en referencia a la doctrina y jurisprudencia actual, todo lo anterior guarda **relación** con la presente investigación, por cuando, entre las figuras jurídicas desarrolladas se tiene a la promesa del hecho ajeno y como ésta es

concebida por la codificación española; ahora bien, las **conclusiones** más relevantes a las cuales llegó la referida investigación son las siguientes:

- Las cartas de patrocinio encuentran 5 principales elementos definidores, mismas que poseen efectos negociales o de vinculación: i) intención de vinculación de la sociedad matriz, ii) vinculación obligacional explícita como el caso de fianza, iii) capacidad de obligarse de manera firme, iv) expresiones determinantes para garantizar el buen fin de la operación, y, v) relación de control reveladora de operación de garantía.
- Existen diversos autores que la asimilan a la promesa de hecho ajeno, empero, respecto a esta figura jurídica no se llega a una decisión respecto a si nos encontramos frente a una obligación de hacer o a una obligación de indemnizar en caso de incumplimiento.
- Sin embargo, la referida asimilación en el caso de un contrato de estipulaciones a favor de un tercero es muchas veces criticada debido a que, dicha figura carece de una relación expresa entre el patrocinado y el patrocinador lo cual minimiza la posibilidad de asimilación de dicha figura.

Para finalizar, cabe mencionar que la tesis antes analizada no cuenta con metodología alguna; por tanto, el interesado en verificar que todo lo mencionado por el autor es verdadero o no, puede remitirse y observar en las referencias bibliográficas el link correspondiente.

De igual manera, en el ámbito internacional se encuentra a la tesis titulada: “Responsabilidad patrimonial del estado: derecho a la justa indemnización”, por Zamora (2020), sustentada en la ciudad de Querétaro - México, para optar título de Maestro en Derecho, por la Universidad Autónoma de Querétaro; en dicha investigación lo más **resaltante** versa sobre la responsabilidad patrimonial del estado y el reconocimiento del derecho a la indemnización a quienes padezcan del algún tipo de daño ya sea en sus bienes o derechos, ello desde el punto de vista de la normativa internacional; lo cual se encuentra **relacionado** con nuestra investigación por cuanto, resulta sumamente importante el conocer el trato que brinda las cortes internacionales que velan por los derechos humanos respecto a la figura de la indemnización (Corte Interamericana de Derechos Humanos); por lo

tanto, las **conclusiones** a las cuales arriba la referida investigación fueron los siguientes:

- La Corte Interamericana de Derechos concibe dos clases de daño: i) materiales, ii) inmateriales. El primero, lo constituye el daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y familiar; el segundo, consiste en el daño sufrido por la persona en sus sentimientos, dignidad misma que se traducen en daño moral o psicológico, y para alcanzar reparar de manera integral del daño ocasionado.
- La reparación integral del daño se trata de un concepto genérico la cual contiene diversas formas de reparar el daño, teniendo en cuenta si se trata de un daño material o inmaterial, y acorde a los criterios aceptados por la Corte Interamericana respecto a que se logra reparar verdaderamente el daño con la utilización de mecanismos, ello pues existen diferentes bienes a los cuales se puede llegar a afectar mismos que pueden ser restituidos, asimismo, existen otro tipo de bienes que no se pueden regresar al estado en el que se encontraban antes de la realización del daño; por tanto, para llegar a reparar un daño es necesario acceder a la rehabilitación en caso de tratarse de un daño psicológico. Es decir, deberá establecerse medidas de satisfacción y garantías que respalden la no repetición del daño, es por ello que, el Estado se verá obligado a investigar y sancionar los hechos que originen algún tipo de daño, además de otorgar una indemnización a quien o quienes hayan padecido el referido daño.
- La justa indemnización como una medida de reparación integran del daño se encuentra contenida en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, y su principal objetivo radica en brindar una compensación a favor de la víctima en virtud del daño que éste habría sufrido.
- Las reformas legislativas más resaltante en la legislación mexicana se debe en su mayoría por las recomendaciones ordenadas a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empero, aún queda un largo camino por recorrer, ello pues es deber del Estado la armonización de la legislación

nacional con los cuerpos normativos internacionales, situación que lamentablemente no se cumple en su totalidad.

Para finalizar, es menester señalar que la investigación antes analizada carece de metodología alguna; por lo tanto, quien se encuentre interesado en verificar que todo lo mencionado por el autor es verídico puede remitirse y observar en las referencias bibliográficas el link correspondiente.

Asimismo, dentro del ámbito internacional se tiene al artículo titulado: “La promesa de hecho ajeno: cuestiones de competencia judicial internacional en la unión europea” por Pujante (2019), Cuadernos de Derecho Transnacional, 11(1), 841-849; en dicho artículo se lleva a cabo un exhaustivo análisis respecto a la promesa del hecho ajeno como aquella modalidad contractual, asimismo, mediante dicho estudio se busca realizar un acercamiento a dicha figura desde la competencia judicial internacional; lo cual se relaciona con nuestra investigación debido a que, se considera importante tener presente el tratamiento que se le brinda a la promesa del hecho ajeno en el derecho internacional privado, las conclusiones más resaltantes a la cuales llego el referido artículo son los siguientes:

- Se afirma que, dentro del contrato de promesa del hecho ajeno, se vincula únicamente con aquellos que intervienen los cuales son: el promitente y el promisario. Cabe precisar que, bajo el paraguas del principio de relatividad en los contratos, el tercero siempre permanecerá ajeno a la referida relación.
- En la Unión Europea, para conocer cuáles son los órganos jurisdiccionales que deben conocer los litigios que se originen alrededor de dicha estipulación, aquí es donde es aplicable el Reglamento de Bruselas I-bis. Es por dicha razón que, teniendo con consideración sus normas de competencia, siempre y cuando dicho contrato no contenga parte débil, el beneficiario de la promesa puede interponer la demanda en contra del promitente en el lugar donde se haya pactado el contrato, de forma tácita o expresa, o en su caso frente a los tribunales que se encuentren donde el domicilio del promitente.
- Debido a las principales características de la figura, la aplicación de la misma resulta imprescindible; empero, su utilidad corre el riesgo de quedar entredicho. La eficiencia del referido contrato resulta clara debido a que es

considerada como un contrato de prestación de servicio. La dinámica del foro posibilita dicha labor, permitiendo de esta manera determinar el tribunal en base al contrato.

- En caso de no ser posible una solución directa, la figura descrita conllevará a que la competencia judicial internacional no logre ser determinada, y se quede a la espera de un juicio de carácter hermenéutico particular de la norma, la cual logrará regular la relación jurídica.

Para culminar, es menester señalar que, el referido artículo antes mencionado no cuenta con metodología alguna; por ende, el interesado en verificar que todo lo mencionado por el autor es verdadero o no, puede remitirse y observar en las referencias bibliográficas el link correspondiente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Análisis económico del derecho.**

#### **2.2.1.1. Contexto histórico.**

Si bien se atribuye como precursores del análisis económico del derecho (en adelante AED) a Ronald Coase y Guido Calabresi, por sus trabajos realizados en economía y derecho a inicios de la década de los años 60. Resulta importante precisar que los primeros esbozos de esta metodología de análisis (denominación recogida de Bullard), se remontan a la edad moderna con los planteamientos de Tomas Hobbes, sobre la *razón*, cuando precisa que ésta, es una “*facultad de cálculo*” que le permite al hombre prever, cuál es la forma más eficiente para el logro de sus objetivos. Si bien es cierto, Hobbes no tenía conocimiento sobre “mercado” debido a que vivió siglo y medio antes de Adam Smith; sin embargo, vislumbró que la facultad de cálculo establece una suerte de mejor opción individual o social. Es por esta razón, que resulta sencillo su traducción bajo términos de mercado y de AED, ello a través del siguiente enunciado, “(...) las personas son siempre maximizadores racionales de sus satisfacciones” (Posner c.p. Bullard, 2006, p. 16).

Ahora bien, ingresando a la edad contemporánea se cuenta con dos importantes antecedentes del AED; primero, a Adam Smith debido a las investigaciones que llevo a cabo sobre los efectos económicos de la legislación;

segundo, a Jeremy Bentham por los estudios que realizó respecto al utilitarismo, es a causa de ello que el AED busca un objetivo utilitarista.

No se tienen mayores estudios sobre AED que se puedan destacar sino hasta mediados del siglo XX, que se toma serio interés a las relaciones sobre economía y el derecho, específicamente hablando, a la regulación del derecho comercial y económico. A partir de ello, se llevan a cabo las primeras investigaciones en áreas relacionadas con el Derecho Corporativo, Tributario y Derecho de la Competencia y se intenta explicar el funcionamiento de los mercados económicos y el impacto de las limitaciones legales alternativas, entre otros (Parisi, 2010, p. 17).

En los Estados Unidos, precisamente en la década de los 60, se inaugura propiamente el AED cuya fórmula tiene en alta estima el impacto que poseen las reglas jurídicas sobre el normal funcionamiento del mercado; como muestra de ello, se tiene a Ronald Coase el cual explica el funcionamiento del Derecho relacionado con los mercados, y es gracias a esto que desarrolla su teorema, el cual contiene el tema de costos de transacción; que conforma un importante presupuesto del AED.

Por su lado, Guido Calabresi en quipo con Douglas Melamed, escriben el famoso artículo en el AED, mismo que es titulado: “Reglas de propiedad, reglas de responsabilidad e inalienabilidad: Un vistazo a la catedral” y justamente el aporte más importante de este destacado personaje, es al área de responsabilidad civil extracontractual. Es por ello, que a él obedece una de las teorías más importantes de la responsabilidad civil en EE.UU., que se encuentra recogido en su libro “El costo de los accidentes” y en el mismo se advierte el concepto de *cheapest cost avoider*, una variable que se estudia actualmente en los salones universitarios (Bullard, 2006, p. 42).

Hasta este punto es importante delimitar que la fórmula que regía los estudios del AED en los años 60 toma un camino diferente en los años 70, se deja de lado el estudio del impacto que tienen las reglas jurídicas en el funcionamiento normal del sistema económico y contrario sensu, se utiliza el análisis económico en la comprensión del sistema jurídico.

Es precisamente en los años 70 que se consolida el movimiento de la economía de la Ley en EE.UU., cuando un conjunto de académicos pertenecientes a las Facultades de Derecho de las diversas Universidades, empiezan a utilizar la

economía al momento de realizar estudios sobre la ley. El profesor de la Universidad de Chicago Richard Posner, es quien posee más influencia del movimiento en ésta época, en aquel tiempo era el juez de la Corte de Apelaciones y colega de Ronald Coase, el cual señala y demuestra que todos los conceptos económicos son pasibles de ser usados en el Derecho y todas sus ramas, entre las cuales se encuentran las leyes: de los contratos, comerciales, constitucionales, procesales y administrativas; asimismo, señala que, la ley común tiene como lógica fundamental a la economía, es por dicha razón que, las doctrinas legales pueden ser explicadas de manera idónea por la economía (Beyer, 1992, pp. 6-7).

En la década de los años 80 se originan las primeras expresiones de AED en nuestro país, entre dichas manifestaciones se tiene los estudios llevados a cabo mediante el Instituto de Libertad y Democracia (ILD) los cuales fueron liderados por Hernando de Soto, mismos que se interesaron en el análisis realizado sobre la informalidad en el país y los costos originados por causa de la sobre regulación y los trámites burocráticos. Hernando de Soto junto a Enrique Ghersi y Marco Ghibellini recolectaron dichos datos a plenitud, ello a través de la publicación que se denominó *El Otro Sendero* y que se convirtió en el punto más importante de esta época (Bullard, 2006, p. 79).

Los referidos trabajos estimularon la pronta promulgación de la Ley de Simplificación Administrativa del año 1989, misma que estaba orientada a la reducción de los costos que eran generados por la administración pública a los ciudadanos. Es a finales de los años 80 que se relaciona a la AED con los trabajos del ILD, dándole a la AED reconocimiento como una relevante tendencia en el derecho nacional.

Es a partir de los años 90 es que el AED ingresa como una materia dentro del plan de estudios en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, bajo la materia de Derecho Civil; consecutivamente, en el año 1992 se origina el AED bajo dicha denominación, a modo de un curso electivo. En la Universidad de Lima se emite la referida materia desde el año 1994 bajo la nomenclatura de Derecho y Economía. A lo sostenido se aúna la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, la cual en el primer ciclo inserta el curso de Razonamiento Económico, con el objetivo de inculcar el análisis económico en los

estudiantes de derecho, y a partir del quinto ciclo el AED es introducido como materia de carácter obligatorio y posteriormente se ingresa como materia para la maestría. Es de esta manera que poco a poco, el AED adquiere forma dentro de los salones de clase y como herramienta de análisis de la norma jurídica.

El resultado de la implementación de esta rama ha resultado beneficioso en el sentido que, ha posibilitado: en primer lugar, que tanto abogado como economistas se acerquen; asimismo, que los juristas o estudiosos del derecho, tengan la posibilidad de ampliar el campo de soluciones para aquellos problemas que emerjan fuera del conceptualismo inútil (Bullard, 2003, p. 34); en consecuencia, en primer lugar, afirmamos que dicho resultado es beneficioso ya que durante mucho tiempo nuestra legislación ha estado obligada a seguir parámetros teóricos y reglas jurídicas que poco o nada se ajustan a la realidad; en segundo lugar, ha permitido un análisis económico de la norma peruana vigente y su aplicación eficiente, evitando símiles con regulaciones extranjeras y en tercer lugar, nos lleva a evitar los desperdicios de “un mal Derecho”, como: la creación de una ley que en lugar de ser una mejor opción individual o colectiva, termina originando injusticia y además, subdesarrollo (Bullard, 2003, p. 34).

#### ***2.2.1.2. Definición.***

Si bien Bullard, quien dicho sea de paso se trata del máximo exponente del AED en el Perú, no brinda una definición concreta respecto al AED, sin embargo, la denomina “metodología de análisis”, e indica que la mejor manera de entenderlo es a través de su uso práctico y vislumbrando su funcionamiento dentro de la realidad. A pesar de ello, nos brinda algunos alcances al respecto; el AED permite predecir conductas de seres humanos, asimismo puede ser aplicado al momento de la determinación de costos, ello debido a que los seres humanos actúan en base a incentivos; por ende, buscan aquello que les permita la obtención de un mayor beneficio pero a menor costo, entonces, partiendo de ello, indica que mediante el AED se encuentran fórmulas que posibiliten la predicción o la intuición respecto a la manera de actuar de las personas frente a particulares incentivos(2006, p. 41).

Por su lado, Marzetti (2007) estudioso del AED, de origen italiano, señala que el AED o *Law & Economics* (en el mundo anglosajón), es una escuela de pensamiento desarrollada para el análisis del cada vez más complejo mundo

jurídico. Reconoce que si bien, años atrás las herramientas económicas poco o nada de relación parecían tener con los temas jurídicos, en la actualidad permiten anticipar las consecuencias de las normas (que no necesariamente son las deseadas o ya previstas por el legislador) (p. 1). Marzetti al igual que Bullard, tampoco brinda una definición sobre AED.

Por su lado, Robert Cooter y Thomas Ulen, economistas de origen estadounidense, señalan que el AED representa un esfuerzo interdisciplinario que estudia la manera en que los cambios normativos, regulatorios y judiciales poseen el poder de promover el desarrollo económico. Si bien es cierto, todo ello puede ser confundido con lo sucedido en EE.UU. durante la década de los 60, bajo la primera fórmula del AED, luego el autor aclara que esta herramienta se rige bajo el enfoque del costo-beneficio social, esto quiere decir que el principal objetivo es la búsqueda de la eficiencia del sistema jurídico, lo cual puede ser traducido como el efecto que originan las normas en el comportamiento de las personas (Zavala, s/a., pp.1-2).

Por su lado, Aguirre (2014) se dirige a señalar que, en efecto, el AED se trata de un proyecto institucionalizado dentro del derecho contemporáneo, asimismo, al vislumbrarse como teoría jurídica se trata de un movimiento ideológico que no se trata de un simple accidente transitorio, sino que influye en gran medida tanto en la teoría como en la práctica (p. 98).

Al momento de buscar una aproximación respecto a una definición del AED, José Ramón Cossio Díaz sostiene que el AED se trata de aquella designación otorgada a todo análisis llevado a cabo para poder explicar el Derecho desde las categorías económicas (Aguirre, 2014, p. 98).

Por su lado, Hernando Gutiérrez Prieto precisa que el “*law and Economics*” se trata esencialmente, de una especie de aplicación del análisis del derecho, o más específicamente de las normas de orden jurídico que no se encuentran encargados regular de forma directa los aspectos del mercado (Aguirre, 2014, p. 98).

Finalmente, Andrés Roemer señala que el AED es una aplicación de orden teórico económico y de aquellos métodos econométricos que permitan la examinación tanto de la formación, estructura, procesos; así como de la influencia que tiene la ley de aquellas instituciones jurídicas” (Aguirre, 2014, p. 98).

De lo esgrimido anteriormente, se puede mediamente concluir que el AED es una metodología de análisis o un método que haciendo uso de diversas herramientas de carácter económico permite explicar fenómenos de orden jurídico; asimismo facilita encontrar soluciones a los problemas que se pudieran originar.

Así pues, el AED permite la creación de instrumentos tendientes a analizar los efectos que producirán las leyes, bajo esa lógica, predice la conducta humana (ex ante), esto porque, su propósito es determinar la eficiencia de las formulaciones jurídicas y los incentivos o desincentivos que genera en los individuos.

Finalmente, afirmamos que el AED es una herramienta de análisis, que no escapa de la realidad, sino pisa tierra a diferencia de muchas otras, pues contrasta sus formulaciones teniendo en cuenta no solo contenido legal, sino también contenido económico, lo cual es importante en la medida que la materia y sus intereses, es lo que mueve al mundo entero, tanto las decisiones personales de los individuos como las regulaciones que se dan en beneficio de los grandes particulares (transnacionales y otros).

### **2.2.1.3. Enfoques del AED.**

#### *2.2.1.3.1. Noción.*

Los enfoques denominados como positivo y normativo dentro del AED, poseen sus raíces en las escuelas de Chicago y Yale y son atribuibles a los trabajos realizados por Ronald Coase y Guido Calabresi a inicios de la década de los 60's. Pese a ello, desarrollaron metodologías de aplicación diferentes.

Si bien, la Escuela de Chicago tuvo como punto de partida los trabajos de Ronald Coase, basó la mayor parte de sus cimientos en el trabajo realizado por Richard Posner en los años 70. Donde la hipótesis más resaltante es la idea que la eficiencia resulta ser un factor esencial al momento de darle forma a las reglas, procedimientos e instituciones del *Common Law*" (Parisi, s/a, p. 22); esto quiere decir que, las normas del *Common Law*, por ser resultado de las decisiones judiciales y otras razones derivadas a su cumplimiento, gozan de una ventaja mayor sobre la legislación.

Asimismo, para poder comprender con mucha más claridad el AED del derecho positivo, Posner al respecto, señala al crimen como ejemplo: El AED positivo logra dar explicación e inclusive ayuda a predecir el grado en que las penas

van a afectar la conducta de los criminales, o también, determinar si dicha pena desincentiva o no la comisión de un crimen. Sin embargo, mediante dicho análisis no se logra verificar el cómo debe ser la norma, de modo que resulte beneficiosa para la sociedad. Por ello es que los economistas de esta escuela se limitaron a proveer soluciones normativas para el cambio social o la reforma jurídica.

Una fórmula distinta desarrolló la Escuela de Yale conocida también como “escuela normativa”, pues consideró que es sumamente importante la intervención legal al momento de dar corrección a las fallas de mercado que pudieran surgir (Parisi, s/a, p. 22); en razón a ello, empleo una metodología que impulse la formulación de propuestas normativas de cómo debe ser el derecho, y no como es (AED positivo).

Posteriormente, hace acto de aparición la Escuela de Virginia, proponiendo un tercer enfoque, denominado con el nombre de *enfoque funcional o enfoque heurístico*, el cual posibilita llevar a cabo un análisis adecuado de la estructura de incentivos en el ambiente que lo originan (Parisi, s/a, p. 22); esto quiere decir que, tal análisis se dirige principalmente al estudio de los incentivos que origina la norma jurídica, más que a sus costos y beneficios individuales.

El enfoque funcional del AED se lleva a cabo con la finalidad de renovar la noción tradicional que se tiene respecto al enfoque positivo y normativo; empero, cabe precisar que ello se encuentra en su primera fase de desarrollo; por lo tanto, al no ser lo suficientemente maduro académicamente hablando no será tomado en consideración en el trayecto de esta investigación.

#### 2.2.1.3.2. Tipología.

Bajo ese contexto, es menester seleccionar con sumo cuidado el enfoque jurídico con el cual se iniciará la investigación.

##### **A. Análisis económico del derecho positivo**

Ahora bien, en lo que respecta al análisis económico positivo, Posner citado por Chiassoni (2013) refiere que, ello contiene tres tipos de investigación, mismos que consisten en:

1. Identificar la lógica económica tanto de los principios como de las instituciones jurídicas positivas, ello con el objetivo de esclarecer las normas positivas y el funcionamiento de las mismas “*explain legal rules*” en lo que

refiere a las herramientas que sirven de incentivo para las personas racionales que se desenvuelven dentro de un mundo cuya característica principal es la carencia de recursos.

2. Identificar los *efectos (outcomes)* que poseen tanto los principios como las instituciones jurídicas que se encuentran vigentes y versan sobre el uso eficaz de los diversos recursos, esclareciendo, por ejemplo, la existencia o no de beneficios que logran favorecer la minimización de los costos de: transacción, incidentes, prevención de incidentes y costes de funcionamiento de la máquina del derecho, entre otros.

3. Identificar cuáles son las causas económicas de aquellos cambios tanto en los principios como en las instituciones jurídicas (pp. 27-28).

Es en vista a lo anterior, que la doctrina tiene en consideración que el análisis económico actúa de manera descriptiva respecto al AED, pues describe la lógica económica existente entre la norma jurídica y la conducta racional de los individuos, así también identifica las causas y efectos económicos de los principios e instituciones jurídicas vigentes.

Bajo esa misma línea de pensamiento, es importante resaltar que este enfoque utiliza además de análisis lógicos desarrollados sobre la base de los modelos de conducta racional a investigaciones de orden empírico que engloban tanto la estadística como la econometría (Chiassoni, 2013, p. 28).

### **B. Análisis económico del derecho normativo**

Ahora, el análisis económico normativo, mismo que también es denominado como forma normativa del Análisis Económico del Derecho, misma que se divide en dos tipos: proyectivas y críticas. La primera, consiste en la elaboración proyectos de normas e instituciones jurídicas que alcancen de forma más eficiente los fines previamente establecidos (Chiassoni, 2013, p. 28). Por su parte, la segunda, consiste en la crítica axiológica no tan solo de las normas sino además de las reglas y aquellas instituciones jurídicas en vigencia, bajo el perfil de su eficiencia (Chiassoni, 2013, p. 30).

De igual manera, respecto al análisis económico jurídico normativo es posible observar dos tipos de análisis: i) análisis normativo de la justicia, ii) análisis normativo de la eficiencia. La primera, defendida por Guido

Calabresi presupone como fin último “la justicia” y la maximización de la riqueza bajo una política de redistribución (c.p. Chiassoni, 2013, p. 29). Por su parte, la segunda, asume que el fin primordial del derecho es perseguir “la eficiencia”, es por esta razón que plantea que resulten ser más eficaces al momento de regular la conducta mediante el derecho (c.p. Chiassoni, 2013, p. 30).

Importando poco si el objetivo primordial es la búsqueda de justicia o la búsqueda de eficiencia, la médula principal del enfoque económico jurídico normativo radica en que, mediante la intervención legal en la elaboración de propuestas, instrumentos, proyectos, etc.; sea posible el cumplimiento eficiente de los fines del Estado y el cómo debe ser el derecho. Lo cual será utilizado como punto de partida al momento de elaborar instrumentos que permitan la mejora y eficacia de normas de orden jurídico, como las conforman objeto de estudio de la presente investigación.

#### **2.2.1.4. Presupuestos.**

##### *2.2.1.4.1. Externalidades.*

Las externalidades también denominados efectos externos, se tratan de los efectos que no fueron contratados, sino aquellos emanados de la actividad del ser humano. Son comprendidos como aquellos costos o beneficios originados para terceros; es debido a ello que, las referidas externalidades pueden ser positivas o negativas; de forma respectiva.

En palabras sencillas, las externalidades o también llamados efectos externos consisten en aquellos costos o beneficios que fueron asumidos por el agente de comportamiento de manera directa, sino que fue asumido por un tercero; un claro ejemplo de ello sería cuando una fábrica al momento de contaminar origina un costo, mismo que no es asumido por la misma fabrica sino por los individuos que resulten afectados por casusa de la contaminación; otro ejemplo de ello sería, el tráfico vehicular generado por el choque de dos vehículos generan costos para quienes se encuentran en la misma ruta (*externalidades negativas*). Al contrario, un empresario que se muda a un barrio bravo y contrata personal de seguridad armado; genera beneficios para terceros; sus vecinos, manteniéndolos seguros, pese a que estos no pagan los costos del personal, y como último ejemplo, una fábrica que

construye una represa de agua y beneficia a los integrantes de una comunidad que supervive en los alrededores (*externalidades positivas*).

Bullard precisa que, casi todo acto que realiza el hombre trae consigo beneficios como costas para los terceros. Sin embargo, en lo que respecta a un sistema contractual se presume que, los contratos no generan efectos perjudiciales a personas distintas de las partes, es más, se entiende que, a través de ellos, se llegará a un estado eficiente; en consecuencia, no se producen externalidades, empero, esto no ocurre siempre de la misma forma, y es en ese momento cuando las referidas externalidades hacen acto de presencia.

Bajo esa misma línea de pensamiento, es menester tener presente que, se dan casos donde el daño producido supera el valor del beneficio obtenido, en otras palabras, cuando los perjuicios superan a los beneficios ¿Qué podría hacerse en este caso? Lo más conveniente sería el cese de la actividad dañosa, por generar *costos sociales*, sin embargo, si el responsable pagara por el daño ocasionado, el *costo social* se convertiría en *costo privado*.

Ahora bien, si el costo privado supera las ganancias obtenidas, se preferirá adoptar medidas preventivas que impidan la producción de daños, siempre que cuesten menos que los daños, inclusive que las ganancias. Dicha capacidad de tener consideración sobre los efectos que generan nuestros actos reviste cierto grado de razonabilidad, lo cual es conocido como “internalización de las externalidades” (Bullard, 2003, p. 153).

Teniendo en consideración lo anterior; tenemos que, la determinación del cómo se manifestarán las externalidades y el momento en que éstas son pasibles de ser internalizadas ya sea con o sin la participación estatal, le corresponderá al derecho.

Teniendo presente lo anterior, Arthur Pigou, agrega que el mercado resulta ineficiente al momento de asignar recursos; por lo tanto, para poder resolver la diferencia existente entre el costo social y privado se requiere de intervención por parte del Estado, la cual consistiría en el pago de impuestos o compensaciones que corrijan ciertas deficiencias (Durán, 1995, p. 710). Contrariamente, Coase manifiesta que resulta inexacto resolver las divergencias entre el costo social y el costo privado a través de la intervención del Estado, toda vez que ello depende de

la existencia o no de los costos de transacción, y solo sí, son significativos, importarán una solución legal, para llegar a un estado más eficiente (segunda formulación de Coase) (Bullard, 2003, p. 274).

Por su lado, Pigou infiere que los problemas de externalidades precisan de la intervención por parte del Estado. Contrario sensu, Coase determina que dicha intervención será únicamente necesaria cuando los costos de transacción sean altos o significativos; en otras palabras, si las externalidades son lo suficientemente significativas se necesitará de la fórmula legal para poder lograr una eficiente solución.

Ahora bien, un ejemplo de ello sería cuando las víctimas se tratan de aquellos consumidores que sufren las externalidades originadas por las empresas de transporte terrestre, ello cuando tratan el equipaje de los consumidores sin mucho cuidado. En específico, respecto a las empresas y al costo social que genera mismo que es asumido por los consumidores y al costo privado de la actividad productiva que es asumido por la empresa; cabe indicar que ambos costos difieren el uno del otro, por lo tanto, en caso de surgir alguna problemática será necesaria una fórmula que posibilite la obtención de soluciones eficientes.

Bajo esa línea de pensamiento formulamos el caso siguiente: Cuando la empresa de transporte terrestre pierde equipajes de sus consumidores, los efectos negativos son asumidos por los consumidores, mismos que a lo mucho reciben un monto compensatorio el cual consta de un porcentaje del precio del pasaje, que muchas veces no cubre el costo de la maleta, en otras palabras, el costo que asume el consumidor resulta ser mayor al costo privado de la actividad productiva, en consecuencia, la solución al problema resulta ser muy ineficiente. Aunado a ello, ¿Qué pasa si el viajero traía un bien de mayor valor, como una laptop de última generación? Simplemente se quedaría con el sinsabor de haberlo perdido y aprender de esa mala experiencia, asumiendo el costo ocasionado por la empresa de transporte. La pérdida del equipaje constituye una externalidad negativa que generó pérdidas económicas en el viajero, las cuales pueden ser corregidas a través de una fórmula legal que permita, una solución más eficiente, esto es, que las empresas de transporte asuman el costo social ocasionado a través de un instrumento que permita la medición de los costos exactos ocasionados

#### *2.2.1.4.2. Análisis costo-beneficio.*

Para llevar a cabo el análisis económico de la actividad humana es menester que esta tenga relevancia en la esfera jurídica, seguidamente, se utilizará una gran variedad de herramientas de orden económico, entre ellas se tiene al análisis costo – beneficio. La referida herramienta posibilita el medir los costos y beneficios los cuales son generados gracias a la norma jurídica vigente, o que en su caso generarán nuevas normas.

Asimismo, con el objetivo de alcanzar una elaboración eficiente de normas es que se hace uso de herramientas de orden económico, como lo es el análisis costo – beneficio (en adelante ACB), mismo que permite obtener una formula mucho más eficiente, la cual desarrollamos a continuación.

Todas las personas aplican sin ser plenamente conscientes el análisis de costo – beneficio al momento de tomar decisiones, una excepción a la regla son los que padecen incapacidad absoluta. Cabe indicar que, todo ello se lleva a cabo debido a la constante búsqueda de beneficios mayores o en su caso igual al costo de hacerlo.

Bullard (2003) agrega que: “Cuando se habla de un análisis costo-beneficio, no está hablando de dinero necesariamente, sino de los motores de la conducta humana, y éstos son bienestar, y malestar. Lo que hace el AED es establecer las relaciones que existen entre ellos para poder determinar el comportamiento de los individuos” (p. 42).

Bajo ese contexto, el AED adopta la hipótesis donde el ser humano siempre buscará su bienestar, ello a causa del impulso que posee para minimizar los costos y maximizar sus beneficios. Para mejor entender lo anterior citamos el ejemplo de un juego de futbol o de bolitas, donde las reglas (costos) son instituidas por las partes a través del acuerdo o consenso entre los mismos, ello claro está, después que cada miembro parte del juego haya analizado previamente las ventajas (beneficios) a las que pueden acceder.

Ahora, si bien es cierto los costos de determinada actividad son pasibles de ser consensuados, existen también aquellas actividades cuyos costos no pueden ser consensuados, es por esta razón que, se cita el siguiente ejemplo: Recordemos que el costo de pasar por alto una luz roja es igual las veinticuatro horas, ello pues, en

caso de la comisión de una infracción durante las horas del día el castigo no será únicamente una multa, sino además emerge la posibilidad de ser detenido por la policía. Por el contrario, cuando la infracción es cometida a horas de la madrugada, la posibilidad de ser detenido por la autoridad policial disminuye significativamente, por lo tanto, la multa es aumentada (incentivo) considerablemente a fin de que la disuasión en el día y madrugada tenga el mismo efecto en los ciudadanos; empero, ocurre que durante las horas de la madrugada, así como las posibilidades de ser detenido disminuyen considerablemente, asimismo también disminuyen las posibilidades de dañar a los ciudadanos, ello pues, la cantidad de peatones es mucho menor a la del día y de cruzarse las luces rojas estas son toleradas (Bullard, 2003, pp. 45-46); de lo anterior se aprecia cómo los costos - beneficios de cruzar una luz roja influyen altamente respecto a un futuro comportamiento, en el caso analizado, influye en el incumplimiento de una norma.

De lo anterior, inferimos que el AED facilita la predicción de la conducta de los individuos teniendo en alta estima los costos que desean evadir y los beneficios que busquen adquirir; cabe indicar que ello no ofrece certeza respecto a los hechos que sucederán en el futuro, empero, si actúa como indicador, es debido a ello que muchos autores indican que la predicción de conductas a través de los incentivos resulta ser muy sofisticado.

Por otro lado, teniendo en mente todo lo anterior, inferimos que el AED no es únicamente aplicado día tras día al momento de la toma de decisiones sino además viene siendo aplicada por los particulares y públicos al momento de elaborar y llevar a cabo proyectos en diversas materias, de los cuales es posible observar los indicadores que señalamos a continuación:

**Tabla 1. Cuadro de decisiones**

PASOS	INDICADORES	GUÍA DE ORIENTACIÓN
PRIMER PASO	<b>Definir el proyecto y sus respectivas alternativas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Status Quo.</li> <li>- Modificaciones aspiradas.</li> <li>- Problemas reducidos.</li> </ul>	1. Contexto de la iniciativa.

SEGUNDO PASO	<b>Identificar los ganadores y los perdedores:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar a los actores afectados de forma positiva y negativa con la implementación de la propuesta legislativa.</li> </ul>	2. Finalidad de la propuesta.
TERCER PASO	<b>Relación de causalidad:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Como se desarrolla la interacción entre las variables y la propuesta legislativa.</li> </ul>	3. Contenido de los cambios (causa – efecto).
CUARTO PASO	<b>Estimar los efectos monetarios:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valorar los costos y beneficios con referencia a los actores que sean afectados.</li> </ul>	4. Identificar a los actores.
QUINTO PASO	<b>Estimar aquellos efectos para los cuales existen métodos de valorización:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicar un método de valoración diferente por tratarse de tiempo, vidas humanas, etc.</li> </ul>	5. Análisis.
SEXTO PASO	<b>Evaluar los efectos en el tiempo:</b>	6. Manifestación de los resultados.

**Fuente:** Elaboración propia

La metodología antes señalada es recogida de los diversos trabajos realizados por Chumacero (2016, p. 56), el cual es denominado “Las metodologías de análisis costo beneficios”. A partir de dicho trabajo se hace uso de los conceptos básicos del AED, tales como: el problema que se observa (la situación que se pretende optimizar), los actores que se verían afectados positiva y negativamente, la interacción entre los dos anteriores, los costos monetarios de la ejecución de la

medida, instrumento, norma, etc. y finalmente la evaluación de los efectos en el tiempo.

Lo anterior resulta ser muy importante para la presente investigación, ello debido a que facilita y permite llevar a cabo la medición exacta de los costos generados por las diferentes empresas de transporte, después que éstos extravíen el equipaje de sus consumidores o pasajeros. Actualmente, nuestra legislación no posee un mecanismo que consienta ello, ello pues, tras la pérdida del equipaje de uno o varios pasajeros, únicamente se devuelve al afectado un monto a modo de indemnización el cual consiste en un mínimo porcentaje del costo del pasaje, trayendo como consecuencia la incomodidad e intranquilidad del pasajero o consumidor perjudicado.

#### 2.2.1.4.3. Eficiencia.

Se debe tener presente que, la eficiencia conforma un presupuesto a través del cual se pretende llegar a un status donde se haya cumplido adecuadamente con la actividad desarrollada, misma que puede ser bien entendida mediante el uso del óptimo de Pareto y el Teorema de Coase.

#### **A. Óptimo de Pareto**

Tras la influencia del análisis económico, es posible afirmar que al Derecho le compete establecer situaciones eficientes en los cuales sea posible lograr un óptimo aprovechamiento de todos los recursos existentes alcanzando de esta forma la maximización de la utilidad social, hasta llegar a un óptimo paretiano (Bullard, 2006, p. 44).

Entonces, cabe realizar la pregunta de que es en verdad la eficiencia. Para poder determinar que es la eficiencia *per se*, se debe tener en referencia los postulados brindados por Wilfredo Pareto, quien sostiene que una situación eficiente se presenta en el momento que un individuo mejora sin empeorar o afectar la situación de la otra. Para mejor comprender lo anterior, se cita el siguiente ejemplo: el sistema contractual se trata de una forma de lograr la eficiencia, esto debido a que después de expresar ambas partes sus voluntades, se colige que dichas partes no están empeorando sino mejorando. Es por esta razón que, Bullard sostiene que una situación óptima se caracteriza por ser inmejorable, y que haciendo uso de los recursos existentes produce provecho mejorando la situación de la persona sin

perjudicar a la otra, trayendo como consecuencia una situación inmejorable, este punto óptimo es denominado como óptimo de Pareto (Bullard, 2003, p. 43).

Por otro lado, el denominado “Criterio de Pareto” consiste en cambiar una situación por otra que sea mucho mejor, lo cual establece una clara mejora del bienestar social, siempre claro está, que el referido cambio no haya influido o afectado de forma negativa el bienestar individual y por lo menos se haya logrado mejorar la situación de una persona sin que para ello se haya afectado a otra persona. Respecto a ello, Torrez López señala que este criterio tiene sus raíces en que el individuo es el único juez de su bienestar personal, así como del bienestar de la sociedad (Bullard, 2003, p.43).

Dicho con otras palabras, se trata sobre la variación de un estado a otro nuevo mucho más eficiente, lo cual consiste en el incremento del bienestar, empero, dicho bienestar es de orden individual, mismo que colectivizado establece una mejora en el bienestar social. Aplicando a esto, el criterio de Pareto consiste en que una situación resulta eficiente cuando todas las partes inmersas en el logren satisfacer todos sus intereses y en caso de existir la oportunidad de acceder un mejor beneficio y que, al obtener dicho beneficio, ello no involucre perjudicar a otro.

Por su lado, en el óptimo de Pareto existe una clara afirmación donde ninguna persona puede acceder a una mejor situación sin que ello implique perjudicar a alguno de los ciudadanos (Bullard, 2003, p.43); en otras palabras, si crece aumenta la utilidad de una persona, sin que esto implique la disminución de la utilidad de otra persona, esto trae como consecuencia el bienestar de todos los individuos en general. Asimismo, dicha afirmación se genera a partir de la existencia de una situación donde todos los recursos son repartidos y utilizados de una forma eficiente que no cabe la menor posibilidad de una repartición distinta que mejore aún más la situación.

En conclusión, el óptimo de Pareto se trata de una forma “estática” de la eficiencia y por su parte el criterio de Pareto se trata de la forma “dinámica” de la eficiencia. En observancia a ello se cita el ejemplo siguiente:

En un salón se encuentran 30 alumnos entre varones y mujeres, entre todos tienen que repartirse 15 corbatas de michi y 15 sujetadores de cabello, mismos que son distribuidos sin tener en cuenta ningún criterio. Dicha distribución deja

insatisfechos a algunos alumnos, puesto que algunos varones recibieron sujetadores y algunas mujeres recibieron corbatas de forma libre, para solucionar dicho problema, los varones intercambiaran las corbatas que les tocaron por sujetadores, gracias a cada uno de los alumnos recibirá un objeto que le sea de utilidad. Empero, existen varones que no utilizan corbata michi por tener camisas abiertas, así como hay mujeres que no usan sujetadores por no poseer el cabello corto; en consecuencia, los alumnos regalan sus corbatas y sujetadores de forma respectiva a quienes las requieren. En vista al comportamiento inicial de los varones, se logra verificar que ofrecen cambiar sus corbatas con el objetivo de mejorar la situación (Criterio de Pareto); sin embargo, de la última solución donde todos los bienes son repartidos de manera idónea, es posible observar que ya ninguno de los individuos (alumnos) se puede beneficiar más; es decir, a la situación última a la que se arribó resulta ser inmejorable (óptimo de Pareto).

Bajo ese pensamiento, se tiene que la elaboración del instrumento que pretende la presente, se fundamentará en la eficiencia de la medida, esto es, en la satisfacción de los intereses de ambas partes, de modo que al obtener uno, un mayor beneficio, no implique el perjuicio del otro.

### **B. Teorema de Coase**

Como se había señalado anteriormente tenemos que tener presente que un sistema contractual resulta ser un claro reflejo de eficiencia, existen diversas situaciones que no son pasibles de ser resueltas a través de contratos; por lo tanto, se requiere de la intervención del Estado para conseguir un resultado eficiente.

Ahora bien, el teorema de Coase se compone por 2 formulaciones; la primera formulación, refiere que los costos de transacción son iguales a cero, donde la solución legal adquirida poco importa ya que de todas maneras se logrará la que es más eficiente. Coase con ello infiere que, cuando nos desarrollamos dentro de un mercado en el cual existen contratos, el sistema contractual nos orillará a la eficiencia. Un ejemplo que permita la comprensión de lo antes referido es el típico de contaminación, donde existe una industria que expide contaminantes que afectan a un vecindario entero y el daño que esto genera son mucho mayores a los beneficios que se perciben. A ello, existe la posibilidad que los vecinos afectados paguen a la industria para que ésta deje de emitir contaminantes. Contrario sensu,

en caso que el beneficio percibido por la industria sea mayor que los daños, existe la posibilidad que la industria pague a los vecinos para que éstos permitan la contaminación. Exista o no una responsabilidad, las partes buscarán la solución más eficiente, la cual es que la fábrica cese sus actividades o en su caso que ésta se abra cuando resulte conveniente (Bullard, 2003, p.41).

Por otro lado, la segunda formulación sostiene que, en caso de que los costos sean superiores a cero, entonces sí es relevante una solución legal para lograr así una mejor y más eficiente solución. En lo que respecta al ejemplo de la fábrica contaminante, en caso que las personas afectadas no solo fueran la de un pequeño vecindario, sino que se trataran de millones de ciudadanos, resultaría utópico el acuerdo con la fábrica, ello debido a que los costos producidos serían altamente elevados y la identificación de todas las partes inmersas sería muy difícil; y más complicado aún sería ponerlas en común acuerdo. A ello, para lograr arribar a una solución sería necesario acudir y dejar al Estado la decisión de si la fábrica debería o no seguir funcionando, ello en función a la eficiencia que tenga seguir operando y bajo que lineamientos deberá operar (Bullard, 2003, p.41).

Asimismo, si los costos de transacción (ya sea de: cumplimiento, información, negociación y conclusión) resultan ser nulos o iguales a cero, la solución o el acuerdo al que se arribe se cual fuere, siempre y cuando no involucre una solución legal y los que enfrenten el riesgo de su actuación sean las mismas partes (como lo indicamos en el ejemplo de la fábrica y las personas que viven en el vecindario); resulta en una solución eficiente.

Por el contrario, bajo la segunda formulación, tenemos que, si el costo de transacción resulta ser mayor a cero, si será relevante la regla legal, ello a razón de que el mercado no podrá por si solo darle solución al problema.

Por su parte, Coase observa una segunda formulación ya que reconoce que el mercado y sus transacciones no se encuentran exoneradas de los costos. Ello trae a colación el cuestionamiento de ¿qué sucede cuando nos encontremos frente a costos positivos y superiores a cero?, y si de forma necesaria tendrá o no que intervenir el ordenamiento. Asimismo, ¿si dicho ordenamiento institucional es diferente o no al mercado? Si al momento de emitirse un fallo o al legislar se beneficia de forma necesaria a uno y se perjudica al otro (esto último es algo que

muchas veces ocurre); sin embargo, la importancia es obtenida al momento de que una de las partes sea perjudicada de manera evidente, ¿ello podría ser valorado como un resultado eficiente? rotundamente, no. Esto pues, el teorema de Coase no puede ser cumplido con la existencia de costos de transacción. Por ello, solo quedaría ser más cuidadosos al momento de legislar o fallar.

Pese a lo anterior, Coase expresa que, si la norma es clara y logra delimitar de manera idónea los derechos que le asisten a las partes, la empresa que realiza el daño mediante su representante estará completamente enterada de su responsabilidad, en consecuencia, podrá llegar a un acuerdo con la parte dañada a través de una negociación, acordando pagarle a modo de resarcir los daños causados, y a cambio de ello dicha empresa se libraría de los costos que implican ser demandado o denunciado frente a las autoridades correspondientes o que se haga un mal marketing de su empresa. En ese sentido el principio de eficiencia se cumple.

Sobre la materia en cuestión, resulta importante precisar que la pérdida de equipaje es un problema latente, pues se tienen muchos casos de denuncias ante Indecopi, sobre el monto que deberían pagar las empresas de transporte terrestre por la pérdida o deterioro del equipaje de sus pasajeros, y esto, porque suelen ser en casi todos los casos, muy cortos al costo real del equipaje mismo y su contenido. Ahora, si bien existe una norma que regula este tipo de situaciones, es ineficiente, pues el consumidor es quien asume los costos generados por la empresa de transportes, y de modo que, no se trata de un contrato, requiere de la intervención del Estado a través de una regulación pertinente (segunda formulación de Coase). Ahora, teniendo una regulación favorable para el usuario, siempre que la empresa no se vea perjudicada, se presenta la oportunidad de negociar entre las partes en caso de que puedan ocurrir siniestros (Primera formulación de Coase).

### **C. Medición de la eficiencia**

Tenemos claro que la eficiencia consiste en la capacidad de alcanzar los resultados que se desean con el mínimo tiempo y usando la menor cantidad de recursos posible, ¿De qué manera podemos determinar si una norma es eficiente o no lo es?

Es muy común que una persona se le haga tarde para llegar a su trabajo, y por dicho motivo maneje a toda velocidad para poder llegar a tiempo a su trabajo,

buscando con ello evitar momentos incómodos o por el simple hecho de querer demostrarse a sí mismo su habilidad y velocidad al llegar en el menor tiempo posible; dejando de lado así la sanción a la que pudiera acceder por cometer alguna infracción de tránsito. Bajo ese contexto, la norma es vulnerada debido a que la persona considera mucho más beneficioso llegar a tiempo a su centro de labores y que las posibilidades de ser multados es mínima.

En ese sentido, cabe realizarse la pregunta de si ¿La norma administrativa que regula el exceso de velocidad, es eficiente? En definitiva, no, ya que es transgredida a causa de que la referida norma es elaborada excluyendo su consecuencia real, la cual versa sobre la conducta de la persona, quien en ese instante lleva a cabo un razonamiento veloz que le ayuda a distinguir que los beneficios a los que accederá en caso de llegar a tiempo a su destino son superiores al mínimo riesgo al que se expone de ser multado por la autoridad.

Contrario a lo anterior, resultan los juegos de cartas, bolitas o yaz, en los cuales se incorporan un conjunto de reglas que son pactadas entre los mismos jugadores bajo una cultura de respeto. Esto como consecuencia de que a muy corta edad se desarrolla el hábito de cumplir toda regla que provenga del común acuerdo, ello es posible de ser articulado en el derecho, pero siempre orientado al respeto de la norma jurídica (Sierralta, 2009, p. 182). Es decir, las normas y las reglas son creadas teniendo como base a la interrelación y cooperación entre los integrantes de una determinada, lo cual conlleva a valorar en mayor medida a dichas normas; por ende, facilita su cumplimiento.

En suma, el primer ejemplo del análisis económico de la norma sucede cuando una norma no se cumple; y el segundo ejemplo, ocurre cuando la norma si se cumple. Este análisis no es cosa de otro mundo, es nada más y nada menos que el uso de sentido común entrenado y si por ahí algunos razonamientos aparenten ser difíciles de entender, con la práctica, Ud. Señor lector podrá darse cuenta que hay cuestiones que son obvias y que el análisis económico-jurídico no es más que un método de análisis más realista que se sirve de algunas herramientas de la economía que resultan aplicables al derecho.

#### 2.2.1.4.4. *Racionalidad.*

Se dice que una conducta es racional cuando existen ciertas preferencias de orden sobre las elecciones del individuo. Pero estas preferencias se forman a partir de los objetivos y restricciones que tiene los seres humanos sobre sí mismos y sobre su entorno, de ahí que se dice que, la racionalidad económica se reduce a una maximización “condicionada”.

La racionalidad es aquella capacidad que posee el individuo para determinar los costos y beneficios de sus decisiones o, dicho de otro modo, aquella facultad que le permite diferenciar sus preferencias de sus no preferencias, en base a los fines que persigue o la utilidad que desea recibir. En los siguientes criterios es que la racionalidad encuentra apoyo:

- La complejidad
- La Reflexividad
- La transitividad
- La continuidad

El primero supone que el individuo conoce sus preferencias, las ordena y prioriza de la más importante a la menos importante. En lo que respecta al segundo criterio concierne a una asignación de utilidad que se le otorga a esa preferencia. Respecto al tercer criterio, esta transitividad conlleva que, la opción 1 siempre se encontrará antes que la opción 2, y esta última se encontrará antes que la opción 3. Finalmente, el último criterio implica que, si existen varias opciones, y estas están cercanas, el individuo escogerá las dos que mayor prefiera (Aguirre, 2014, p. 105).

Esta facultad que posee el hombre de tener preferencias, ordenarlas y priorizarlas resultan ser de suma relevancia en el momento de negociar y tomar decisiones, ello con el fin de maximizar el servicio ofrecido.

### **2.2.2. Promesa de la obligación o del hecho de un tercero.**

La promesa de la obligación o del hecho de un tercero se encuentra contenido por el Código Civil peruano, específicamente en sus artículos 1470°, 1471° y 1472°, donde se explica que la promesa del hecho de un tercero se trata de un mecanismo contractual mediante el cual el promitente promete al promisario que un tercero realizara un hecho.

### ***2.2.2.1. Evolución histórica de la promesa del hecho del tercero.***

Los primeros indicios de la promesa del hecho del tercero aparecen en las antiguas fuentes romanas, donde en un principio no se concibió la posibilidad de celebrar contratos donde las partes, cuando una de ellas prometiera el hecho de un tercero ajeno al contrato; sin embargo, y pese a la negativa el derecho fue evolucionando con el transcurrir del tiempo, haciendo necesaria la introducción de dicha figura en la legislación. Existe bastas recopilaciones sobre la evolución del hecho del tercer, empero, muchas de ellas no coinciden o se contradicen (López, 2001, pp. 2-3); es por ello que, se considera sumamente relevante escabullirse lo más posible en los orígenes para poder tener una idea lo suficientemente clara para abordar la promesa del hecho de un tercero. A continuación, se desarrolla la figura bajo la óptica de diversos autores.

Ballesteros (1964, p. 5) por su parte refiere que, en el antiguo derecho romano, toda aquella estipulación que consintiera que alguna de las partes prometiera el hecho de un tercero era considerado nulo. Todo ello a razón de que, una estipulación de dicha naturaleza contraviene no únicamente la imposibilidad de la representación directa, sino también ya que la obligación restringe la libertad del obligado, ello pues, éste se encontraba obligado a realizar una prestación al acreedor, y es por dicha razón que nadie más que el mismo obligado puede imponerse una restricción. Ahora bien, el negocio nace entre el que estipula y el que promete; por tanto, cuando uno se compromete en nombre de otro no se obliga, esto debido a que cada quien debe prometer su propia palabra, ya sea de “dar” algo o “hacer” algo.

La doctrina de aquel entonces negaba la promesa del hecho del tercero, sosteniendo su negatoria mediante diferentes consideraciones, entre ellas tenemos que, la prestación es imposible porque no existe consentimiento del tercero; entonces, la ineficacia de la figura versa sobre la imposibilidad de que las partes se obliguen entre ellas; la *stipulatio* al ser de carácter formal no concebía un tercero. A ello, para que una estipulación pudiera tomarse por válida era sumamente necesaria que tanto el acreedor como el deudor emitieran sus voluntades, ello de forma personal (Ballesteros, 1964, p. 5).

Sin embargo, la rigidez del derecho clásico fue cambiando con el paso de los años, ello de manera progresiva. Sin perder la idea primordial antes señalada, la cual precisa que no es posible prometer por sí el hecho de un tercero y que este genere efectos vinculantes para el que promete, esto pues, se busca que la estipulación posea efectos para aquellos que participan en ella. Todo lo anterior es posible si se admite la validez de las estipulaciones que contengan una promesa de “procurar” que un tercero para que éste haga o no haga algo. En ese sentido, más que el hecho de un tercero existe el compromiso personal de un hecho propio “el procurar”. Asimismo, otro procedimiento en la cual es utilizada, radica en aquella estipulación que contiene una pena en caso que el tercero incumpla. Tanto Ulpiano como Justiniano, reconocen estas dos posibilidades de brindar validez a una estipulación de hecho del tercero. Cabe indicar que diversos autores, entre ellos Pacchioni, afirman que el recurso de la estipulación de la pena es propio del derecho justiniano (Ballesteros, 1964, p. 5).

Las conclusiones arriba mencionadas son adoptadas, con leves variantes, por la doctrina romana, por el contrario, existen marcadas divisiones que radican en torno al fragmento de Juliano recogido por Digesto, donde se afirma de forma contundente que; “no existe nadie que no esté enterado que es posible prometer trabajos ajenos y dar fiador de esta obligación”. Debido a ello, nace la incógnita del cómo se compagina dicha figura con la doctrina en general, misma que niega la estipulación pura del hecho ajeno (Ballesteros, 1964, p. 5).

Referente a ello, es menester anotar las siguientes dos tendencias (Ballesteros, 1964, pp. 5-6):

- A. **La primera;** que según Allara y Thélohan constan simplemente de la estipulación de aquellos hechos ajenos. Allara por su parte sostiene que, dicha fragmento se caracteriza por la evolución de la *stipulatio*, la cual adquiere fuerza vinculante de la voluntad de obligarse, debido a ello el fragmento de Juliano se convierte en el nuevo sentido de este negocio. Es gracias a ello que, se deja en el pasado la afirmación que niega que la estipulación que contiene la promesa del hecho ajeno no posee efecto alguno.

Bajo esa misma línea de pensamiento, cabe precisar que el planteamiento de Allara resulta en incompleta, ello pues, se deja de lado el contenido de esta estipulación. La cual, como resulta lógico, no puede constar de una obligación al tercero, careciendo de su consentimiento, y menos aún, la de procurar a través del promitente que se obligue al tercero, esto pues correspondería a otro tipo de estipulación.

Por último, Thélohan al respecto supone que, el principio “*nemo alienum factum promittere potest*” no es aplicable a aquellas promesas de *datio* en responsabilidad de un tercero. Empero, se logra observar gracias a Coudert la existencia de textos que contienen donde de manera clara se extiende aquél a aquella obligación que comporta un *dare*. Dicho autor basa su construcción sobre el principio de que las *operae* no se tratan de un hecho, contrario sensu, son una res que conforma objeto de la *datio*.

- B. **La segunda tendencia;** observa el fragmento de Juliano un nuevo desenvolvimiento de la promesa del hecho del tercero, existen diversos autores que encuentran relación con los trabajos de los libertos. Stolfi menciona que desde la perspectiva exegética es posible vislumbrar que el referido fragmento versa sobre las *operas libertorum*, las cuales se encuentran dentro del patrimonio del patrón. Son cosas que le pertenecen las que promete, y no se tratan de cosas ajenas. Un punto de vista similar la posee Coudert.

En cuando al derecho común, el panorama es completamente diferente. Dicho cambio se debe a la decadencia del formalismo de la *stipulatio*, asimismo, se debe al auge de la voluntad como una fuente de diversas obligaciones, sea cuál sea la manera en que dicha voluntad logre expresarse. Sin embargo, el tiempo que tomó éste postulado para evolucionar fue muy lento, ello pues, muchos de los doctrinarios asumieron los antiguos textos romanos.

Stolfi, mediante de su estudio magistral acerca del hecho ajeno en derecho común, sostiene la fuerte influencia del derecho canónico, ello con la institución del juramento, ya que a través de ella se podía revestir

de eficacia a la mayoría de declaraciones de voluntad, ello siempre y cuando dichas declaraciones no contengan actos ilícitos o inmorales, ya que de ser serían declaradas nulas, ello conforme lo disponía la legislación. Es así que, gracias a la aplicación del juramento en la promesa del hecho del tercero se logró determinar su validez. Al repetirse de manera constante el juramento fue decayendo poco a poco su manifestación expresa, para en un futuro no tener la necesidad del juramento para validar la promesa, ello mediante la presunción de su existencia. Entonces, se genera la siguiente interrogante, si ya era válida la estipulación del hecho del tercero; entonces, que tenía que entenderse por objeto de la obligación del promitente.

Cabe indicar que, la doctrina se encuentra dividida en dos claras posiciones contrapuestas. La primera posición, afirma que el promitente tiene el deber de realizar todo acto con referencia al tercero, que conduzca a que éste último cumpla con el hecho, quedando libre de dicho deber únicamente en el instante que demuestre haber realizado todo lo que se encontraba a su alcance para hacer posible ello. La posición que se le contrapone, sostiene que el promitente lograba su liberación solamente cuando el tercero cumplía con el hecho prometido. De las dos anteriores, la primera posición era la que prevaleció, empero, diferentes doctrinarios expresaron serias dudas sobre los fundamentos de dicha solución (Ballesteros, 1964, p. 7).

Para finalizar, cabe resaltar que en el derecho común ya no es tema de conflicto el saber si la promesa delo hecho del tercero es válida o no, sino que el interés ahora radica en conocer a qué se encuentra obligado el promitente. Dicha discusión se viene realizando hasta la actualidad por los diferentes estudiosos interesados es esta figura. En consecuencia, aunque los diversos Códigos modernos afirmen que la promesa es válida, y que la obligación de indemnizar se origina al incumplimiento del tercero, el silencio continúa al tocar el contenido de la prestación del promitente (Ballesteros, 1964, p. 7).

#### **2.2.2.2. Contrato: generalidades.**

Antes de realizar el análisis correspondiente respecto a la promesa del hecho de un tercero y los artículos que desde nuestro Código Civil la regulan, resulta

sumamente importante detallar la institución jurídica del contrato a grandes rasgos, ello pues, la figura que es objeto de análisis en la presente no es nada menos que: un contrato. Ahora bien, conviene brindar algunas referencias sobre el contrato en su categoría general de los hechos jurídicos. En primera instancia, definamos los hechos jurídicos, los cuales se tratan de acontecimientos que suceden en la realidad mismos que se encuentran previstos en la norma jurídica, por tanto, dichos hechos originan o producen efectos jurídicos (Abarca, 2009, p. 240).

En la actualidad los hechos jurídicos son clasificados teniendo en consideración el interés, los cuales son los siguientes (Abarca, 2009, pp. 241-242):

- A. Hechos jurídicos en sentido estricto.** – En dichos hechos la norma jurídica únicamente tiene consideración el acontecimiento humano o natural sin tener en estima la voluntad del individuo.
- B. Actos jurídicos en sentido estricto.** – Para llevar a cabo estos actos es menester la existencia de la declaración de la voluntad por parte de individuo, empero siempre será la ley la que establezca los efectos de orden jurídico. En este tipo de actos los particulares no cuentan con la facultad de reglamentar sus intereses, ellos pues no poseen autonomía privada, ya que es únicamente la ley quien determina las consecuencias jurídicas.
- C. Actos de autonomía privada.** – En dichos actos se ejerce un poder privado de carácter autónomo, ello en cuanto a la reglamentación de los intereses los cuales tiene como finalidad la producción de efectos jurídicos. En estos actos, los individuos heredan y renuevan la categoría tradicional del negocio jurídico e insertan en su contenido la categoría central del contrato.

Es importante dejar en claro la autonomía privada se trata del aquel poder otorgado por una norma superior a los particulares, ello con el fin de que estos últimas logren generar cambios jurídicos, pudiendo así las partes establecer, modificar y derogar normas jurídicas. Es debido a ello que, el ordenamiento jurídico delega a los particulares la suficiente capacidad normativa para que éstos se encuentren en libertad y capacidad de regular sus propios intereses, creando así un ordenamiento jurídico de orden privado y subordinado al ordenamiento jurídico.

Es debido a la autonomía privada que es posible diferenciar entre los actos jurídicos en sentido estricto y los negocios jurídicos, ello pues, los primeros no hay contenido normativo y sus efectos son establecidos por ley; por el contrario, los efectos de los segundos se encuentran provistos en el mismo acto ello pues en éste donde también se encuentra contenida su regulación, la cual es establecida por las partes (Abarca, 2009, p. 240).

Ahora bien, el Código Civil concibe al contrato como: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. Es decir, mediante el contrato el ordenamiento jurídico peruano faculta a los particulares, para que éstos puedan y posean el poder crear sus propias reglas vinculantes, dicho poder de autonomía es la denominada autonomía privada (Abarca, 2009, p. 243).

Para terminar, es oportuno mencionar que la promesa del hecho de un tercero se trata de un contrato autónomo, empero, como lo refiere Morales (2004, p. 337), dicho contrato de promesa es uno de garantía el cual es asumido por el promitente; en consecuencia, se trata de un “contrato autónomo de garantía”, más adelante detallaremos a fondo la naturaleza jurídica del mencionado contrato.

### ***2.2.2.3. Sujetos que participan en el contrato de promesa del hecho de un tercero.***

Uno de los requisitos más importantes de la relación jurídica es la identificación de las partes; ello pues, las partes constituyen en parte esencial para validez y existencia de un contrato. En concreto, resulta sumamente importante conocer quien asume un compromiso frente a quien y de que se trata la cosa que el sujeto se obliga a hacer. Por ende, los sujetos que participan en el contrato con requisito y elemento esencial del contrato (Abarca, 2009, p. 244).

Ahora bien, dentro del contrato de promesa de la obligación o del hecho de un tercero intervienen los siguientes sujetos: i) Promitente, ii) Promisario; y, iii) tercero (Arias c.p. Coca, 2020, p. 3):

#### ***2.2.2.3.1. Promitente.***

Se trata de aquella parte (promitente) que, le promete a la otra parte (denominada promisario) que un tercero realizará un hecho, y será quien asuma el riesgo cuando no se efectúe el hecho (de dar, hacer o no hacer) a favor del tercero;

entonces, el promitente pagará una indemnización a favor del promisario, ello cuando el tercero incumpla con el hecho.

Asimismo, se trata de quién garantiza que el tercero asuma la obligación o cumpla con un hecho u obligación en favor del promisario.

Por último, cabe resaltar que, a diferencia del tercero, el promitente es aquel que se encuentra obligado a obtener el asentimiento del tercero, para que éste último se obligue a llevar a cabo una prestación de dar, hacer o no hacer que produzca el hecho deseado por el promisario o por una tercera persona.

#### **2.2.2.3.1. Promisario.**

El promisario es aquel que espera que el tercero asuma la obligación o cumpla con realizar un hecho a su favor. De igual manera, se trata de aquella parte a quien el promitente le garantiza que un tercero asumirá una determinada obligación o cumplirá un hecho (de dar, hacer o no hacer) en su favor.

#### **2.2.2.3.1. Tercero.**

El tercero es quien sin encontrarse obligado asume una obligación o en su caso realiza un hecho (de dar, hacer o no hacer) ello en favor del promisario. En otras palabras, se trata de aquel que a pesar de no formar parte del contrato celebrado entre el promitente y promisario, asume la obligación o el deber de cumplir un hecho (de dar, hacer o no hacer) a favor del promisario.

#### **2.2.2.4. Promesa del hecho del tercero: generalidades (artículo 1470 del Código Civil).**

Se trata de un contrato mediante el cual una de las partes (el promitente), promete a la otra parte (el promisario), que un tercero llevará a cabo un determinado hecho, en caso dicho hecho no se realice el promitente pagará una indemnización a favor del promisario. El cuestionamiento principal que se fórmula es si la promesa del hecho del tercero se trata de una obligación o no. La respuesta a dicha interrogante resulta de suma relevancia, ello pues, de tratarse de una obligación, será de vital importancia determinar si se trata de una obligación de medios o de resultados. De tratarse del primero; es decir medios, el promitente tendrá el deber de respaldar su diligencia a través de pruebas, ello con el fin de liberarse de indemnizar, en caso que el tercero no cumpla con realizar el hecho. Ahora, en caso de tratarse de una obligación de resultados, el promitente será exonerado o liberado

de su obligación de indemnizar cuando el tercero no pudo llevar a cabo el hecho a razón de un caso fortuito o de fuerza mayor. De igual manera, resulta de vital importancia determinar si existe o no las siguientes obligaciones: i) de indemnizar; o, ii) de resarcir; ello pues, cuando el tercero no lleve a cabo el hecho. En la primera, se aplicará las reglas que regulan el contrato y en la segunda se aplicará las reglas de responsabilidad a causa de incumplimiento de la obligación. (Morales, 2020, p.662).

Cabe indicar que, existen algunas cuestiones que la doctrina admite de forma pacífica la promesa del hecho de un tercero. La primera de dichas cuestiones radica en la eficacia que posee la referida figura, esto pues solo le atañerá al promitente y al promisario, por tanto, en ningún caso tendrá eficacia sobre el tercero, ello pues éste último no posee ninguna vinculación. De la misma forma, otra de las cuestiones radica en que la promesa del hecho puede constituir el objeto de un contrato autónomo, asimismo puede llegar a constituirse en objeto de una cláusula contractual. Empero, cabe indicar que la utilización del sustantivo “promesa” puede traer consigo la figura de un acto unilateral, siendo comprendida como sinónimo de un contrato (Franzoni c.p., 2020, Morales, p. 662).

#### ***2.2.2.5. Naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero.***

Como en un inicio se detalló que, la promesa del hecho de un tercero se encuentra regulado mediante los artículos 1470° al 1472° de nuestro Código Civil.

Dentro del artículo 1470° del referido Código se prescribe que: “Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente”. En dicho artículo se instituye un hecho jurídico de carácter abstracto, la cual no es otra que la promesa del hecho de un tercero la cual trae consigo un efecto jurídico abstracto que es la obligación que recae sobre el promitente para indemnizar al promisario en caso el tercero no cumpla con la obligación o no realice el hecho prometido. La referida indemnización que es deber del promitente tiene como principal característica el tratarse de una prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero; es decir, la indemnización sustituirá de alguna manera la falta de cumplimiento del tercero frente al promisario, ello acorde a lo contenido por el artículo 1471°;

asimismo, el monto dicha indemnización puede ser pactado de manera anticipada, ello acorde a lo prescrito en el artículo 1472° del referido Código (Morales, 2004, p. 318). Cabe indicar que, estos dos últimos artículos serán desarrollados a profundidad más adelante.

Bajo ese contexto, dichas normas poseen como fuente directa al Código Civil italiano del año 1942 mismo que, en cuyo artículo 1381° regula la promesa de la obligación o del hecho del tercero, el cual señala: “El que ha prometido la obligación o el hecho de un tercero está obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero se niega a obligarse o si no cumple el hecho prometido”. En otras palabras, dicho Código resalta que el promitente se encuentra obligado a indemnizar al otro contratante, ello como consecuencia de que el tercero no lleve a cabo el hecho prometido. Al respecto, la doctrina concibe que, la obligación del hecho del tercero se trata de aquella que obliga al deudor al comportamiento ajeno. En específico, es el deudor quien se encuentra obligado cuando un tercero se comporta de manera negativa, estipulando o no un determinado negocio jurídico, asumiendo una obligación, desistiéndose de algún derecho, privándose de una adquisición (Morales, 2004, p. 319).

Ahora bien, en la codificación francesa se sostiene que, dicha figura contiene dos obligaciones; la primera, se trata de una **obligación principal** que consta de una prestación que conlleva persuadir al tercero para que éste realice el hecho y; la segunda, consiste en una **obligación de carácter accesorio** cuya prestación radica en indemnizar al promisorio en caso que el tercero no realice el hecho (Morales, 2004, p. 319).

De la puente (c.p. Morales, 2004, pp. 319-320), realiza un análisis respecto a estas dos obligaciones: En primer lugar, se tiene a la obligación principal, la cual no es otra que aquella obligación que recae sobre el promitente se trata de una de medios, la cual está conformada por el deber jurídico de gestión que posee respecto al tercero para que éste ejecute, a nombre propio, el hecho cuyo cumplimiento es de especial interés por el promitente y el promisorio, ello pues, ambos desean que éste último obtenga dicho cumplimiento. Es de esta forma que, el promitente adquiere una obligación pasible de cumplimiento; ello pues, la figura bajo análisis no consta únicamente de prometer el hecho de un tercero, ya que ésta escapa de sus

posibilidades, sino que se compromete a realizar todo lo que encuentre a su alcance para persuadir al tercero, para que este último logre ejecutar el hecho prometido, misma que a diferencia de la primera si se halla dentro de su esfera jurídica de acción.

En segundo lugar, la obligación accesoria tiene por finalidad radica en sustituir a la principal cuando el resultado deseado no se obtiene. Si el actuar del promitente se realizó con la diligencia debida se dará por cumplida su obligación principal con la ejecución de la obligación accesoria; *contrario sensu*, cuando el promitente no guarde diligencia alguna al cumplir su obligación principal de medios, tendrá también el deber de ejecutar la prestación accesoria; es decir, se verá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que debido a su actuar negligente hayan afectado al promisorio. De igual manera, en caso que el promitente no actúe con la debida diligencia al momento de ejecutar la prestación accesoria, tendrá el deber de brindar una indemnización a favor del promisorio respecto a los daños y perjuicios que sean causados por dicho actuar.

Sin embargo, Forno (c.p. Morales, 2004, p. 320), refiere que esta posición es ampliamente criticada por la doctrina, ello a razón de que el promitente no asume una obligación de medios. Ello pues, de ser el caso bastaría únicamente con probar que el promitente actuó diligentemente al momento de cumplir con su obligación evitando así adquirir la obligación accesoria. Ello pues, si se llega a probar su comportamiento diligente la obligación accesoria se extinguirá de manera irrevocable, de igual forma, también se critica que la indemnización sea concebida como una prestación accesoria. Por otro lado, cabe indicar la confusión existente sobre el contrato de promesa del hecho de un tercero y el contrato de fianza la cual resulta en accesoria del contrato principal. En consecuencia, el autor precisa que, la prestación accesoria tiene por objetivo indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el promisorio, todo ello por causa de la negligencia cometida por el promitente.

De lo anterior, es posible observar que el autor hace uso del término “indemnizar” pero en verdad se refiere al “resarcimiento”, ello en caso que el promitente no llegue a cumplir con su obligación principal de medios. En dicho caso corresponde aplicar las normas que regulan la irresponsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones, ello claro está, siempre que el promisorio haya

padecido un perjuicio a causa de ello. Ello pues, para que pueda proceder la indemnización es menester que concurren dos situaciones de hecho. La primera, radica en que el promitente se desenvuelva de forma negligente; la segunda, consiste que el promisorio sufra algún daño. Cuando el promitente actúa de forma dolosa y el promisorio debido a ello sufre un daño, el promitente no estará obligado porque éste asume una obligación principal de medios. Es debido a ello que, al momento de establecerse la promesa del hecho de un tercero, en caso que el tercero rechace su obligación, será el promitente el obligado para resarcir el daño ocasionado al promisorio (Morales, 2004, pp. 320-321).

Por otro lado, Bianca (c.p. Morales, 2004, p. 321), a diferencia de los anteriores autores que conciben la obligación principal como una de medios, sostiene que el referido contrato se trata de una obligación de resultado. Empero, se difiere con dicha afirmación, ya que de ser así estaríamos frente a un contrato nulo, ello pues, el principal objeto del contrato resultaría en ser imposible físicamente. En consecuencia, que el tercero cumpla con un hecho gracias a la persuasión y convencimiento que pudiera realizar el promitente; en efecto resulta imposible; ello debido a que, el convencimiento que pudiera ejercer el promitente se encuentra fuera de la posibilidad para la realización del hecho del tercero (Morales, 2004, p. 321).

Asimismo, para otros autores la promesa del hecho de un tercero es de carácter connatural; esto pues, la conciben como una garantía gracias a la cual, en caso de incumplimiento de lo convenido, en determinados casos, el contenido de la obligación se transforma en una obligación de resarcir el daño ocasionado al promisorio. Al respecto, Betti (c.p. Morales, 2004, p. 322), refiere que para la creación de un vínculo jurídico es necesaria además de la sola promesa del hecho del tercero, una garantía del hecho ajeno misma que no es otra cosa que una responsabilidad por daños. En palabras sencillas, el referido autor afirma que la garantía tiene como fin el resarcir los daños.

Bajo dicho contexto, cabe resaltar que los autores que siguen el modelo de garantía, mediante la cual se afirma que el promitente asume el riesgo de la posible ausencia del hecho del tercero, no diferencian de manera clara la indemnización del resarcimiento. Ahora bien, referente a ello, la codificación italiana concibe un

“indemnizar” y no “resarcir”, sobre dicha base se precisa que, el promitente no tiene el deber frente al promisorio de asumir el daño completo respecto a la ausencia de prestación de un tercero, sino que debería responder solo en los límites que represente la prestación incumplida o ausente. Todo lo anterior, reduce la indemnización, claro está siempre y cuando, el promitente demuestre la existencia de un concurso de culpa del promisorio (Roppoc.p. Morales, 2004, p. 324).

De lo anterior, cabe precisar que la imputabilidad de la culpa del promisorio es aplicada por una parte de la doctrina, específicamente por aquellos que siguen el modelo de obligación, y el otro sector restante unifica en uno solo los modelos de obligación y de garantía. Sin embargo, dicho modelo unificado es criticable ya que une los argumentos que anteriormente se objetó en los modelos de obligación y garantía (Morales, 2004, p. 325).

Sin restar importancia a todo lo esgrimido, cabe resaltar que se concuerda con Morales en cuanto a su crítica y observación respecto a los modelos anteriores; asimismo, concordamos con su postura al señalar que, la promesa del hecho del tercero se trata de un contrato mediante el cual el promitente asume un riesgo frente al promisorio que un tercero ejecutará un determinado hecho. Dicha promesa se trata de una garantía que es asumida por el promitente, ello como consecuencia de la naturaleza jurídica del contrato de promesa del hecho de un tercero, el cual es un contrato de carácter autónomo de garantía. Ahora bien, cuando el hecho del tercero se va incumplido, el promitente se verá inmerso en una situación de sujeción para indemnizar mediante un pago de carácter económico cuyo monto dependerá del costo del hecho del tercero. De igual modo, es indispensable señalar que el referido pago no guarda un carácter de resarcimiento, ello pues, no se incumple ninguna obligación. Por lo tanto, la indemnización no guarda ninguna relación con el resarcimiento de los daños que el promisorio pueda sufrir debido a la inejecución del hecho por parte del tercero. Contrario sensu, sobre el promisorio recaerá un derecho potestativo que le permitirá la exigencia de un pago indemnizatorio cuando el tercero incumpla el hecho, esto a pesar de que el promisorio no haya padecido daño alguno. Por consiguiente, el promitente se verá envuelto en una situación jurídica de sujeción, ello cuando el promisorio ejerza su derecho potestativo para

pedir una indemnización a su favor, el cual no es otra cosa que, una tutela jurídica sustancial (Morales, 2004, pp. 337-338).

#### **2.2.2.6. Relación con el artículo 1471°.**

Como anteriormente se señaló el artículo 1470° del Código Civil que regula la promesa de hecho de un tercero, guarda estrecha relación con el artículo 1471° el cual prescribe lo siguiente: “En cualquiera de los casos del artículo 1470°, la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero”. Es decir, cuando el promitente no logra la obligación o el hecho del tercero surgirá y recaerá sobre él (promitente) el deber de indemnizar al promisario, el cual según el ordenamiento jurídico funge como una prestación sustitutoria la cual es resultado de una acción que no produjo el hecho o en su caso cuando ocurrió una omisión.

Morales (2020, p. 669) respecto al artículo infiere que para lograr comprender su contenido es menester conocer primero los conceptos de: i) derecho de crédito, ii) obligación, iii) derecho potestativo, iv) tutela jurídica sustancial; y, v) resarcimiento e indemnización.

A continuación, Morales (2020, p. 669) considera necesario desarrollar en primera instancia “la situación jurídica subjetiva” la cual se trata de aquella situación en la cual se halla un sujeto como consecuencia de la aplicación de una o varias reglas del derecho. Cuando la parte se encuentra en ventaja se denomina “situación jurídica activa”, ello pues el interés de dicha parte está bajo protección de la relación; asimismo, se denomina “situación jurídica pasiva” cuando la parte se encuentra en desventaja, ello pues el interés se ve sacrificado. Para mejor comprender dichos conceptos, se realiza el siguiente ejemplo con el contrato de hospedaje: el hospedante se obliga a otorgar albergue, alimentos, entre otros servicios, hallándose bajo subordinación al interés del huésped de disfrutar referidos servicios; empero, el interés del huésped retribuir dichos servicios mediante un pago se encuentra en subordinación al interés del hospedante a recibir el pago. Contrario sensu, el huésped posee el interés de recibir la habitación en una buena condición tanto de funcionamiento como de aseo, mismo que posee la protección de la relación por cuanto se encuentra relacionado con el interés que tiene el hospedante de brindarlo en dichas condiciones. De lo anterior es posible

observar que, los sujetos se encuentran posicionados conforme se van realizando los hechos jurídicos y aplicando las normas jurídicas. El contrato ejemplificado se trata de un hecho jurídico que acarrea situaciones y posiciones jurídicas de los sujetos. Entonces es posible afirmar que, el interés se trata en efecto de la necesidad de un bien, y el interés tutelado a través del derecho es concretado en relación al bien idóneo para satisfacer el referido interés (Morales, 2020, p. 669).

Ahora, en cuanto a la situación subjetiva del individuo que es obligado a un determinado comportamiento, ya sea de hacer o no hacer, es denominado “deber”, o en su caso “situación de la persona que debe tener un cierto comportamiento”; donde se supone es la misma norma jurídica la que califica la conducta del individuo como una obligación. Si lo aplicamos al ejemplo antes citado tenemos que, el hospedante se encuentra obligado a brindar una habitación, alimentos, entre otros servicios adecuados al huésped, para que éste último se halle obligado a pagar a modo de retribuirle al hospedante (Morales, 2020, p. 670).

Entonces el **derecho subjetivo** consiste en la situación jurídica de un sujeto, a quien la norma jurídica le asegura la posibilidad de llegar a satisfacer un interés moral o económico; aplicado al ejemplo de contrato de hospedaje se tiene que, el hospedante posee el derecho de ver satisfecho su interés mediante el pago de una retribución, asimismo el huésped posee el interés de disfrutar de un albergue normal y adecuado, entre otros servicios (Morales, 2020, p. 670).

Bajo esa misma línea de pensamiento, Morales (2020, pp. 670-674) sostiene que, para un mejor análisis del artículo 1471° del Código Civil considera relevante conocer primero los conceptos de: i) derecho de crédito, ii) obligación, iii) derecho potestativo, iv) tutela jurídica sustancial; y, v) resarcimiento e indemnización. Mismas que se desarrollan en los párrafos siguientes:

**A. Derecho de crédito:** A través de este derecho se tiene una pretensión a una “prestación” mismo que puede valorarse mediante el punto de vista económico. Es aquí donde el deudor tiene que llevar a cabo un comportamiento al cual se encuentra obligado; es a razón de ello que éste (deudor) se halla inmerso en una situación de deber y obligación. El comportamiento se trata de una prestación que tiene que ser pasible de una valoración económica, ello a pesar de que el interés no busque

satisfacer o no se trate de una naturaleza patrimonial. Asimismo, es preciso observar que, si aceptamos que en toda obligación existirá siempre una utilidad para el acreedor, tendrá que aceptarse también que el interés del mismo se encuentra centrado en la obtención de la referida utilidad.

**B. Obligación:** Teniendo presente lo anterior, entonces es posible afirmar que la prestación sigue siendo entendida como aquel elemento esencial dentro de la obligación, empero ya no como finalidad de ésta, sino que actuando como instrumento mediante la cual se pretende que el acreedor acceda al resultado útil que este desea. Es por esta razón que, resulta insostenible la diferenciación que se hace respecto a las obligaciones de medios y resultados, ello pues, la obligación alberga como elementos al interés del acreedor y a la prestación. A través del término prestación, se considera a la obtención de resultados (ello comprendido como realización de interés crediticio) mediante el comportamiento finalizado del deudor.

Entonces es posible inferir que, la relación jurídica no es otra cosa que el vínculo que emerge entre situaciones jurídicas subjetivas. Aplicado al ejemplo del contrato de hospedaje, se tiene a la obligación que tiene el hospedante de brindar albergue, alimento y demás servicios adecuados al huésped, lo cual se encuentra relacionado con el derecho a disfrutar de un alojamiento adecuado por parte de éste último. Asimismo, la obligación de retribuir mediante un pago, el cual se halla vinculado con el derecho que tiene el hospedante de satisfacer su interés con la retribución percibida.

Por último, cabe precisar existen casos donde al atribuirle un poder a un sujeto en particular, a éste no le corresponde una obligación, empero si una sujeción; resulta importante mencionar que el titular, haciendo ejercicio de su poder, no busca lograr una pretensión, sino que establece de forma directa una modificación, misma que actúa en su propio beneficio, en la situación jurídica de la contraparte. El titular del derecho

posee el poder de realizar un cambio significativo de la situación jurídica de la otra parte.

**C. Derecho potestativo:** Se trata de un derecho subjetivo que contiene la posibilidad de modificar de manera unilateral la esfera jurídica de otro sujeto, ello con el objetivo de satisfacer un interés propio. Este derecho potestativo actúa a modo de una pretensión material o sustancial.

El derecho potestativo se trata de una situación jurídica subjetiva de ventaja, la cual otorga a su titular la facultad para la realización de un interés propio que posee relevancia jurídica. Dicha facultad radica en la posibilidad de obrar, por tanto, es también un derecho subjetivo. El referido derecho potestativo tiene como presupuesto al interés, mismo que se lleva a cabo a través de la alteración de la realidad jurídica de otro sujeto, dicha alteración es reconocida por el ordenamiento como una consecuencia del accionar del titular del derecho, de modo que éste último logre satisfacer su propio interés, ello de manera directa a través del ejercicio de derecho propio; es debido a ello que se afirma que el derecho potestativo es plenamente autosuficiente. Bajo ese orden de ideas, no es necesaria la participación de otro sujeto para que éste desarrolle un determinado comportamiento que logre la satisfacción del primero, solo es necesario que el ordenamiento reconozca la alteración de su esfera jurídica la cual es consecuencia del ejercicio del derecho por parte de su titular.

Finalmente, la situación jurídica subjetiva de desventaja que se genera en el sujeto pasivo, no coloca sobre sus hombros un deber, contrario sensu, este se somete de forma inexorable a sufrir con la mencionada alteración en supuesto caso que el titular ejerza su derecho o lo realice de forma efectiva; es debido a todo ello que la situación es denominada “de sujeción”.

**D. Tutela jurídica sustancial:** No es otra cosa que un mecanismo de protección de las situaciones jurídicas subjetivas la cual actúa cuando dichas situaciones se hallen en peligro o se lesionen. El titular de una situación jurídica subjetiva debe gozar de medios de tutela que le

brinden protección respecto a su posición jurídica cuando dicha posición se encuentre en peligro de sufrir algún tipo de lesión o cuando la lesión exista sobre tal posición. Dicho concepto engloba una gran variedad de instrumentos de protección y actuación de las situaciones jurídicas subjetivas, no únicamente los derechos. De igual manera, este concepto guarda mucha relación con la efectividad de sistema jurídico; en otras palabras, guarda estrecha relación con la aplicación efectiva de todas aquellas las normas de nuestro ordenamiento.

Estos mecanismos de tutela tienen el poder de pedir la protección efectiva en el momento que la posición jurídica se halle en peligro o se haya visto lesionada. Bajo dicho sentido, la categoría de pretensión procesal resulta en irrelevante jurídicamente. La tutela jurídica sustancial en cuanto a su concepto guarda una enorme diferencia respecto al concepto del derecho de acción. El derecho de acción se trata de un poder jurídico el cual se encuentra dirigido al órgano jurisdiccional con el objeto de poder reclamar la prestación de la función jurisdiccional y poder lograr una sentencia. Este es un derecho autónomo a la situación jurídica subjetiva existente, asimismo, se trata de un poder de carácter abstracto pues, ya que cualquier persona puede dar inicio a la función jurisdiccional. A ello, se sostiene que el derecho de acción alberga en si una pretensión procesal la cual se trata de la afirmación de una situación jurídica subjetiva y el reclamo para la obtención de un pronunciamiento. La pretensión procesal consiste en aquel poder jurídico que posee el titular respecto a una determinada situación jurídica subjetiva, cuando el mismo ordenamiento jurídico le confiere mecanismos de protección. Dicho derecho de acción no guarda dependencia alguna con la situación jurídica subjetiva y menos aún se encuentra bajo subordinación de ésta. Por lo tanto, el derecho de acción se encuentra revestido de autonomía, por ende, no depende de la situación jurídica subjetiva. En suma, se afirma que en el fondo la tutela jurídica sustancial posee una estructura de derecho potestativo sustancial.

**E. Indemnización y resarcimiento:** Para poder comprender dichos términos es menester tener en consideración que, la responsabilidad civil se trata de una tutela jurídica cuyo principal fin radica en trasladar un daño de un sujeto a otro, y es aquí donde la víctima tiene un derecho al resarcimiento y el causante de dicho daño tiene el deber de resarcimiento. Por su lado, la indemnización posee una naturaleza jurídica diferente; es a causa de ello que, en el primer caso el causante del daño tiene el deber de pagar y resarcir con ello los daños ocasionados, y en el segundo caso, existe la obligación o la sujeción de pagar una indemnización.

Resulta oportuno señalar que, **en la promesa del hecho de un tercero opera la indemnización, ello cuando se incumpla el hecho del tercero, el cual es asumido por el promitente, ya que este último se encuentra en una situación de sujeción que lo lleva a asumir el pago de la indemnización.**

#### *2.2.2.7. Relación con el artículo 1472°.*

Ahora conviene analizar el contenido del artículo 1472° del Código Civil y la relación que esta guarda respecto a la promesa del hecho de un tercero, para ello, citamos lo que dicho artículo prescribe: “Puede pactarse anticipadamente el monto de la indemnización”. Es decir, en la promesa del hecho de un tercero es posible que el monto de la indemnización se determine en la promesa.

Como ya lo habíamos indicado, la promesa del hecho de un tercero se trata de un contrato llevado a cabo entre el promitente y el promisario, donde el tercero no forma parte del referido contrato y es por dicha razón que éste último no se encuentra obligado frente al promitente o promisario. Cuando el tercero incumple el hecho prometido, la única consecuencia de la promesa del hecho de un tercero consistirá en el deber que recae sobre el promitente de indemnizar a hecho la promesa, ello a pesar de que éste haya empleado todos los medios o realizado todo lo posible para inducir al tercero y que éste realice el hecho (Torrente & Schlesinger c.p. Morales, 2020, p. 676).

Checchini (c.p. Morales, 2020, p. 676), sostiene que el presupuesto que justifica la indemnización como una sanción de la promesa, se encuentra como una

suerte de intercambio entre la promesa y prestación del promisorio, o, específicamente hablando como una reciprocidad de sacrificios económicos, la cual se deriva de una elección consciente. Acorde a dicha concepción, es posible distinguir a la perfección la indemnización del resarcimiento. En lo que respecta a la promesa del hecho de un tercero existe una obligación de indemnizar, la cual consiste en “restituir” una parte de la riqueza que haya perdido el promisorio a causa de la iniciativa emprendida y que forma parte del efecto legal de la declaración, después de verificar la ausencia del hecho del tercero, y el resarcimiento, las cuales representan el valor del daño, misma que engloba las diversas consecuencias ya sean inmediatas y directas, que se derivan por la falta de cumplimiento de una obligación de hacer, daño que será posible de ser resarcido conforme a las reglas que regulan el ilícito contractual; ello claro está, solo en caso que el promitente sea responsable y que de forma dolosa o culposa haya obstaculizado el evento (Checchinic.p. Morales, 2020, p. 677).

En el supuesto anterior es necesaria la producción de un daño para que con ello se logre poner en acción las protecciones al consumidor, comprador y al asegurado. Por el contrario, en el contrato de promesa de hecho de un tercero resulta poco o nada relevante la producción de un determinado daño y por tanto es erróneo aseverar la existencia de una “prestación de garantía”, cuando lo que realmente existe es una tutela jurídica sustancial otorgada al promisorio por el ordenamiento jurídico, la cual es denominada indemnización. Dicha indemnización da inicio después de verificarse el incumplimiento del hecho del tercero al igual que las garantías contenidas en los artículos 1212°, 1213°, 1438° del Código Civil (Morales, 2020, p. 678).

A través de la promesa del hecho de un tercero, el promitente asume el riesgo frente al promisorio que el tercero hará un determinado hecho. Dicha promesa se trata de una garantía asumida por el promitente, ello como efecto de la naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero el cual se trata de un contrato autónomo de garantía. El contrato bajo análisis es parte de la relación entre poder (derecho potestativo de indemnización) y sujeción (Morales, 2020, p. 678).

Si se da el caso donde el tercero no lleve a cabo el hecho, el promitente se encuentra en una situación de sujeción para poder asumir el pago de un monto

indemnizatorio, cabe precisar que, dicho monto se basará respecto al valor económico del coste del hecho del tercero. **Por lo tanto, el pago no debe ser realizado bajo la denominación de resarcimiento, ello pues no se incumplido con una determinada obligación. El promisorio posee un derecho potestativo para poder exigir la indemnización, ello a pesar de que este último no haya sido afectado con daño alguno. En suma, el promitente cae en una situación jurídica de sujeción al momento de que el promisorio realice el ejercicio de su derecho potestativo de indemnización, mismo que, no se trata de otra cosa que una tutela jurídica sustancial** (Morales, 2020, p. 678).

### 2.3. Marco conceptual

A modo de mejor comprender la presente investigación, a continuación, desarrollamos los conceptos fundamentales que logren esclarecer las ideas vertidas en la misma, para ello los referidos conceptos serán definidos bajo el paraguas del Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia y por último bajo el Diccionario de Economía (economipedia.com), los cuales indicamos de la siguiente manera:

- **Beneficio:** Consiste en el bien que es percibido o es realizado, para el provecho (RAE, 2019).
- **Buena fe:** Tiene su origen en materia de contratos u obligaciones. Quien es deudor de buena fe se hace responsable de responder respecto a los daños y perjuicios ya sean estos previstos o previsibles al momento de establecerse la obligación. Entonces, cuando el deudor paga a quien se encuentre en posesión del crédito se libera de su deuda. En todos los contratos se obliga a todas aquellas consecuencias que pudieran surgir de la buena fe (Cabanellas, 2013, p. 521).
- **Costo:** Es definido como coste o costo de un determinado valor que se le brinda a un consumo de factores de producción ya sea dentro de la realización de un bien o un determinado servicio como actividad económica. Dichos costos se originan a causa de la utilización, desgaste o deterioro de una variedad de factores que poseen un valor o costo, aquí es donde se encuentran los pagos por el servicio de los trabajadores, así como los gastos que surjan debido a la realización de la actividad económica, entre ellos se

tienen a los servicios de marketing o de compra de mercaderías. Asimismo, cabe resalta que tanto coste como costo poseen el mismo significado (Economipedia, 2019).

- **Costos de Transacción:** Estos consisten en aquellos costos en los que se incurre al momento de celebrar una transacción de mercado. La definición de los costes de transacción es tocada por vez primera por Coase Ronald, quien se cuestionó el porqué de la existencia de las empresas. Conforme a lo sostenido por Coase, los referidos costos de transacción se tratan de aquellos costos que se encuentran asociados a la utilización de los precios de mercado y las diversas empresas le deben su creación a la finalidad de reducción de los referidos costos (Economipedia, 2019).
- **Economía:** La economía no es otra cosa que una ciencia social que se encarga de estudiar la manera en que se administra los recursos disponibles, ello con el objeto de satisfacer las diversas necesidades del ser humano. Asimismo, también está encargada del estudio tanto del comportamiento como de las acciones de dicho ser humano (Economipedia, 2019).
- **Eficiencia:** La eficiencia se trata de un fenómeno que a través del tiempo fue varias veces estudiada a través de la rama económica, asimismo, esta se encuentra referida a la necesidad de obtención de menores asignaciones de factores con la finalidad de producir un específico nivel de bienes y servicios (Economipedia, 2019).
- **Externalidad:** Dentro del ámbito económico, la externalidad consiste en aquel perjuicio o beneficio que experimenta una determinada persona, o en su caso la que es experimentada por una determinada empresa a razón de las acciones que son ejecutadas por otras personas u otras entidades (RAE, 2019).
- **Felicidad:** Se trata de un estado anímico, donde se presenta la satisfacción emocional y física. Persona, situación u objeto a través de los cuales se logra alcanzar la felicidad. Cuando los tropiezos o inconvenientes no existen (RAE, 2019).
- **Indemnización:** La indemnización puede ser de orden civil, penal o en su caso administrativo. La cual surge cuando se incumple un determinado

contrato, esto debido a que fue previamente pactado mediante alguna cláusula contractual o a modo de compensación de los daños o perjuicios ocasionados, o en su caso para resarcir las ganancias dejadas de percibir. Del mismo modo, en casos de incumplir las obligaciones de forma unilateral, implica una indemnización. También se indemnizan todos aquellos daños originados por la culpa o dolo, sin que ello afecte la imposición de una determinada pena cuando se traten de casos graves. De igual manera, se aplica la indemnización en los casos donde exista expropiación forzosa ello por causa de la utilidad pública, ello mediante una prima adicional. En el caso de encontrarse frente a un infractor punible, ya sea el mismo autor o sus cómplices además de una pena por el delito o infracción también recibirán la responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado debido a su actuar punible (Cabanellas, 2013, p. 384).

- **Utilidad:** Consiste en la medida de satisfacción el cual es obtenido gracias al disfrute o uso de un determinado bien o un servicio en específico. Cabe precisar que, los bienes tanto como los servicios poseen propiedades que logran satisfacer la necesidad de los seres humanos y que de alguna manera afectan de manera positiva respecto a sus compradores o consumidores. Por último, cabe indicar que la utilidad es de gran relevancia en la microeconomía (Economipedia, 2019).
- **Contrato:** Para Aubry y Rau, se trata del acuerdo entre dos o más respecto a un objeto revestido de interés jurídico; asimismo, el contrato constituye una especie particular de convención, el cual tiene como primordial característica el ser productor de obligaciones. Por su lado, Savigny sostiene que, el contrato consiste en el concierto de dos o más voluntades que versan sobre una declaración de voluntad común, misma que tiene por fin regular sus relaciones jurídicas (p. 112).
- **Indemnización:** Consiste en el acto de resarcir de manera económica tanto el daño como el perjuicio ocasionado. Suma o cantidad dineraria con la cual se pretende indemnizar. En general, se trata de la reparación, compensación por un daño causado (pp. 246).

- **Promesa:** Declaración unilateral de voluntad mediante la cual una persona se obliga ya sea a dar o hacer una determinada cosa en el futuro. Consiste en el compromiso de contraer una obligación o de cumplir un acto en particular. Oferta deliberada de un individuo promete el darle o hacerle alguna cosa en particular. Contrato unilateral por el que se concede a otro la cosa o el hecho que pide, que crea la obligación de cumplirlo (p. 390).
- **Prestación:** Acción o efecto de prestar. Objeto o contenido de las obligaciones, la cual consiste en dar, hacer o no hacer una determinada cosa. Servicio o cosa exigida por una autoridad. Trabajo o tarea que debe realizarse para el beneficio de la colectividad (pp. 382-383).
- **Resarcimiento:** Reparación de un determinado daño o maleficio. Indemnización por daños o perjuicios. Satisfacer una ofensa en particular. Compensación (pp. 420-421).
- **Tercero:** Que media entre otros para avenirlos o concertarlos. Antiguamente, el encargado de recoger y conservar los diezmos hasta la pertinente distribución. Persona que no es ninguna de las dos o más partes que intervienen en trato o negocio de cualquier tipo. Quien hace de árbitro para decidir entre pareceres contrarios en algún asunto (p. 457).
- **Obligación:** Derecho y obligación, los cuales se tratan de términos que son al mismo tiempo antitéticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; es debido a ello la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de *ob*, que quiere decir “delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar” de la cual se desprende el sentido material de ligadura; el metafórico, el jurídico, de nexo o vínculo moral. En lo jurídico, el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa (p. 328).

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se comprende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); ello implica que el objetivo de una investigación cualitativa se trata de comprender el motivo por el cual sucede una determinada acción social o sencillamente interpretar una realidad teórica (el fenómeno complejo), con la finalidad de poder perfeccionar o brindar una solución al problema presentado.

Por consiguiente, la presente investigación al tratarse de un corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual nos quiere decir que éste tipo de investigación fomenta el estudio de instrumentos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De ese modo, con motivo de que se estudiaron y discutieron instrumentos normativos, en forma conjunta con sus respectivos conceptos jurídicos, con el único objetivo de demostrar irregularidades interpretativas con relación a sus peculiaridades, la presente investigación **analizará el artículo 1470** del Código Civil peruano de 1984.

Siendo así, tal como se ha detallado durante la delimitación conceptual de emplear un lenguaje o razonamiento sobre la base del **iuspositivismo** es que ahora explicaremos el porqué de la **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha proyectado que el núcleo o cualidad del derecho se sustenta en la norma y su correspondiente análisis dogmático, al igual que el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se demuestran por motivo de que cada escuela jurídica no debe tener dudas sobre lo que se va a estudiar, cómo lo va

a estudiar y por último, si ambos elementos se acoplan al objetivo o intención de la escuela en referencia (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De tal modo, el “(a)” del iuspositivismo es comprendido como la legislación, lo que implica cualquier norma vigente de la legislación peruana, mientras tanto “(b)” se proyecta en una análisis y apreciación por medio de la interpretación jurídica, para que por último el “(c)” se convierte en una salvedad positiva para el ordenamiento jurídico la cual puede ser por medio del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue expuesta como defectuoso, opuesto o que incluso considere su funcionamiento, con el objetivo de fortalecer y solidificar el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

En consecuencia, para la finalidad de la presente investigación “(a)” fue el **artículo 1470** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretó de forma correcta dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico mediante los mecanismos del análisis económico del derecho a fin de no tener desventajas dentro del sistema jurídico que perjudican al juez al momento de resolver de forma adecuada los casos que se puedan presentar.

### **3.2. Metodología paradigmática**

Las metodologías paradigmáticas se fraccionan en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, al ya haber desarrollado en forma justificante el por qué se trata de **teórica** se empleó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De tal forma, ya habiéndose explicado acerca de la investigación teórica jurídica la cual se aplica a nuestro caso, lo que ahora toca es justificar porque se encuentra dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual en sencillas líneas nos quiere decir que es: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando**

**una norma**, sin embargo, desde una perspectiva o posición epistemológica iuspositivista.

Tras lo expuesto, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la posición epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, pues en ambos sistemas plantearon discutir y estimar una norma, que en este contexto viene a ser el artículo 1470 del Código Civil peruano de 1984, la que a su vez es criticada por su valor constitutivo, pues al estar dirigido hacia un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que artículo en cuestión y los subsiguientes, en la actualidad generan un desigualdad entre las partes de dicha relación jurídica**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más una situación de perjuicio que no comprende un correcto análisis económico del derecho.

En consecuencia, dentro de una situación jurídica el promitente resulta con una desventaja a razón de que no hay criterios sólidos para cubrir la indemnización cuando un tercer no quiere asumir la obligación con el otro contratante, a pesar que por parte de la doctrina legislativa se ha consignado que dicho contrato no es por resultado, sino por medios y para ello lo correcto sería una indemnización y no el resarcimiento; sin embargo, tenemos otra situación, por ejemplo cuando se ha cumplido con todas las diligencias y el tercero aun no quiere contratar con el otro, en ese caso ¿Qué montos deberían ser considerados para la indemnización?. De allí que fue prioridad analizar el artículo 1470 del Código Civil en base a los criterios del análisis económico del derecho a fin de encontrar un equilibrio.

### **3.3. Diseño del método paradigmático**

#### **3.3.1. Trayectoria metodológica.**

La trayectoria estuvo vinculada a la forma de proceder desde que se dispone con la metodología hasta la aclaración de manera sistemática de los datos, en otro término, a una explicación integral del modo en que se ejecutó la tesis desde una perspectiva metodológica, para lo cual, detallaremos a grandes rasgos.

Siguiendo el orden de naturaleza de la investigación que venimos empleando, se llevará a cabo una interpretación exegética, la cual implica la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con el objetivo de estudiar el **artículo 1470** del Código Civil peruano de 1984, también se

desarrollará un análisis doctrinario sobre los criterios del análisis económico del derecho.

Por último, la información que tenemos fue recogida por medio de la técnica del análisis documental y una serie de instrumentos de recolección de datos, los cuales son: la ficha, precisamente la ficha bibliográfica, textual y de resumen; con el propósito de estudiar los elementos de ambos conceptos jurídicos y luego poder examinar su nivel de redacción, para finalizar con el procesamiento de datos por el camino de la argumentación jurídica, con todo ello podremos contestar a las interrogantes propuestas o contrastar las hipótesis mencionadas.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

Nuestra investigación al presentar un corte cualitativo y de corte teórico, relacionado al artículo 1470 del Código Civil de 1984 que fue analizado, cuyo escenario de estudio implica el mismo ordenamiento jurídico peruano, pues es desde ahí donde se puso a prueba la renuencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para lograr atender sus estructuras e inconvenientes en casos específicos (que se propusieron de forma hipotética, pero con resistencia y firmeza).

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos**

Como ya lo hemos informado, la investigación al versar un enfoque cualitativo teórico, lo que se pretendió estudiar son las estructuras normativas del artículo 1470 del Código Civil peruano de 1984, las cuales se identificaron a la categoría: La promesa de la obligación o del hecho de un tercero, en esa misma línea se evaluó doctrinariamente la categoría de los criterios del análisis económico del derecho, con la finalidad de efectuar una modificación normativa racional y válida al interior del ordenamiento jurídico peruano.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

La técnica de investigación a empleado fue el análisis documental, el cual refiere a la utilización de un estudio de los textos doctrinarios, los que a su vez tienen por finalidad la separación de información importante para la ejecución de la investigación que venimos desarrollando. De ese modo, podemos indicar que el análisis documental fue estimado como una intervención basada en el conocimiento

cognoscitivo, ya que permitió desarrollar un documento de carácter primario a través de otras fuentes, tanto las primarios como las secundarias; dichas fuentes mencionadas se condujeron como una especie de intermediario o instrumento que aprobó que el usuario pueda tener un camino abierto al documento inicial para la recopilación de información y corroboración de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

#### **3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.**

De lo expuesto, ya se anticipó el tipo de instrumento de recolección de datos que utilizamos, el cual consiste en la ficha: textual, de resumen, bibliográficas, ello porque nos permitió ejecutar o tener un marco teórico consistente que se amolde a nuestros requerimientos de la mano con el desarrollo de la investigación, así como al enfoque de interpretación concedida a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

#### **3.3.5. Tratamiento de la información**

Ya habiendo señalada líneas arriba que la información fue recopilado por medio de la ficha textual, de resumen y bibliográficas; es pertinente aclarar que ello no resultó suficiente para la ejecución de la investigación, por lo que nos dirigimos a utilizar un análisis concreto o de contenido, con la finalidad de disminuir la subjetividad que se estructura al realizar una interpretación de cada uno de los textos, en ese sentido, nos preparamos a analizar las cualidades específicas e importantes de las variables en estudio, contando con la sistematización y la instalación de un marco teórico sustentable, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por consiguiente, se empleó el siguiente esquema:

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“ .....  
 .....  
 .....  
 .....”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, mantienen un grupo de cualidades, por lo que, el tratamiento empleado en nuestra investigación fue la argumentación jurídica Aranzamendi (2010, p. 112). A tal efecto, con relación a las propiedades sostiene que deben ser: (a) coherentemente lógicas, sosteniendo como bases premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, ya que por medio de motivaciones bastante justificables se va a llegar a las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, ello en razón de que las premisas deben tener y poseer cierta posición; y (d) claras, a fin de que no arriben en una interpretación ambigua o que se pueda prestar a diferentes interpretaciones, pues con el contrario se proponga una conclusión con información realmente comprensible.

Por lo tanto, tomando en consideración cada uno de los datos y su respectivo enjuiciamiento que presenta su origen dentro de los diferentes textos, se sostiene que la argumentación utilizada para la tesis se comprendió como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se utilizará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que por medio de conexiones lógicas y principios lógicos se logrará acrecentar para cotejar las hipótesis planteadas.

### **3.3.6. Rigor científico**

Con relación al rigor científico, podemos decir que está referido a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes señalado, pues en ese contexto su cientificidad se basa en lo descrito por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista implica: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de ese modo, es que se ha visto oportuno estudiar la norma desde un enfoque positivista, con el objetivo de perfeccionar el ordenamiento jurídico obteniendo como fundamental regular la no contradicción de las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y ante todo la constitución misma.

Por consiguiente, para observar si objetivamente se estuvo empleando la posición epistemológica jurídica del iuspositivismo, pues no se trata de haber

otorgado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber empleado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina moderna en relación a los criterios del análisis económico del derecho que se sustentarán en documentos confiables.

### **3.3.7. Consideraciones éticas**

Al tratarse de una investigación cualitativa teórica, no se hace necesario exponer una justificación para poder amparar la integridad o el honor de alguna de las personas entrevistadas o encuestados o cualquier otra manera fáctica-empírica.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de los resultados

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que las externalidades del análisis económico del derecho influirían al artículo 1470 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.**-El análisis económico del derecho no cuenta con una definición concreta a pesar de ser ampliamente tratada por la doctrina, entre sus máximos exponentes encontramos a Bullard, quien lo considera como “metodología de análisis”, a su vez indica que se entiende mejor con la práctica y funcionamiento en la realidad, pues permite predecir la conducta de las personas y se puede aplicar al análisis de los costos debido a que los seres humanos actúan en base a los incentivos, en esa dirección buscan mayores beneficios a costos menores. Otros alcances que podemos dar es que esta corriente es un esfuerzo interdisciplinario que analiza las modificaciones normativas, regulatorias y judiciales en base al desarrollo económico, es decir, se funciona como una forma de explicar el Derecho desde las categorías económicas.

Entonces, consideramos que el análisis económico del derecho es una metodología de análisis que aplica diferentes instrumentos de orden económico para poder explicar los fenómenos de naturaleza jurídica y con ello poder encontrar soluciones a los problemas que se presentan, cabe aclarar que dicho análisis implica también el estudio de los efectos de las normas en base a la predicción de la conducta humana y con ello determinar la eficiencia de las formulaciones jurídicas.

**Segundo.**-Respecto a los enfoques del análisis económico del derecho, tenemos a los más abordados los cuales son: positivo y normativo, los que tienen sus raíces en las escuelas de Chicago y Yale.

Por un lado, el análisis económico del derecho positivo logra dar explicación y también ayuda a predecir el grado de las penas que afecta la conducta de los criminales o si dicha pena desincentiva o no la comisión de un crimen, pero no se puede verificar la forma correcta en que debe establecerse la norma.

Por otro lado, el análisis económico del derecho normativo considera que es fundamental la participación legal al momento de dar solución a las faltas del

mercado que pueda presentarse, ello en base a que se utilizó una metodología que impulse a la formulación de propuestas normativas del cómo debe ser el derecho.

Sin embargo, tenemos un tercer enfoque el cual se denomina enfoque funcional, el cual implica realizar un análisis correcto de la estructura de incentivos en el ambiente de donde proviene, es decir, que tal análisis se va al estudio de los incentivos que inician la norma jurídica, más que a sus costos y beneficios individuales. Este enfoque recién se encuentra en la fase de desarrollo que nace con la finalidad de renovar la noción tradicional, por lo que aún no se aplica en nuestra investigación.

En ese sentido, es necesario elegir con precaución el enfoque jurídico para aplicar en nuestra investigación, por lo que veremos los tipos de investigación dentro de cada uno de ellos.

#### **A) Análisis económico del derecho positivo.**

1. Reconocer la lógica económica de los principios al igual que las instituciones jurídicas positivas a fin de dilucidar las normas positivas y su funcionamiento, en relación a los incentivos racionales.
2. Determinar los efectos que tienen los principios y las instituciones jurídicas vigentes en relación al uso eficaz de los diferentes recursos.
3. Esclarecer las causas económicas de aquellos cambios tanto en los principios como en las instituciones jurídicas.

Es preciso indicar que, este enfoque emplea el análisis lógico desarrollado en relación a la base de los modelos de conducta racional a investigaciones de orden empírico que aborden a la econometría y la estadística.

#### **B) Análisis económico del derecho normativo:** El cual también se conoce como forma normativa, se divide en dos:

1. **Proyektivas:** Consiste en la ejecución de proyectos de normas e instituciones jurídicas que alcancen de forma más eficiente las finalidades establecidas de manera previa.

2. **Críticas:** Implica la crítica axiológica no solo de las normas, sino también de las reglas e instituciones jurídicas que se encuentran vigentes.

Asimismo, podemos encontrar dos tipos de análisis:

1. **Análisis normativo de la justicia:** Implica con último fin la justicia y maximización de riqueza bajo la redistribución
2. **Análisis normativo de la eficiencia:** Implica que el objetivo principal del derecho es conseguir la eficiencia al momento de regular la conducta por medio del derecho.

En general, lo imprescindible de este enfoque es que, mediante la intervención legal en la ejecución de los fines del Estado y la forma de establecer el derecho, lo cual es un punto inicial al desarrollar mecanismos que permitan la mejora y eficiencia de normas de orden jurídico. Tal como lo establecen en nuestro presente trabajo.

**Tercero.**-Los presupuestos del análisis económico del derecho son trascendentales para poder efectuar un correcto análisis de los dispositivos normativos en controversia por considerar su falta de eficiencia. Los más trascendentales son: las externalidades, costo-beneficio y eficacia normativa; en ese sentido, es necesario el análisis de cada uno en relación con la norma en discusión, en nuestro caso la misma que corresponde el artículo 1470 del Código Civil peruano.

En este apartado se analizará el primer presupuesto, el cual consiste en las externalidades, que a su vez comprende las repercusiones positivas o negativas que genera una norma jurídica, por ejemplo, el hecho de que en una ciudad exista un gran atractivo turístico, podemos ver que tiene repercusiones positivas, las cuales no solo son para la ciudad, sino también para en forma externa para los microempresarios o incluso para los comerciantes informales que desean vender algunos productos, a más cantidad de turistas, mayor cantidad de beneficio. Un ejemplo de repercusiones negativas pueden ser las empresas mineras o constructoras que ocasionan perjuicios para la población, tal como sucedió en la ciudad de La Oroya por el caso de DOE RUN PERÚ.

Siempre dentro de las actividades que realiza el ser humano se van a presentar repercusiones positivas o negativas, lo mismo sucede con las normas, es decir, la norma puede generar mayor concientización dentro de una sociedad o puede generar molestias e incluso un desequilibrio, un ejemplo de este último es el sueldo vitalicio de los expresidentes peruanos, por lo que, ello representa una repercusión negativa para todos los demás que no tengan esa condición. Tal como lo dijimos cada norma puede ser positiva o negativa frente a los demás, debiendo ser solucionadas las implicancias negativas a fin de conseguir un equilibrio.

**Cuarto.**-Para aplicar el presupuesto de las externalidades al artículo 1470 del Código, es preciso analizar primero las generalidades que presenta ello.

La promesa de la obligación o del hecho de un tercero se encuentra prescrita dentro del Código Civil peruano, en sus artículos 1470°, 1471° y 1472°, por el cual se entiende que la promesa del hecho de un tercero se trata de un mecanismo contractual por el cual el promitente promete al promisario que un tercero se obligará o realizará.

Para abordar este tema, es necesario indicar lo que entendemos por el contrato, ya que la promesa de la obligación o del hecho de un tercero es considerado como un contrato, en su categoría de los hechos jurídicos que trata los acontecimientos que suceden en la realidad y se encuentran previstos en la norma jurídica al producir efectos jurídicos. Los hechos jurídicos se clasifican en función al interés, los cuales de acuerdo a la doctrina son:

- A. Hechos jurídicos en sentido estricto: La norma jurídica solo considera al acontecimiento humano o natural sin considerar la voluntad de la persona.
- B. Actos jurídicos: En este caso si es necesario la declaración de la voluntad por parte del individuo, pero sin dejar de lado a la ley como la única que impone los efectos del orden jurídico.
- C. Actos de autonomía privada: Se ejerce un poder privado con carácter autónomo en relación a la reglamentación de los intereses con finalidad a producir efectos jurídicos. Cabe aclarar que la autonomía privada se trata del poder otorgado por una norma superior a los particulares a fin de generar cambios jurídicos, pudiendo las partes establecer, modificar y derogar normas jurídicas en base a sus intereses.

El Código Civil nos prescribe que al contrato como: “es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”; lo que se entiende como una facultad otorgada por el ordenamiento a los particulares a fin de que puedan vincularse con sus propias reglas, dicho poder se entiende como autonomía privada.

En ese sentido, la promesa del hecho de un tercero se trata de un contrato autónomo de garantía, el cual es asumido por el promitente.

**Quinto.**-Los sujetos que participan en el contrato de promesa del hecho de un tercero son considerados como la parte fundamental de esta relación jurídica en torno a la validez y existencia de un contrato para conocer quien asume un compromiso frente a quien y de que se trata la cosa que el sujeto se obliga a hacer. Entonces, los sujetos en el contrato de promesa de la obligación o del hecho de un tercero son:

- A. Promitente:** La parte que promete a la otra que un tercero realizará un hecho y será quien asuma el riesgo ante la no ejecución por parte del tercero (indemnización), garantiza que el tercero asuma la obligación o cumpla al promisorio.
- B. Promisorio:** Aquel que espera que el tercero asuma la obligación o cumpla con realizar el hecho a su favor.
- C. Tercero:** Sin encontrarse obligado asume una obligación o realiza un hecho en beneficio del promisorio.

La promesa del hecho del tercero prescrito dentro del artículo 1470 del Código Civil es un contrato por el cual una de las partes (promitente) promete a la otra (promisorio), que un tercero realizará un determinado hecho y en caso de no llevarlo a cabo el promitente deberá pagar una indemnización al promisorio.

El primer cuestionamiento que resulta al respecto es si la promesa del hecho del tercero se trata o no de una obligación, dilucidar ello es importante a fin de ver si es una obligación de medios o resultados. En caso de tratarse de una obligación de medios, el promitente tendrá el deber de respaldar su diligencia por medio de pruebas con el objetivo de librarse de indemnizar por el incumplimiento del tercero; en caso de tratarse de una obligación de resultados, el promitente se exonera de indemnizar cuando el tercero no pudo llevar a cabo el hecho por causa de un caso

fortuito o fuerza mayor. De ello se desprende determinar si se trata de una indemnización o un resarcimiento en caso el tercero no lleve a cabo el hecho; pues en el primer caso se aplicarán las reglas del contrato y en el segundo las reglas de la responsabilidad por motivo del incumplimiento de la obligación.

**Sexto.**-La naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero tal como lo dijimos se encuentra prescrito en los artículos del 1470° al 1472° del C.C. El 1470 nos prescribe que: “Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente”; se trata de un hecho jurídico con efecto jurídico abstracto que implica una indemnización al promisario en caso el tercero no cumpla con ello o no realice el hecho prometido, dicha indemnización se trata de una prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero, lo que implica la sustitución de alguna manera la falta de cumplimiento del tercero frente al promisario en base al artículo 1471, dicho monto puede ser pactado en forma anticipada, tal como nos indica el artículo 1472.

De las diferentes teorías que se maneja, concordamos con la que nos indica que la promesa del hecho del tercero se trata de un contrato por el cual el promitente asume un riesgo frente al promisario que un tercero ejecutará un determinado hecho, dicha promesa es una garantía que asume el promitente por la naturaleza jurídica que presenta este tipo de contrato, el cual se entiende como uno de carácter autónomo de garantía. Entonces, cuando el hecho del tercero es incumplido, el promitente deberá cumplir con la indemnización por medio de un pago de carácter económico que depende del costo del hecho del tercero, cabe resaltar que dicho pago no es un resarcimiento, pues no se incumple ninguna obligación. Sobre el promisario básicamente recae un derecho potestativo que le permitirá exigir un pago indemnizatorio ante el incumplimiento de un hecho por parte del tercero, a pesar de no haber sufrido daño alguno; por lo que el promitente se ve inmerso en una situación jurídica de sujeción cuando el promisario accione su derecho potestativo para pedir la indemnización, el cual es parte de la tutela jurídica sustancial.

**Séptimo.**-En cuanto a la relación con el artículo 1471°, que nos prescribe que: “En cualquiera de los casos del artículo 1470°, la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero”; el cual nos indica que cuando el promitente no logra la obligación o el hecho del tercero surgirá y será necesario que el promitente indemnice al promisorio, el cual sirve como una prestación sustitutoria como consecuencia de una acción que no ocasionó el hecho o ante la omisión.

En la doctrina se considera necesario mencionar la situación jurídica subjetiva, la cual se trata de una situación en donde se encuentra un sujeto como consecuencia de la aplicación de una o varias reglas del derecho; la situación jurídica del individuo obliga un determinado comportamiento (hacer, no hacer, dar) o en su caso la situación de la persona que debe tener un cierto comportamiento, donde se supone es la misma norma jurídica la que califica la conducta del individuo como una obligación.

Entonces, el derecho subjetivo implica una situación jurídica de un sujeto a quien la norma se asegura que verá satisfecho su interés económico o moral, por ejemplo: el contrato de hospedaje, donde el hospedante posee el derecho de ver satisfecho su interés mediante el pago de una retribución, asimismo el huésped posee el interés de disfrutar de un albergue normal y adecuado, entre otros servicios. En esa misma línea, para un mejor análisis de dicho artículo es preciso conocer los siguientes temas:

- A. Derecho de crédito:** En este caso el deudor debe realizar un comportamiento al cual se encuentre obligado, por lo que el deudor se encuentra en una situación de deber y obligación, ese comportamiento es una prestación que tiene que ser pasible de una valoración económica.
- B. Obligación:** La prestación continúa siendo el elemento principal dentro de la obligación, pero no como su finalidad, sino como un instrumento por el cual se requiere que el acreedor acceda al resultado útil deseado. Aplicado al ejemplo del contrato de hospedaje, la obligación que tiene el hospedante de brindar albergue, alimentos y otros servicios a favor del huésped, ello se relaciona con el derecho a disfrutar de un alojamiento adecuado; también tenemos la obligación de retribuir mediante un pago que se relaciona con el

derecho que tiene el hospedante de satisfacer su interés con la retribución percibida.

**C. Derecho potestativo:** Dentro del derecho subjetivo se tiene la posibilidad de modificar en forma unilateral la esfera jurídica del otro sujeto, a fin de satisfacer un interés propio, entonces el derecho potestativo actúa como una pretensión material o sustancial. La situación jurídica subjetiva de desventaja que se presenta para el sujeto pasivo no implica un deber, sino que se somete de forma inexorable a sufrir con la mencionada alteración en supuesto caso que el titular ejerza su derecho o lo realice de forma efectiva; es debido a todo ello que la situación es denominada “de sujeción”.

**D. Tutela jurídica sustancial:** Es una forma de protección de las situaciones jurídicas subjetivas la cual actúa cuando las situaciones estén en peligro o se lesionen, ello engloba una variedad de instrumentos de protección y actuación de las situaciones jurídicas subjetivas, no solo los derechos. Estos mecanismos de protección tienen el poder de pedir protección efectiva en el momento que la posición jurídica se encuentre en peligro o esté lesionada. La tutela jurídica sustancial se diferencia del derecho de acción, debido a que este último es un poder jurídico el cual se encuentra dirigido al órgano jurisdiccional con la finalidad de pedir la prestación de la función jurisdiccional y lograr una sentencia, es un derecho autónomo a la situación jurídica subjetiva existente.

La pretensión procesal implica un poder jurídico que tiene el titular con relación a una situación jurídica subjetiva cuando el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos de protección; por consiguiente, el derecho de acción se ve recubierto por autonomía y ante ello no depende de la situación jurídica subjetiva.

**E. Indemnización y resarcimiento:** Es necesario indicar que la responsabilidad civil es una tutela cuya finalidad radica en trasladar un daño de una persona a otra, por lo cual la víctima tiene derecho al resarcimiento y el causante tiene el deber de resarcir; lo contrario sucede con la indemnización que presenta una naturaleza jurídica diferente. En conclusión, en el primer caso el causante del daño tiene el deber de pagar y

resarcir con ello los daños ocasionados, y en el segundo caso, existe la obligación o la sujeción de pagar una indemnización.

Al respecto, es necesario indicar que **en la promesa del hecho de un tercero opera la indemnización, ello por el incumplimiento el hecho del tercero que lo asume el promitente, pues este último se encuentra en una situación de sujeción que lo lleva a asumir el pago de dicha indemnización.**

**Octavo.**-Con relación al artículo 1472° que prescribe: “Puede pactarse anticipadamente el monto de la indemnización”, lo que sencillamente se puede entender que en la promesa del hecho de un tercero es posible anticipar el monto de la indemnización en la promesa.

En torno al presupuesto que justifica la indemnización como una sanción de la promesa, podemos decir que se trata de un intercambio entre la promesa y la prestación del promisorio, es decir, la reciprocidad de sacrificios económicos, la que es por una elección consciente. De lo dicho, podemos distinguir claramente la indemnización del resarcimiento, en relación a la promesa del hecho de un tercero existe la obligación de indemnizar, la cual implica restituir una parte de la riqueza que haya perdido el promisorio por la iniciativa emprendida y que forma parte del efecto legal de la declaración después de ver el incumplimiento del hecho del tercero; el resarcimiento que representa un valor del daño implica las diversas consecuencias inmediatas y directas que se originan por la falta de cumplimiento de una obligación de hacer, dicho daño es posible de ser resarcido tal cual señala las reglas que regulan el ilícito contractual, siempre en cuando el promitente sea responsable y que de forma dolosa o culposa haya obstaculizado el evento.

En ese caso, es necesario la producción de un daño a fin de poner en acción la protección al consumidor, comprador y al asegurado; caso contrario sucede en el contrato de promesa de hecho de un tercero donde no es importante la producción de un daño y por ello es incorrecto indicar la existencia de una “prestación de garantía”, lo que realmente existe es una tutela jurídica sustancial otorgada al promisorio por el ordenamiento jurídico, la que se denomina indemnización.

Tal como lo explicamos anteriormente en la promesa del hecho de un tercero, el promitente asume el riesgo frente al promisorio que el tercero realizará un determinado hecho, dicha promesa es una garantía que asume el promitente, ello

como efecto de la naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero, el cual es un contrato autónomo de garantía.

Cuando el tercero no lleve a cabo el hecho, el promitente se encuentra en una situación de sujeción a fin de asumir el pago de un monto indemnizatorio, dicho pago implica un valor económico del coste del hecho del tercero. Por consiguiente, **el pago no es un resarcimiento, ya que no se ha incumplido ninguna obligación, pero si una indemnización exigida por el promisario como un derecho potestativo a pesar de que el promitente no afecto directamente con un daño. Es decir, el promitente cae en una situación jurídica de sujeción al momento que el promisario realice el ejercicio de su derecho potestativo de indemnización, el cual se trata de una tutela jurídica sustancial.**

**Noveno.**-En cuanto al primer criterio que tratamos del análisis económico del derecho el cual versa sobre las externalidades, es preciso reiterar que se trata de las repercusiones positivas o negativas que genera la norma, en específico los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil.

Cabe precisar para ello que el artículo 1470 del Código Civil nos presenta dos situaciones: el primero cuando el tercero no acepta a obligarse a dar, hacer o no hacer y la segunda cuando ya aceptó el tercero pero incumplió con el hecho a realizar; como sabemos en ambos casos la relación jurídica es entre el promitente y el promisario dejándose fuera al tercero, por lo que la norma en el artículo 1471 exige la indemnización en sentido estricto solo al promitente sin importar la circunstancia por lo que en ese primer punto la norma no es clara.

Incluso si hablamos de la naturaleza de la indemnización, la norma nos dice que se trata de una prestación sustitutoria y ello nos lleva a la siguientes interrogante en el caso que el tercero no haya querido o no haya podido realizar un mueble en específico que estaba valorizado en dos mil soles, ¿Al tratarse de una prestación sustitutoria, el promisario debe cubrir la totalidad del valor del mueble a realizar?, de ser afirmativo ello sería visto como algo injusto para el promitente al asumir tal cantidad. Por otro lado, si ya se ha pago en forma anticipada cinco mil soles, de los cuales se había fijado dos mil soles para el promitente por los gastos de gestión, al respecto ¿debo devolver los cinco mil soles o solo tres mil soles?, la norma no es clara tampoco con relación a ello.

Entonces, si aplicamos el criterio de las externalidades dentro de los artículos citados, podemos decir en sentido estricto que las repercusiones son negativas, que perjudican en mayor medida al promitente y lo coloca en una situación de desventaja, ello se debe en primer lugar no se ha valorado correctamente las situaciones que nos deja la norma, tampoco las consecuencias que generan ello y por último se tiene a la indemnización como una solución general sin diferenciarla del resarcimiento, el cual también podría ser aplicado en determinadas situaciones.

En tal sentido, las externalidades nos en mayor medida negativas para las partes vinculares y en mayor medida para el promitente, siendo necesario continuar analizando con los otros criterios del análisis económico del derecho para plantear la modificación o de ser el caso la derogación de los artículos analizados.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.**

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.**-En los considerandos del primero al noveno del objetivo uno se ha establecido la información trascendental y necesaria con relación al análisis económico del derecho y a los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil peruano, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones que se han denotado con relación al primer presupuesto del AED, por lo que ahora nos queda analizar el segundo que corresponde al costo-beneficio.

**Segundo.**-Por **costo-beneficio** se entiende a los planes que pueda generar una persona sobre determinada necesidad, en base a los pros y contra y ello permitirá que pueda tener la población una mejor visión o amplitud de lo que le conviene, son los factores que impulsan a obtener felicidad o infelicidad. Por ejemplo, cuando una persona postula a un puesto laboral donde la ganancia es igual a los gastos por los pasajes, comida, estadía y otros motivos, en tal caso no se observa beneficio alguno.

Dicho análisis se da por medio del análisis económico del derecho, si es menor se suele dejar de lado, pero normalmente no es algo que se realiza cotidianamente, solo se observa los “beneficios inmediatos” dejándose de lado los

gastos. Dicha carencia también es parte del legislador que solamente nos hace creer que tenemos beneficios, nos brinda obligaciones pero no los beneficios, como ejemplo de ello tenemos a la Ley BIC, el cual estipula que las empresas que se integran pueden tener en su denominación o razón social BIC, lo que implica que realizan responsabilidad social empresarial, para lo cual las empresas deben desarrollar un plan funcional e implementar ello si desean tener tal denominación, pero surge la gran pregunta ¿Qué beneficios obtiene la empresa por ello?, la respuesta es ninguna; dicho tema fue materia de investigación en otra tesis donde se evidencio la carencia de beneficio alguno.

En tal sentido, el legislador al emitir las normas solo nos entrega obligaciones, pero no obtenemos ningún beneficio de ello y ello no es lo correcto porque la norma resultaría en ineficiente y nadie aplicaría dicha ley facultativa, puesto que al cumplir demasiadas obligaciones y obtener mínimos beneficios o nulos no es el camino correcto; en caso fuera una norma obligatoria por mandato, todos tendríamos que cumplirla.

En conclusión, el costo-beneficio implica la obtención de los beneficios y en caso de no obtener beneficios podremos decir que no se ajusta a ello y por consiguiente, la norma no será justa ni beneficiaria.

**Tercero.**-Habiendo explicado el presupuesto de costo-beneficio, es pertinente analizar si los artículos 1470 °, 1471 ° y 1472 del Código Civil presentan algún beneficio hacia quienes está dirigido.

De un simple análisis se puede determinar que la figura que regulan dichos artículos, es decir la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, tiene como finalidad propiciar la celebración de contratos otorgando facilidades para ello; sin embargo, se pueden denotar más costos que beneficios, pues al vincularse el promitente corre el riesgo de que el tercero no acepte o no cumpla con la obligación por lo que tendría que indemnizar al promisorio y se vería perjudicado económicamente, ya que dicha indemnización tiene carácter sustitutorio y la norma aún no ha dejado claro los criterios para evaluar tal indemnización, por lo que celebrar este tipo de contrato no genera ningún beneficio para el promisorio al no establecer los gastos de gestión, por el contrario acarrearía a costos elevados al asumir la totalidad de la indemnización sin criterio alguno.

En consecuencia, hasta el momento tenemos dos presupuestos que no se cumplen dentro de las disposiciones normativas señaladas, en tal sentido corresponde analizar el último a fin de tomar las medidas necesarias para no continuar con una norma ineficiente.

#### **4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.**

El objetivo tres ha sido: “Describir la manera en que la eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** -Tal como lo dijimos en los considerandos primero al noveno del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible en torno a los temas que venimos tratando; por lo que, ahora nos toca analizar el último presupuesto del análisis económico del derecho en aplicación de los artículos 1470, 1471 y 1472 del Código Civil peruano.

**Segundo.**-El último de los presupuestos más empleados dentro del análisis económico del derecho se trata de la **eficacia normativa**, el cual nos lleva a tener dentro de ello dos presupuestos pequeños, el Óptimo de Pareto y la eficiencia o los costos de transacción.

Dentro del Óptimo de Pareto debemos observar que nuestra situación puede mejorar sin que el otro empeore y cuando ya no pueda ser mejorado nuestra situación obtenida podemos decir que nos encontramos ante este presupuesto; lo mismo sucede cuando tenemos relaciones jurídicas en las que existe un desequilibrio, una asimetría, en el cual solo se otorga beneficio a ciertas personas, por ejemplo, las pensiones vitalicias de los presidentes, entonces vemos que para algunos es beneficiosos, pero para otros no.

Dentro de ello también tenemos a la Teoría de Coase, en donde los costos de transacción tienen que ser igual a cero y ello no tiene nada que ver con las finanzas, sino con el esfuerzo, tiempo y toda acción que pueda repercutir en determinada situación, lo cual conlleva a entender que por ejemplo si deseo comprar una hamburguesa, lo ideal sería que aparezca sin gastar o moverme, ello implicaría un costo de transacción igual a cero; sin embargo, lo que sucede en la realidad es que tengo que gastar, tiempo, dinero, esfuerzo y otros mecanismos.

Entonces, lo que nos dice Coase al respecto es que todos nuestros costos de transacción en las decisiones que tomemos deben ser igual a cero, lo mismo sucede con la implementación de la norma, es decir toda norma debe representar un ahorro y no costos hacia la población o quizá tener una serie de procedimientos que causen perjuicios a la sociedad en general; siendo ello así, el camino debe ser, no muy burocrático, amplio o complicado.

**Tercero.**-Nos toca ahora aplicar el presupuesto de eficiencia en los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil a fin de determinar si cumple o no con dicho análisis económico del derecho.

Tal como lo describimos, el artículo 1470° prescribe dos situaciones. La primera que consiste en el que el tercero desde un inicio no quiere o no puede obligarse a realizar un determinado hecho, por lo que el promitente deberá pagar una indemnización al promisario; en este caso la norma no nos menciona nada acerca de los gastos de gestión que pueda realizar el promitente para convencer al tercero, asimismo hay conflicto con el hecho de considerar como una indemnización de carácter sustitutorio. Ante ello, podemos decir que el Óptimo de Pareto no se cumple, puesto que al celebrar este contrato entre el promitente y el promisario, vemos que uno de ellos mejorará su condición actual, pero a la vez el otro se verá empeorado, pues si el tercero no desea obligarse corresponde al promisario pagar dicha indemnización disminuyendo su patrimonio personal, lo contrario sería si ninguna de las partes sale perjudicada al celebrar este contrato. Por lo que, en el actual caso, vemos un desequilibrio para el promisario.

Con relación a los costos de transacción, que también forma parte de la eficacia normativa, menciona que lo ideal es que se asemeje a cero, esto es que, en sí el artículo 1470° no debería generar costos elevados a ninguna de las partes para generar una solución, sin embargo, sí lo hay, ya que la norma no es clara respecto a cómo debe procederse a la prescripción del artículo 1471: “(...) la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación (...)”, ya que al quedar a numerus apertus su interpretación, puede ser muy costosa su intervención, ya que puede darse el caso, que con dolo perjudique el obligado al promisario, siendo que no hay reglas para su eximición de su responsabilidad.

## 4.2. Contrastación de las hipótesis

### 4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “Las externalidades del análisis económico del derecho influirían de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

**Primero.-**Consideramos que el análisis económico del derecho es una metodología de análisis que aplica diferentes instrumentos de orden económico para poder explicar los fenómenos de naturaleza jurídica y con ello poder encontrar soluciones a los problemas que se presentan, cabe aclarar que dicho análisis implica también el estudio de los efectos de las normas en base a la predicción de la conducta humana y con ello determinar la eficiencia de las formulaciones jurídicas.

**Segundo.-**Los presupuestos del análisis económico del derecho son trascendentales para poder efectuar un correcto análisis de los dispositivos normativos en controversia por considerar su falta de eficiencia. Los más trascendentales son: las externalidades, costo-beneficio y eficacia normativa; en ese sentido, es necesario el análisis de cada uno en relación con la norma en discusión, en nuestro caso la misma que corresponde a los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil peruano.

En este apartado se analizará el primer presupuesto, el cual consiste en las externalidades, que a su vez comprende las repercusiones positivas o negativas que genera una norma jurídica, por ejemplo, el hecho de que en una ciudad exista un gran atractivo turístico, podemos ver que tiene repercusiones positivas, las cuales no solo son para la ciudad, sino también para en forma externa para los microempresarios o incluso para los comerciantes informales que desean vender algunos productos, a más cantidad de turistas, mayor cantidad de beneficio. Un ejemplo de repercusiones negativas pueden ser las empresas mineras o constructoras que ocasionan perjuicios para la población, tal como sucedió en la ciudad de La Oroya por el caso de DOE RUN PERÚ.

Siempre dentro de las actividades que realiza el ser humano se van a presentar repercusiones positivas o negativas, lo mismo sucede con las normas, es decir, la norma puede generar mayor concientización dentro de una sociedad o

puede generar molestias e incluso un desequilibrio, un ejemplo de este último es el sueldo vitalicio de los expresidentes peruanos, por lo que, ello representa una repercusión negativa para todos los demás que no tengan esa condición. Tal como lo dijimos cada norma puede ser positiva o negativa frente a los demás, debiendo ser solucionadas las implicancias negativas a fin de conseguir un equilibrio.

**Tercero.-** Para aplicar el presupuesto de las externalidades de los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código, es preciso analizar primero las generalidades que presentan en relación a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero.

La promesa de la obligación o del hecho de un tercero se encuentra prescrita dentro del Código Civil peruano, en sus artículos 1470°, 1471° y 1472°, por el cual, se entiende que la promesa del hecho de un tercero se trata de un mecanismo contractual por el cual el promitente promete al promisario que un tercero se obligará o realizará.

Para abordar este tema, es necesario indicar lo que entendemos por el contrato, ya que la promesa de la obligación o del hecho de un tercero es considerado como un contrato, en su categoría de los hechos jurídicos que trata los acontecimientos que suceden en la realidad y se encuentran previstos en la norma jurídica al producir efectos jurídicos. Los hechos jurídicos se clasifican en función al interés, los cuales de acuerdo a la doctrina son, que a su vez fueron ya explicados en la primera parte de los resultados:

- A. Hechos jurídicos en sentido estricto.
- B. Actos jurídicos.
- C. Actos de autonomía privada.

El Código Civil nos prescribe que al contrato como: “es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”; lo que se entiende como una facultad otorgada por el ordenamiento a los particulares a fin de que puedan vincularse con sus propias reglas, dicho poder se entiende como autonomía privada. En ese sentido, la promesa del hecho de un tercero se trata de un contrato autónomo de garantía, el cual es asumido por el promitente.

**Cuarto.-** Los sujetos que participan en el contrato de promesa del hecho de un tercero son considerados como la parte fundamental de esta relación jurídica en

torno a la validez y existencia de un contrato para conocer quien asume un compromiso frente a quien y de que se trata la cosa que el sujeto se obliga a hacer. Entonces, los sujetos en el contrato de promesa de la obligación o del hecho de un tercero son:

**A. Promitente.**

**B. Promisario.**

**C. Tercero.**

La promesa del hecho del tercero prescrito dentro del artículo 1470 del Código Civil es un contrato por el cual una de las partes (promitente) promete a la otra (promisario), que un tercero realizará un determinado hecho y en caso de no llevarlo a cabo el promitente deberá pagar una indemnización al promisario.

El primer cuestionamiento que resulta al respecto es si la promesa del hecho del tercero se trata o no de una obligación, dilucidar ello es importante a fin de ver si es una obligación de medios o resultados. En caso de tratarse de una obligación de medios, el promitente tendrá el deber de respaldar su diligencia por medio de pruebas con el objetivo de librarse de indemnizar por el incumplimiento del tercero; en caso de tratarse de una obligación de resultados, el promitente se exonera de indemnizar cuando el tercero no pudo llevar a cabo el hecho por causa de un caso fortuito o fuerza mayor. De ello se desprende determinar si se trata de una indemnización o un resarcimiento en caso el tercero no lleve a cabo el hecho; pues en el primer caso se aplicarán las reglas del contrato y en el segundo las reglas de la responsabilidad por motivo del incumplimiento de la obligación.

**Quinto.-** La naturaleza jurídica de la promesa del hecho del tercero tal como lo dijimos se encuentra prescrito en los artículos del 1470° al 1472° del C.C. El 1470 nos prescribe que: “Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente”; se trata de un hecho jurídico con efecto jurídico abstracto que implica una indemnización al promisario en caso el tercero no cumpla con ello o no realice el hecho prometido, dicha indemnización se trata de una prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero, lo que implica la sustitución de alguna manera la falta de cumplimiento del tercero frente al promisario en base al

artículo 1471, dicho monto puede ser pactado en forma anticipada, tal como nos indica el artículo 1472.

De las diferentes teorías que se maneja, concordamos con la que nos indica que la promesa del hecho del tercero se trata de un contrato por el cual el promitente asume un riesgo frente al promisario que un tercero ejecutará un determinado hecho, dicha promesa es una **garantía que asume el promitente por la naturaleza jurídica que presenta este tipo de contrato**, el cual se entiende como uno de carácter autónomo de garantía. Entonces, cuando el hecho del tercero es incumplido, el promitente deberá cumplir con la indemnización por medio de un pago de carácter económico que depende del costo del hecho del tercero, cabe resaltar que dicho pago no es un resarcimiento, pues no se incumple ninguna obligación. Sobre el promisario básicamente recae un derecho potestativo que le permitirá exigir un pago indemnizatorio ante el incumplimiento de un hecho por parte del tercero, a pesar de no haber sufrido daño alguno; por lo que, el promitente se ve inmerso en una situación jurídica de sujeción cuando el promisario accione su derecho potestativo para pedir la indemnización, el cual es parte de la tutela jurídica sustancial.

**Sexto.-** En cuanto a la relación con el artículo 1471°, que nos prescribe que: “En cualquiera de los casos del artículo 1470°, la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero”; el cual nos indica que cuando el promitente no logra la obligación o el hecho del tercero surgirá y será necesario que el promitente indemnice al promisario, el cual sirve como una prestación sustitutoria como consecuencia de una acción que no ocasionó el hecho o ante la omisión.

En la doctrina se considera necesario mencionar la situación jurídica subjetiva, la cual implica una situación jurídica de un sujeto a quien la norma se asegura que verá satisfecho su interés económico o moral, por ejemplo: el contrato de hospedaje, donde el hospedante posee el derecho de ver satisfecho su interés mediante el pago de una retribución, asimismo el huésped posee el interés de disfrutar de un albergue normal y adecuado, entre otros servicios. En esa misma línea, para un mejor análisis de dicho artículo fue preciso dilucidar algunos temas

tales como: derecho de crédito, obligación, derecho potestativo, tutela jurídica sustancial y resarcimiento e indemnización.

Sin embargo, cabe precisar aquí la **diferencia que existe entre indemnización y resarcimiento; para lo cual emplearemos el aporte del Doctor Leysser León como *amicus curiae* del Tercer Pleno Casatorio**, el cual establece la diferencia de la siguiente manera:

En la **indemnización** no es necesario imputar la responsabilidad civil, ni tratar de la culpabilidad o imputación por el incumplimiento o por un ilícito, pues dicha figura tiene como fuente exclusiva a la ley y hay una valorización de los daños ocasionados o también se puede fijar un valor con un criterio de equidad; entonces, queda claro que no podemos advertir los elementos del juicio de responsabilidad como son: el daño, la causalidad y el criterio de imputación. En cuanto al daño, podemos decir que la separación de hecho por sí solo no significa un daño resarcible desde el punto de vista de la responsabilidad civil, no configurándose entonces un daño material (daño emergente y lucro cesante) o un daño moral (padecimiento anímico, sufrimiento, dolor y violación del derecho de la personalidad).

Por otro lado, **el resarcimiento** indica la compensación que debe asumir un sujeto que se encuentra dentro de una situación jurídica subjetiva de desventaja, como consecuencia de haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se demuestre la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

Al respecto, podemos indicar que en **la promesa del hecho de un tercero opera la indemnización para el primer supuesto y el resarcimiento para el segundo supuesto, ello por el incumplimiento el hecho del tercero que lo asume el promitente, pues este último se encuentra en una situación de sujeción que lo lleva a asumir el pago de dicha indemnización.**

En pocas palabras, **la diferencia radical es que en la indemnización:** (i) se omitirá el dolo o la culpa, (ii) no se dirige a resarcir el daño en sí mismo, (iii) tiene un supuesto de hecho que la ley lo ha establecido, (iv) se recurre a la equidad para cuantificar el monto dinerario, (v) la cuantía no es correspondiente al daño causado, llegando a ser incluso mucho menos del daño en sí mismo, (vi) solo cabe una compensación dineraria, (vii) la extensión de la compensación es genérica o reequilibradora; mientras que en el resarcimiento es todo lo opuesto.

**Séptimo.** - Con relación al artículo 1472° que prescribe: “Puede pactarse anticipadamente el monto de la indemnización”, lo que sencillamente se puede entender que en la promesa del hecho de un tercero es posible anticipar el monto de la indemnización en la promesa.

En torno al presupuesto que justifica la indemnización como una sanción de la promesa, podemos decir que se trata de un intercambio entre la promesa y la prestación del promisorio, es decir, la reciprocidad de sacrificios económicos, la que es por una elección consciente. De lo dicho, podemos distinguir claramente la indemnización del resarcimiento, en relación a la promesa del hecho de un tercero existe la obligación de indemnizar, la cual implica restituir una parte de la riqueza que haya perdido el promisorio por la iniciativa emprendida y que forma parte del efecto legal de la declaración después de ver el incumplimiento del hecho del tercero; el resarcimiento que representa un valor del daño implica las diversas consecuencias inmediatas y directas que se originan por la falta de cumplimiento de una obligación de hacer, dicho daño es posible de ser resarcido tal cual señala las reglas que regulan el ilícito contractual, siempre en cuando el promitente sea responsable y que de forma dolosa o culposa haya obstaculizado el evento.

Cuando el tercero no lleve a cabo el hecho, el promitente se encuentra en una situación de sujeción a fin de asumir el pago de un monto indemnizatorio, dicho pago implica un valor económico del coste del hecho del tercero. Por consiguiente, **el pago no es un resarcimiento, ya que no se ha incumplido ninguna obligación, pero si una indemnización exigida por el promisorio como un derecho potestativo a pesar de que el promitente no afecto directamente con un daño. Es decir, el promitente cae en una situación jurídica de sujeción al momento que el promisorio realice el ejercicio de su derecho potestativo de indemnización, el cual se trata de una tutela jurídica sustancial.**

**Octavo.**-Habiendo teorizado las concepciones generales tanto del análisis económico del derecho y de los artículos 1471° al 1472° del Código Civil referente a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, corresponde analizar dicho artículos aplicando el primer presupuesto del AED (externalidades).

Es preciso indicar que el artículo 1470° presenta dos situaciones:

- A. La primera que indica la promesa de la obligación es cuando el tercero no acepta realizar la obligación que previamente habían pactado entre el promitente y el promisario, que incluso ya había un pago adelantado. Incluso si hablamos de la naturaleza de la indemnización, la norma nos dice que se trata de una prestación sustitutoria y ello nos lleva a la siguientes interrogante en el caso que el tercero no haya querido o no haya podido realizar un mueble en específico que estaba valorizado en tres mil soles y dos mil soles por las gestiones del promitente, haciendo un total de cinco mil soles, ¿Al tratarse de una prestación sustitutoria, el promitente debe cubrir la totalidad del valor del mueble a realizar? y la otra pregunta sería ¿el promitente debe devolver los cinco mil soles o solo tres mil soles?. Con respecto a la primera pregunta, de ser afirmativo ello sería injusto para el promitente al asumir tal cantidad, pues su labor era realizar las gestiones para conseguir que el tercero se obligue y no la ejecución en de la obligación; asimismo, no podemos dejar de lado las gestiones efectuadas por el promitente, por lo que solo correspondería devolver el valor del mueble a realizar en caso se haya efectuado un pago adelantado y el resto es el pago que corresponde al promitente por las gestiones, claro está que ello debe estar corroborado, ello responde a la segunda interrogante. Tal como vimos, estas situaciones planteadas no se encuentran previstas en la norma, por lo que, puede ser interpretada en forma negativa y generar perjuicios para el prominente.
- B. La segunda situación es cuando ya había aceptado el tercero realizar la obligación; sin embargo, no llega a cumplir con tal hecho, ello puede deberse a que murió, se enfermó o simplemente ya no quiera, para lo cual sería necesario analizar cada caso y evaluar si se trata de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, es decir, una causa no imputable que haya impedido su ejecución y frente a ello si corresponde una indemnización o el resarcimiento, así como también plantear **la responsabilidad solidaria del tercero al caso se compruebe la mala fe en la inejecución de la obligación**. Como vemos, en este supuesto el legislador al considerar simplemente la indemnización, se ha previsto de los supuestos y

presupuestos para cada situación a presentarse y ello perjudica a una de las partes de esta relación.

Para ambos casos la ley no hace diferencia y plantea simplemente la indemnización sin criterio alguno, lo que a su vez conlleva a generar una desventaja para el promisorio.

Entonces, si aplicamos el criterio de las externalidades dentro de los artículos citados, podemos decir en sentido estricto que las repercusiones son negativas, que perjudican en mayor medida al promitente y lo coloca en una situación de desventaja, ello se debe en primer lugar a que no se ha valorado correctamente las situaciones que nos deja la norma, tampoco las consecuencias que generan ello y por último se tiene a la indemnización como una solución general sin diferenciarla del resarcimiento, el cual también podría ser aplicado en determinadas situaciones.

En tal sentido, las externalidades son **en mayor medida negativas para las partes vinculantes y en mayor medida para el promitente**, siendo necesario continuar analizando con los otros criterios del análisis económico del derecho para plantear la modificación o de ser el caso la derogación de los artículos analizados.

Por lo que, se hace necesario establecer para cada supuesto una consecuencia razonable con criterio, para el primer caso corresponde la indemnización porque se adecua con lo que hemos indicado de manera precedente, asimismo sería preciso indicar el plazo de 05 meses como límite y posterior vendría el resarcimiento; pero el punto fundamental es fijar el pago por las gestiones de trámite que realiza el promitente con el tercero, el que a su vez deberá ser probado ante el promisorio.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque gracias al análisis de las externalidades que nos deja el análisis económico del derecho hemos podido verificar que en la promesa de la obligación de un tercero se genera repercusiones negativas en mayor medida para el promitente, porque la norma no es clara respecto al cómo debe valorarse con la indemnización que debe pagar el promitente; por lo tanto, las externalidades del AED influyen de manera positiva al artículo 1470° del Código Civil, a fin de que exista un ajuste razonable en las repercusiones económicas de cada una de las partes.

#### 4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El costo-beneficio del análisis económico del derecho **influiría de manera positiva** al artículo 1470 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

**Primero.-** Mediante el **considerando PRIMERO** del objetivo uno se determinó que los presupuestos más abordados del análisis económico del derecho son tres: las externalidades, costo-beneficio y la eficacia normativa, por lo que ya habiendo abordado el primero nos compete ahora el segundo que es costo-beneficio.

**Segundo.-** Por **costo-beneficio** se entiende a los planes que pueda generar una persona sobre determinada necesidad, en base a los pros y contra y ello permitirá que pueda tener la población una mejor visión o amplitud de lo que le conviene, son los factores que impulsan a obtener felicidad o infelicidad. Casi siempre en nuestra vida cotidiana no efectuamos dicho análisis y solo consideramos los beneficios inmediatos dejándose de lado los costos.

Esta deficiencia también es parte del legislador que solo nos hace creer que tenemos beneficios, pero en realidad no existe ello solo tenemos obligaciones y muestra de ello son las normas que actualmente son dejadas de lado y no cumplen con su objetivo, por ejemplo, la Ley BIC. En consecuencia, dicha norma no presenta ningún beneficio y ello no es correcto.

En conclusión, el costo-beneficio implica la obtención de los beneficios y en caso de no obtener beneficios podremos decir que no se ajusta a ello, y por consiguiente, la norma no será justa ni beneficiaria.

**Tercero.-** Habiendo resumido en lo que consiste el presupuesto de costo-beneficio, es pertinente analizar si los artículos 1470 °, 1471 ° y 1472 del Código Civil presentan algún beneficio hacia quienes está dirigido.

En primer lugar, vemos que la figura de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero está dirigido a las personas que desean celebrar un contrato para satisfacer sus intereses, siendo las partes de ello: el promitente, el promisorio y el tercero, pero cabe recordar la relación directa y válida solo es entre el

promisario y el promitente, quedando fuera de ello el tercero, pues en ningún momento ha participado manifestando su voluntad.

En segundo lugar, ya podemos evidenciar que dentro del artículo 1470 del Código Civil en general, es decir, para los dos supuestos que mencionados, se **denotan más costos que beneficios**, pues al vincularse el promitente corre el riesgo de que el tercero no acepte o no cumpla con la obligación, por lo que, tendría que indemnizar al promisario y se vería perjudicado económicamente, ya que dicha indemnización tiene carácter sustitutorio y la norma aún no ha dejado claro los criterios para evaluar tal indemnización, por lo que, celebrar este tipo de contrato no genera ningún beneficio para **el promisario al no establecer los gastos de gestión**, por el contrario acarrearía a costos elevados al asumir la totalidad de la indemnización sin criterio alguno, tampoco se establece nada con respecto a los gastos de gestión que lo asume el promitente.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque a través del análisis de costo beneficio del AED, logramos verificar que celebrar tal contrato únicamente genera más costos que beneficios para el promitente, al no fijar ningún criterio con relación a la indemnización y al dejar de lado los gastos de gestión que incurre el promitente, siendo lo correcto en primer lugar aclarar que la indemnización opera mientras no haya transcurrido el plazo fijado (05 días) o en su defecto el plazo ampliado, posterior a ello si el tercero continua sin aceptar a obligarse, nos veríamos frente a un resarcimiento, esto considerando que el derecho no puede amparar expectativas; y en segundo lugar es preciso establecer dentro del contrato el pago por los gastos de gestión a favor del promitente, a fin de que resulte transparente, por lo que, este presupuesto del AED influye de manera positiva al artículo 1470° del Código Civil.

#### **4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.**

El objetivo tres es la siguiente: “La eficacia normativa del análisis económico del derecho **influiría de manera positiva** al artículo 1470 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

**Primero.-**Mediante el **considerando PRIMERO** del objetivo uno habíamos fijado los tres principales presupuestos del análisis económico del

derecho a fin de analizar los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil, por lo que ahora nos toca ver el último que es la eficiencia normativa.

Dentro de la eficiencia normativa se encuentran el Óptimo de Pareto y los costos de transacción o Teorema de Coase, el primero se trata de una mejora de situación sin que el otro empeore y cuando ya no pueda ser mejorado nuestra situación obtenida podemos decir que nos encontramos ante este presupuesto; el segundo indica que los costos de transacción tienen que ser igual a cero y ello no tiene nada que ver con las finanzas, sino con el esfuerzo, tiempo y toda acción que pueda repercutir en determinada situación, lo cual conlleva a entender que una norma no tiene que resultar o presentar inconvenientes para ninguna de las partes en su ejecución, siendo ello así, el camino no debe ser burocrático, amplio o complicado.

**Tercero.**-Habiendo desarrollado ello, es necesario observar si los artículos mencionados cumplen con este último presupuesto del análisis económico del derecho.

Tal como lo dijimos, el artículo 1470° nos prescribe dos situaciones.

A. La primera que consiste en el que el tercero desde un inicio no quiere o no puede obligarse a realizar un determinado hecho, por lo que, el promitente deberá pagar una indemnización al promisorio; en este caso **la norma no nos menciona nada acerca de los gastos de gestión** que pueda realizar el promitente para convencer al tercero, por lo que nos preguntamos ¿el promitente deberá asumir la totalidad?, ¿Qué sucede con los gastos de gestión efectuados por el promitente?;asimismo hay conflicto con el hecho de considerar como una indemnización de carácter sustitutorio.

Ante ello, podemos decir que el Óptimo de Pareto no se cumple en el artículo 1470°, 1471° y 1472°, puesto que al celebrar este contrato entre el promitente y el promisorio, **vemos que uno de ellos mejorará su condición actual, pero a la vez el otro se verá empeorado**, pues si el tercero no desea obligarse corresponde al promitente pagar dicha indemnización disminuyendo su patrimonio personal, lo contrario sería si ninguna de las partes sale perjudicada al celebrar este contrato. Por lo

que, en el actual caso, vemos un desequilibrio en mayor medida para el promitente al no fijar los gastos de gestión dentro del contrato.

Ahora bien, **no plantear un plazo para concebir el inicio del resarcimiento es perjudicial para el promisorio**, quien se crea expectativas de una posible aceptación por parte del tercero, por lo que sería preciso plantear 05 días para el promitente logre que el tercero acepte obligarse, de lo contrario será aplicable el resarcimiento a menos que las partes hayan ampliado dicho plazo y con relación a la ausencia de fijación de los gastos de gestión, el promisorio puede verse afectado al no poner un límite, del cual el promitente puede aprovecharse y cobrar de más, siendo preciso limitar ello dentro del contrato.

Con relación a los costos de transacción, los cuales deben ser igual a cero, podemos decir que el artículo 1470° y los otros representan una repercusión negativa al generar inconveniente para el promitente y no al promisorio, debido a **el promisorio está corriendo con todo el gasto** y ello genera costos muy elevados en cuanto a lo económico, tiempo y otros aspectos que tendrá que invertir para convencer al tercero a obligarse; por otro lado, podemos denotar que los gastos del promisorio si son igual a cero, pues en ningún momento invirtió nada para la ejecución de la obligación, solo para los gastos de gestión; en ese sentido, tampoco se cumple con el Teorema de Coase y es preciso para ello plantear la indemnización antes de los 05 días, porque transcurrido ello o el plazo ampliatorio corresponde el resarcimiento.

- B. En la segunda situación también sucede lo mismo, pues en ese caso ya el tercero había aceptado previamente la obligación, solo que por diversos motivos o simplemente porque ya no quiso no realizar tal situación; en este punto se ha omitido hacer una valoración correcta si realmente corresponde la indemnización o si se trata de un resarcimiento, por ejemplo ¿Qué pasa si el tercero muere o si sufre un accidente o simplemente si ya no quiere realizar tal hecho?

En tal sentido, vemos que no se cumple con el Óptimo de Pareto, ni tampoco con los costos de transacción que nos menciona Coase, por el

contrario observamos una mayor desventaja para el promitente que sin considerar ninguna circunstancia, ni criterio debe indemnizar al promisorio, pues no se consideran las situaciones que impiden la ejecución de la obligación, las cuales no resultan imputables a las partes, entre ellos tenemos al caso fortuito o fuerza mayor, aunado a todo ello de comprobarse la responsabilidad del tercero, también debe responder como un tercero solidario a fin de no perjudicar solamente al promitente. Es preciso también indicar que podrían presentarse algunos inconvenientes para el promisorio, pues concebir solo la indemnización, no es correcto para los casos en donde el tercero sin causa alguna no desea continuar con la ejecución de la obligación y en este caso los costos de transacción si pueden ser mayores para el promisorio y para el promitente al haber invertido por ejemplo en un proyecto y por el no cumplimiento puede ser demandado.

En ese sentido, corresponde en sentido general prescribir que se trata de un resarcimiento por parte del promitente, quien podrá accionar frente al tercero y solicitar el monto pagado o de lo contrario indicar que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque logramos observar que los artículos citados no cumplen con el presupuesto de eficiencia normativa del AED, ello se debe a que si bien es cierto ese tipo de contratos permite mejorar la situación del promisorio, tenemos también un empeoramiento de la situación del promitente que asume en todos los casos el pago de una indemnización ante el incumplimiento del tercero, a su vez se genera una serie de gastos para el promitente que debe convencer al tercero; por lo que este presupuesto del AED analizado influye de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano.

#### **4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.**

La hipótesis general fue: “El análisis económico del derecho influiría de manera positiva en el artículo 1470 del Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica en torno al problema descubierto por medio de los siguientes argumentos:

Primero.- A fin de proyectar una decisión en torno a la contratación de la hipótesis general, es pertinente evaluar el peso de cada hipótesis específica, debido a que puede presentarse la situación de que a pesar de haber convalidado dos de tres hipótesis, el que se dejó apartado tenga una mayor fuerza para declinar la hipótesis general o la situación descrita puede ser a la inversa, que frente a dos hipótesis dejadas de lado de tres, solo uno se haya podido confirmar y ello resultará suficiente a fin de ratificar la hipótesis general; finalmente, luego de comprender el entorno de lo descrito, podemos aducir que estamos frente a la “teoría de la decisión”, la cual necesita ser puesta en debate en base al peso de cada hipótesis, cuyo objetivo es concebir el mejor camino del presente trabajo de tesis.

Segundo.- En ese contexto, el peso de cada hipótesis es de 33.3%, asimismo goza de la característica de ser copulativa, lo cual implica, si una hipótesis se rechazaba, las demás también resultarían rechazadas, al seguir la suerte del principal, debido a que pretendemos que todas las premisas del análisis económico del derechos funcionen en forma positiva dentro del escenario de la promesa de la obligación o el hecho de un tercero y al poder corroborar que en todos los escenarios son positivos, se concluye que efectivamente la hipótesis general es confirmada.

**Por lo tanto**, era preciso solo una hipótesis para ser confirmadas, a fin de que las otras sean confirmadas, debido a que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos aseverar que la hipótesis general también se confirma.

#### **4.3. Discusión de los resultados**

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una desventaja para la situación jurídica del promitente, dado que:

1. No hay criterios específicos para cubrir la indemnización cuando el tercero no quiere asumir la obligación con el otro contratante, a pesar que por inducción la doctrina legislativa haya estipulado que dicho contrato no es por resultado, sino por medios.
2. Los artículos que vienen siendo analizados presentan dos presupuestos, lo que a su vez conlleva a tener consecuencias diferentes como la indemnización y el resarcimiento, situación que no se ha diferenciado pues la indemnización sirve para eliminar el incremento indebido de un

patrimonio, mientras que el resarcimiento busca la restitución del patrimonio afectado y el restablecimiento de una situación perjudicada, por lo que en este último si se analizan los elementos de la responsabilidad civil.

3. La indemnización y el resarcimiento también se fijan en función a las expectativas del promisorio, por lo que de una indemnización con el paso de los días puede pasar a un resarcimiento, ello depende también de cada situación.
4. Es evidente que la disposición analizada no resulta eficiente, debido a que no se cumple con los presupuestos del análisis económico del derecho (externalidades, costo-beneficio y eficacia normativa).
5. Es necesario la modificación de los artículos 1470 y la derogación de los artículos 1471 y 1472 del Código Civil a fin de considerar criterios la fijar la indemnización, además de reconocer la necesidad de emplear el resarcimiento para algunos supuestos, con la modificación también cabe dejar de lado “la indemnización sustitutoria”, pues como lo analizamos ello es oportuno; y para el caso del artículo 1472 cabe la derogación, pues con las modificaciones anteriores ya no da cabida la prescripción actual.

Asimismo, es preciso indicar que las situaciones que nos prescribe el artículo 1470 del Código Civil son fundamentales a identificar a fin de establecer los criterios para cada caso, los cuales son:

A. Promesa de obligación de un tercero

En este caso, el promitente debe encargarse de convencer al tercero para realizar una determinada obligación (dar, hacer o no hacer) a favor del promisorio, por lo que puede terminar en que el tercero no quiera o no pueda obligarse.

B. Promesa de un hecho de un tercero

Es como una segunda etapa, cuando ya el tercero aceptó realizar la obligación e incluso puede encontrarse ejecutándolo, pero puede presentarse en ese camino algún inconveniente que impida a seguir ejecutando la obligación o simplemente que ya no quiera continuar con ello, pero como sabemos la relación entre el promisorio y el promitente continua, por lo que el promitente debe encargarse de que el tercero cumpla con ello.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes sobre la promesa de la obligación o el hecho de un tercero para poder analizar cómo se ha estado motivando las sentencias en cuanto a la indemnización imputada al promitente; por otro lado, la bibliografía en la cual se han presentado concepciones básicas que no permiten dilucidar el problema principal, pues las posturas que se manejan abordan el tema en sentido estricto sin considerar las situaciones de ese tipo de contrato, asimismo la indemnización prevista no presenta ningún criterio para su aplicación, tal como lo hemos podido consignar dentro del análisis descriptivo de resultados de los objetivos, ante ello, se tuvo que hacer un análisis con los presupuestos del análisis económico del derecho para poder responder a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado desde en los considerandos del análisis descriptivo de resultados de los objetivos, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Bullard (2019) cuyo título de investigación es “Análisis económico del derecho”, cuyo aporte fue el análisis exhaustivo respecto a la corriente del Análisis Económico del Derecho, desde sus orígenes hasta el impacto que éste tiene en nuestro país, específicamente la afectación respecto a los órganos del Estado, asimismo, se lleva a cabo el análisis en torno a la responsabilidad civil extracontractual y los contratos, así como también se desarrollan las principales críticas que versan sobre tal corriente.

En tal sentido, consideramos esta investigación como la más trascendental para el desarrollo de nuestro trabajo, en vista de que el autor expuesto es el máximo exponente de la corriente del análisis económico del derecho, asimismo es quien nos deja una postura sencilla para aplicar los presupuestos del AED; sin embargo, el único inconveniente que hemos encontrado en ello es que no plantea una definición clara y precisa de lo que es dicha corriente, pues haciendo una comparación con otros autores de la doctrina se llega a evidenciar una disconformidad al respecto; lo cual **implica que sí es posible** aplicar otras investigaciones a la par, pero tomando como base a esta investigación que dentro

de todo se considera como la más completa desde un punto de vista general y específico que aborda el análisis económico del derecho en los contratos, tema central de nuestra investigación.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Luna (2020) cuyo título fue titulada “El resarcimiento por daño moral en edición al mecanismo indemnizatorio previsto frente al despido”, cuyo propósito fue el análisis que se lleva a cabo sobre la figura de la indemnización frente a los despidos arbitrarios en nuestro ordenamiento jurídico peruano, dado que en ocasiones la indemnización y el resarcimiento son tratados como sinónimos y ello genera una confusión para los operadores de justicia y las partes que intervienen en ello.

Véase que el autor en mención desarrolla un tema trascendental dentro del derecho, el cual corresponde a la indemnización y el resarcimiento que en muchas de las disposiciones normativas se vienen considerando como sinónimos, a partir de ello hemos logrado evidenciar que se aplican tales figuras sin considerar criterio alguno, lo que conlleva a tener graves problemas que implican normas ineficientes por ser inconsistentes; por lo que, toda investigación no solo debe abordar los aspectos generales de los temas expuestos, sino que debe analizarse en cada caso la situación para hacer el correcto uso de la indemnización y el resarcimiento.

Lo dicho, es muy buen punto de partida, pero hasta el momento no contamos con ninguna investigación referida al tema central de la promesa de la obligación o el hecho de un tercero en torno al análisis económico del derecho, por lo cual, nuestra investigación aborda ello para poder dar respuesta a ello.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho” del investigador Pascual (2019), quien contribuyó con profundiza los conocimientos respecto al Análisis Económico del Derecho, específicamente respecto a la función normativa, predictiva y explicativa que puede cumplir, asimismo la importancia que el AED representa para los operadores jurídicos.

De hecho, ello corrobora con lo que mencionamos, en relación a que el análisis económico del derecho es fundamental para analizar las normas e instituciones jurídicas a fin de comprobar su eficacia dentro de la sociedad; sin embargo, es preciso en dicho análisis aplicar los presupuestos para entender mejor

la problemática, tales como las externalidades, costo-beneficio y la eficacia normativa que fueron aplicados a nuestra investigación.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto la controversia que pueda surgir en los contratos de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, límites, criterios y repercusiones que habría cuando se genere una indemnización aludida al promisorio.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la admisibilidad de crear contratos que puedan en un futuro ocasionar para los terceros, obligaciones que terminen convirtiéndoles en deudores, ello considerando que nadie puede obligar a otro a cumplir algo que no se ha comprometido en forma personal, es decir, un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y a fin de evidenciar las orientaciones y el manejo que cada sistema.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 1470° y la derogación de los artículos 1471° y 1472° del Código Civil peruano para que, a partir de su modificación, rece:

“Artículo 1470°.- Promesa de la obligación o del hecho de un tercero

Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, **en base a dos supuestos, el primero cuando el promitente aun** no logra que el tercero asuma la **obligación** queda obligado a indemnizar al otro contratante (antes de los 5 días hábiles), **pero si transcurrido el plazo de los cinco (05) días hábiles continúa sin aceptar el tercero, corresponderá al promitente resarcir al promisorio, salvo que las partes decidan ampliar dicho plazo en el contrato o en otro contrato para aplicar el resarcimiento; el segundo supuesto se da cuando el tercero no cumple con el hecho prometido, el promitente queda obligado al resarcimiento y en forma solidaria con el tercero, en caso de que éste último haya obrado de mala fe, e incluso si se demuestra haber contubernio entre el tercero y el promisorio, el promitente quedará exento de cualquier responsabilidad**

**y al contrario, el podrá iniciar el resarcimiento al tercero y/o promisario, ya que estos pagarán solidariamente.**

**Procede pactar anticipadamente el monto de los gastos de gestión para el promisario, el cual de ningún modo puede sobrepasar de la mitad del valor de la obligación principal, asimismo dicho monto no será indemnizado al promisario si el promitente acredita con documentos válidos la gestión realizada.”**[La negrita es la incorporación]

“Artículo 1471º.- Derogado”

“Artículo 1472º.- Derogado”.

## CONCLUSIONES

- Se analizó que el análisis económico del derecho influiría de manera positiva en el artículo 1470 del Código Civil peruano, porque a través de sus presupuestos permite comprobar que tal disposición genera una desventaja para el promitente al no considerar algunos presupuestos básicos, conllevando a tener una norma ineficiente.
- Se identificó que las externalidades del análisis económico del derecho influirían de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano, en base a que se dicha norma presenta repercusiones negativas en mayor medida para situación jurídica del promitente, pues no se hace referencia a ningún criterio para la indemnización en caso el tercero no quiera obligarse o no cumpla con tal hecho.
- Se determinó que el costo-beneficio del análisis económico del derecho influirían de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano, en razón de que se generan más costos que beneficios para el promitente, al no haberse fijado ningún criterio de indemnización, este debe asumir la totalidad y además la norma dejó de lado los gastos de gestión que incurre el promitente para convencer al tercero.
- Se describió que la eficacia normativa del análisis económico del derecho influirían de manera positiva al artículo 1470 del Código Civil peruano, debido a que no se cumple con el Óptimo de Pareto y los costos de transacción, pues se puso en evidencia que puede mejorar la situación del promisorio, pero a costas del menoscabo del promitente; asimismo la ejecución de dicho contrato implica una serie de inconvenientes y dificultades para el promitente y en alguna medida para el promisorio al no ser clara la norma.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda **difundir** los resultados de esta investigación en los campos académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 1470, 1471 y 1472 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** al aplicar los presupuestos del análisis económico del derecho para el estudio de los artículos 1470°, 1471° y 1472° del Código Civil que conlleven a la conclusión de la modificación y derogación de los mismo por resultan ineficientes, lo cual es contraproducente en mayor medida para una de las partes (promitente), pues la sociedad en general goza de un respaldo al momento de efectuar contratos para satisfacer sus intereses.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 1470° y la derogación de los artículos 1471° y 1472° del código civil, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 1470°.- Promesa de la obligación o del hecho de un tercero

Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, **en base a dos supuestos, el primero cuando el promitente aun** no logra que el tercero asuma la **obligación** queda obligado a indemnizar al otro contratante (antes de los 5 días hábiles), **pero si transcurrido el plazo de los cinco (05) días hábiles continúa sin aceptar el tercero, corresponderá al promitente resarcir al promisorio, salvo que las partes decidan ampliar dicho plazo en el contrato o en otro contrato para aplicar el resarcimiento; el segundo supuesto se da cuando el tercero no cumple con el hecho prometido, el promitente queda obligado al resarcimiento y en forma solidaria con el tercero, en caso de que éste último haya obrado**

**de mala fe, e incluso si demuestra haber contubernio entre el tercero y el promisorio, el promitente quedará exento de cualquier responsabilidad y al contrario, el podrá iniciar el resarcimiento al tercero y/o promisorio, ya que estos pagarán solidariamente.**

**Procede pactar anticipadamente el monto de los gastos de gestión para el promisorio, el cual de ningún modo puede sobrepasar de la mitad del valor de la obligación principal, asimismo dicho monto no será indemnizado al promisorio si el promitente acredita con documentos válidos la gestión realizada.”** [La negrita es la incorporación]

“Artículo 1471°.- **Derogado**”.

“Artículo 1472°.- **Derogado**”.

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar la admisibilidad de crear contratos que puedan en un futuro ocasionar para los terceros, obligaciones que terminen convirtiéndoles en deudores, ello considerando que nadie puede obligar a otro a cumplir algo que no se ha comprometido en forma personal, es decir, un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y a fin de evidenciar las orientaciones y el manejo que cada sistema.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, J. (2009). ¿En qué momento el tercero beneficiario adquiere el derecho en el contrato a favor de tercero? *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 1(1), 240-256. Recuperado de:  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18536/18776>
- Aguirre, D. (2014). Criterios del Análisis Económico del Derecho aplicables al estudio de la patentabilidad de programas de computador. *Revista de Derecho y economía*. N° 41. pp. 87-114. Recuperado de:  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/download/3854/4109/>
- Alva, H. (2021). Motivación y determinación de la indemnización como resarcimiento de daño por accidente de trabajo en la provincia de Pasco, 2017-2018. (Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú). Recuperado de:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/3330>
- Álvarez, A. (2017). Las Asociaciones Público Privadas versus el contrato de obra pública, una mirada desde el análisis económico del Derecho. [Tesis para optar el grado de Magister, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina]. Recuperado de:  
<http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/2017-angelica-bibiana-alvarez.pdf>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Ayala, F. (2019). Análisis económico de los sistemas jurídicos de regulación de los programas computacionales. [Tesis para optar el grado de Licenciado, Universidad de Chile, Santiago, Chile]. Recuperado de:  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170583/Analisis-economico-de-los-sistemas-juridicos-de-regulacion-de-los.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ballesteros, A. (1964). La promesa del hecho ajeno. *Anuario de derecho civil*, 3-20. Recuperado de:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020)

Bejarano, J. (1999). *El Análisis Económico del Derecho: Comentarios sobre textos básicos*. pp. 157-167. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2328711.pdf>

Beyer, H. (1992). Ronald Coase y su contribución a la teoría de la economía y del derecho. *Estudios Públicos*. pp. 1-21. Recuperado de:

[https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183637/rev45\\_beyer.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183637/rev45_beyer.pdf)

Bullard, A. (2006). *Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales*. Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores S.R.L. Recuperado de:

<http://cendoc.sc.gob.sv/textocompleto/922.pdf>

Bullard, A. (2019). *Análisis económico del derecho*. (Vol. 35). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170692/35%20An%C3%A1lisis%20econ%C3%B3mico%20del%20derecho%20con%20sello.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomos I-VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de:

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos

Castañeda, L. (2015). La Responsabilidad Civil Extracontractual en el marco del Análisis Económico del Derecho: Un estudio comparado de la regla de Hand. *Universidad Católica de Colombia*. Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2608/1/La%20Responsabilidad%20Civil%20Extracontractual%20Bajo%20el%20Marco%20del%20>

[20AED%20un%20Estudio%20comparado%20de%20la%20Regla%20Hand-Leonardo%20Casta%C3%B1eda.pdf](#)

Castellano, A. (2014). Innovación, Incertidumbre y Daños. Un análisis Económico de las Instituciones del Derecho del Consumidor. [Tesis para optar título de Abogado, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina]. Recuperado de:

[https://pdfs.semanticscholar.org/9065/758be4ac002ef5d848b5ee612dd92bc9f1ea.pdf?\\_ga=2.8346869.613611066.1565217160-571217580.1565217160](https://pdfs.semanticscholar.org/9065/758be4ac002ef5d848b5ee612dd92bc9f1ea.pdf?_ga=2.8346869.613611066.1565217160-571217580.1565217160)

Chiassoni, P. (2013). *El Análisis Económico del Derecho. Orígenes y métodos del Law & Economics en los EE.UU.* Lima. Palestra Editores. Recuperado de:

[https://www.marcialpons.es/media/pdf/analisis\\_economico\\_Derecho.pdf](https://www.marcialpons.es/media/pdf/analisis_economico_Derecho.pdf)

Chumacero, E. (2016). La aplicación del análisis Costo Beneficio en materia de Protección al Consumidor. *Equipo de Derecho Mercantil*, 4(1), pp. 49-73. Recuperado de:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiErYT5m8zuAhWP1VkKHXreAScQFjACegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Factualidadmercantil%2Farticle%2Fdownload%2F14956%2F15490&usq=AOvVaw2weJThNNJQ30\\_dJLlkCv7E](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiErYT5m8zuAhWP1VkKHXreAScQFjACegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Factualidadmercantil%2Farticle%2Fdownload%2F14956%2F15490&usq=AOvVaw2weJThNNJQ30_dJLlkCv7E)

Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295 (Perú).

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercer Pleno Casatorio. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2011.

Cristóbal, A. (1976). *La promesa del hecho ajeno*. 1(1), 69-137. Recuperado de:

[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/55/rucv\\_1975\\_55\\_69-137.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/55/rucv_1975_55_69-137.pdf)

De La Puente y Lavalle, Manuel. (2001). *El contrato en general, Comentarios a la Sección Primera del Libro VI/ del Código Civil*. Lima: Palestra Editores, 2001, tomo 111.

Duran, P. (1995). Sobre el análisis económico del Derecho. *Anuario de Filosofía de Derecho*. pp. 705-718. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142300.pdf>

Economipedia. (2019). Recuperado de:

<https://economipedia.com/>

El Peruano. (20/02/2021). La venta de un bien ajeno es una promesa de obligación.

[El Peruano]. Recuperado de:

<https://elperuano.pe/noticia/115677-la-venta-de-un-bien-ajeno-es-una-promesa-de-obligacion>

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gullón, A. (1964). La promesa del hecho ajeno. *Anuario del derecho civil*, 1(1), 3-20. Recuperado de:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020)

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: McGrawHill.

Lázaro, N. (2018). Las políticas públicas de igualdad de género desde la perspectiva del análisis económico del derecho en el Perú. [Tesis para Título de Abogada, Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú]. Recuperado de:

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30352/L%203%20a%20Lazaro\\_JNI.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30352/L%203%20a%20Lazaro_JNI.pdf?sequence=6&isAllowed=y)

Ley de organización y funciones del instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual – Indecopi, decreto Ley N° 25868, [internet]. Perú. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0FEC7D67117C823305257BA4005F2BE1/\\$FILE/dl25868.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0FEC7D67117C823305257BA4005F2BE1/$FILE/dl25868.pdf)

López, J. (2001). El contrato a favor de tercero. (Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, España). Recuperado de:

<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4161/1/Lopez-Richart-Julian.pdf>

Luna, L. (2020). El resarcimiento por daño moral en edición al mecanismo indemnizatorio previsto frente al despido. (Tesis para Obtener

Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de:

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16017/Luna\\_Suc%  
c3%b1er\\_Resarcimiento\\_da%  
c3%b1o\\_moral1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16017/Luna_Suc%c3%b1er_Resarcimiento_da%c3%b1o_moral1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Malpartida V. (2003). El derecho del consumidor en el Perú y en el derecho comparado. [Tesis para el Grado de Doctor, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú]. Recuperado de:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/650/Malpartida\\_cv.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/650/Malpartida_cv.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Maqueo, M. (2020). La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento. *Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - México*, pp. 105-128. Recuperado de:

<https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/580/713>

Marzetti, M. (2007). *¿Qué es el Análisis Económico del Derecho (AED)?* Bepress. Recuperado de:

[https://works.bepress.com/maximiliano\\_marzetti/9/](https://works.bepress.com/maximiliano_marzetti/9/)

Méndez, R. (2008). El análisis económico del derecho: principales escuelas que han influenciado en el Perú, aportes y su contraposición conceptual. [Tesis para Título de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú]. Recuperado de:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3056/Mendez\\_rr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3056/Mendez_rr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mengual, G. (2019). La promesa de hecho ajeno: cuestiones de competencia judicial internacional en la unión europea. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(1), 841-849. Recuperado de:

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4658/3135>

Mínguez, R. (2019), Análisis crítico del régimen legal de las cartas de patrocinio bajo la jurisprudencia reciente, distinción de figuras afines. (Para optar Título de Magister, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España). Recuperado de:

[https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29429/TF\\_G-%20MÁnguez%20Velasco%2c%20Rafael.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29429/TF_G-%20MÁnguez%20Velasco%2c%20Rafael.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma

Morales, R. (2004). ¿Indemnización por la no realización del hecho del tercero o resarcimiento por incumplimiento de la promesa del hecho del tercero? *Revista de Derecho por la Universidad Pontificia Católica del Perú*. 1(1), 317-338. Recuperada de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085035.pdf>

Morales, R. (2020). *Código civil comentado*. Tomo (7). Gaceta Jurídica. Recuperado de:

<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20VII%20Contratos%20en%20general.pdf>

Parisi, F. (2010). Escuelas positivas, normativas y funcionales en el Análisis Económico del Derecho. *Ius et veritas* 41. pp. 16- 29, Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12108/12674>

Pascual, G. (2019). Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho. *Revista para el análisis del Derecho InDret*, pp. 1-39. Recuperado de:

<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/354515/446501>

Pasión por el Derecho. (25/08/2020). Promesa de la obligación o del hecho de un tercero (artículos 1470 al 1472 del Código Civil). [Web – lpderecho.pe]. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/promesa-obligacion-hecho-tercero-articulos-1470-1472-codigo-civil/>

- Ramírez, J. (2021), *Teoría del Análisis Económico del Derecho y las Obligaciones Tributarias de las Comunidades Campesinas en el Perú*. [Tesis para optar Internet Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú]. Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65951/Ram%C3%a1rez\\_FJR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65951/Ram%C3%a1rez_FJR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Real Academia Española (2011). *Diccionario de la lengua española*. [Internet]. Recuperado de:  
<https://dej.rae.es/lema/consumidor-ra>
- Sala Civil Transitoria. (12/04/2019). Casación N° 2283-2017. Disponible en:  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Casacion-2283-2017-Tacna-LP.pdf>
- Sierralta, A. (2009). *Negociaciones y Teorías de los juegos*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Ticse, F. (2020). *La influencia del análisis económico del derecho en la seguridad jurídica registral de acuerdo a la directiva N° 08-2013-SUNARP-SN*. [Tesis para optar Título de Abogada, Universidad Continental, Huancayo, Perú]. Recuperado de:  
[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8517/4/IV\\_FDE\\_312\\_TE\\_Ticse\\_Mendoza\\_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8517/4/IV_FDE_312_TE_Ticse_Mendoza_2020.pdf)
- Trocones, E. & Rodríguez, K. (2020). Cuando el derecho no es suficiente: El Análisis Económico del Derecho en el caso Aspec contra Cineplex y Cinemark. *Revista Derecho & Sociedad*. 2(54), pp. 113-133. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7793084>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zamora, E. (2020). *Responsabilidad patrimonial del estado: derecho a la justa indemnización*. (Maestría en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, México). Recuperado de:

<http://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/2649/1/DEMAN-127434-0121-321-Enrique%20Zamora%20Aguilar%20%20-A.pdf>

Zavala, D. El Análisis económico del derecho como herramienta para promover la eficiencia en la toma de decisiones públicas. *Ingeniería Jurídica y Económica*. Recuperado de:

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1057/Analisiseconomicodelderecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<p><b>Categoría 1</b> Análisis Económico del Derecho</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Externalidades</li> <li>• Costo-beneficio</li> <li>• Eficacia normativa</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Artículo 1470 del Código Civil peruano</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de un tercero</li> <li>• Cargo de indemnización si no cumple la obligación</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</b> Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p><b>Metodología paradigmática</b> Propositiva</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b></p> <p><b>a. Escenario de estudio</b> Ordenamiento jurídico peruano</p> <p><b>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo análisis económico del derecho y el artículo 1470 del Código Civil peruano</p> <p><b>c. Técnica e instrumento</b> Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p><b>d. Tratamiento de la información</b> Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p><b>e. Rigor científico</b> Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 1470, 1471 y 1472.</p>
¿De qué manera el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que el análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.	El análisis económico del derecho <b>influiría de manera positiva</b> en el artículo 1470 del código civil peruano.		
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>		
¿De qué manera las externalidades del análisis económico del derecho influirían al artículo 1470 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que las externalidades del análisis económico del derecho influirían al artículo 1470 del Código Civil peruano.	Las externalidades del análisis económico del derecho <b>influirían de manera positiva</b> al artículo 1470 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera el costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que el costo-beneficio del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.	El costo-beneficio del análisis económico del derecho <b>influiría de manera positiva</b> al artículo 1470 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera la eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano?	Describir la manera en que la eficacia normativa del análisis económico del derecho influiría al artículo 1470 del Código Civil peruano.	La eficacia normativa del análisis económico del derecho <b>influiría de manera positiva</b> al artículo 1470 del Código Civil peruano.		

**Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala instrumento</b>
Análisis Económico del Derecho	Externalidades	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Costo-beneficio			
	Eficacia normativa			
Artículo 1470 del Código Civil peruano	Obligación de un tercero			
	Cargo de indemnización si no cumple la obligación			

### **Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

#### Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p><b>FICHA TEXTUAL:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  “ .....  .....  .....  .....” [Transcripción literal del texto]</p>
---

<p><b>FICHA RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  .....  .....  .....  ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Ya habiendo desarrollado que la información será recopilada por medio de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; es necesario que delimitemos que ello no resultó suficiente para la ejecución de nuestro presente trabajo, por lo que fue preciso utilizar un análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de disminuir la subjetividad que se presenta al momento de interpretar cada uno de los textos, por lo que, nos aprestamos a analizar las cualidades fundamentales e imprescindibles de las variables que se encuentran en estudio, teniendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sustentable, coherente y fijo. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo consiguiente, se recopiló de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

**FICHA TEXTUAL:** Definición del Análisis Económico del Derecho

**DATOS GENERALES:** Aguirre, D. (2014). Criterios del Análisis Económico del Derecho aplicables al estudio de la patentabilidad de programas de computador. *Revista de Derecho y economía*. N° 41. Página. 98.

**CONTENIDO:** “Es una aplicación de orden teórico económico y de aquellos métodos econométricos que permitan la examinación tanto de la formación, estructura, procesos; así como de la influencia que tiene la ley de aquellas instituciones jurídica”

**FICHA RESUMEN:** Sobre promesa del hecho de tercero

**DATOS GENERALES:** Morales, R. (2020). Código Civil comentado. Tomo (7). Lima: Gaceta Jurídica. Página 662.

**CONTENIDO:** Se trata de un contrato por el cual una de las partes que se denomina promitente se promete a la otra parte, la cual se denomina el promisorio, que un tercero llevará a cabo una determinada situación, si en caso que dicho hecho no se llega a realizar el promitente deberá pagar una indemnización en beneficio del promisorio. Siendo esta concepción fuertemente criticada dentro de la doctrina, pues una parte cuestiona si la promesa del hecho de tercero se trata o no de una obligación, dicha respuesta es fundamental para poder determinar si se trata de una obligación de medios o de resultados y en base a ello poder determinar las consecuencias para cada una de las partes de dicha relación jurídica.

**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 10: Evidencias fotográficas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo Yassir Celso Muñoz Coronel, identificado con DNI N° 73470572, domiciliado en la Calle Campa S/N del distrito de Pangoa, provincia de Satipo y Departamento de Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Un Análisis Económico del Derecho del artículo 1470° del Código Civil Peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 25 de agosto del 2022



---

DNI N° 73470572

Yassir Celso Muñoz Coronel

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo Delsi Maybe Taboada Canchero, identificado con DNI N° 73391832, domiciliada en Av. Micaela Bastidas N°550 distrito y provincia de Satipo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Un Análisis Económico del Derecho del artículo 1470° del Código Civil Peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 25 de agosto del 2022



---

DNI N° 73391832

Delsi Maybe Taboada Canchero